Tratado

Hecho de medicina.

Indice

INFORME

QUE DIRIGIÓ AL SEÑOR REY DON CARLOS IV

EL CONSEJO DE CASTILLA

EN 22 DE ABRIL DE 1810.

SOBRE LAS DOS TRADUCCIONES AL CASTELLANO

HECHAS

POR EL PRESBITERO

DON FRANCISCO DE CASEDA Y MURO

DE LA OBRA DE PEREIRA,

SOBRE LA POTESTAD DE LOS OBISPOS ACERCA DE LAS DISPENSAS Y ABSOLUCION DE LOS CASOS RESERVADOS.

Y DE LA DEL ABATE CESTARI,

DEL ESPIRITU DE LA JURISDICCION ECLESIASTICA SOBRE LA CONSAGRACION DE LOS OBISPOS.

CÁDIZ:

POR D. VICENTE LEMA, CALLE DE S. FRANCISCO, NUM. 47.

Año 1813.

EL IMPRESOR.

Apenas cayó en mis manos este escrito, le doy al público á quien pertenece, para su ilustracion. Oxalá que con este exemplo se muevan otros á hacer lo mismo de los que manos avaras reservan y guardan inéditos en mengua de la reputacion nacional. De esta manera evitariamos la nota de los extrangeros de que la España está falta de Memorias*: justa en parte si se trata de las publicadas; pero del todo injusta si se trata de las que puede ya publicar á beneficio de la* libertad de la imprenta. *De esta manera tambien, empleando las prensas en objetos de pública utilidad y de comun instruccion, evitariamos el abuso de que sudasen de angustia entre dicterios, invectivas y calumnias, frutos amargos muy agenos de la intencion muy sana de los sábios legisladores que decretaron* la libertad política de la imprenta.

SEÑOR.

El gobernador D. Gregorio de la Cuesta.
El marques de Roda.
El varon de Castiel.
D. Miguel Mendinueta y Muzquiz.
D. Pedro Joaquin de Murcia.
D. Juan Mariño de la Barrera.
D. Francisco de Acedo y Torres.
D. Pedro Flores Manzano.
D. Gonzalo José Vilches.
D. Antonio Marcon Lozano.
D. José Antonio Fita.
D. Pablo Antonio de Ondarza.
D Benito Ramon de Hermida.
D. Domingo Codina.
D. Justo Antonio Paz y Merino.
D. Benito Puente.
D. Antonio Villanueva y Pacheco.
D. Pedro Gomez Ivar Navarro.
D. Bernardo de Riega.
D. Pedro Antonio Carrasco.
D. José Eustaquio Moreno.
D. Juan Morales Guzman y Tovar.
D. Juan Antonio Pastor.
El marques de Hinojosa.

Con fecha de 31 de octubre último comunicó al Consejo D. Mariano Luis de Urquijo la real órden siguiente.

"Remito á V. E. de órden del Rey dos traducciones al castellano hechas por el presbitero D. Francisco de Caseda y Muro, la primera de una disertacion del célebre portugues Pereira sobre la potestad de los obispos acerca de las dispensas y absolucion de los casos reservados al papa, y la otra de un tratadito compuesto en italiano por el abate Cestari del espíritu de la jurisdiccion eclesiástica sobre la consagracion de los obispos para que exâminadas por el Consejo consulte á S M. si estima no haber inconveniente ni perjuicio en que se impriman como lo ha solicitado el autor."

En su vista mandó el Consejo por decreto de 8 de noviembre pasase con las traducciones á los tres fiscales de V. M., quienes en 17 de diciembre manifestaron. "Que mediante la esencia y trascendencia de la materia, y á fin de proceder con la seguridad y conocimiento que exíge el asunto, convendrá se pasen ambas tra-

D. Antonio Gonzalez Yebra.
D. Andres Martinez de Isunza.
El marques de Casa-Garcia.
D. Manuel del Pozo.
D. Francisco Policarpo de Urquijo.
D. Juan Antonio Lopez Altamirano.

Fiscales.

D. Francisco Arjona.
D. Gabriel Achutegui.
D. Felipe Canga.

ducciones con referencia ó certificacion de dicha real órden al cabildo de curas de esta Corte para que exâminándolas atentamente expongan lo que se les ofrezca y parezca, con encargo de que lo executen con la posible brevedad, y fecho manifestarán los fiscales su dictámen, ó acordará el Consejo lo mas acertado."

El 25 del propio diciembre dirigió al Consejo el mismo D. Mariano otra real órden que dice así. "En 31 de octubre último remití á V. E. de órden del Rey dos traducciones al castellano hechas por el presbítero D. Francisco de Caseda y Muro, la primera de una disertacion del célebre portugues Pereira sobre la potestad de los obispos, acerca de las dispensas y absolucion de los casos reservados al papa, y la otra de un tratadito compuesto en italiano por el abate Cestari del espíritu de la jurisdiccion eclesiástica sobre la consagracion de los obispos, para que exâminadas por el Consejo, consultase á S. M. si estimaba no haber inconveniente ni perjuicio en que se imprimiesen, como lo habia solicitado su autor. No habiendo producido ningunas resultas de dicha real órden, y deseando S. M. saber sin retardo el estado en que se halla este negocio, se lo comunico á V. E. á fin de que trasladándolo al Consejo, evaqüe inmediatamente la consulta que sobre dicha obra se le tiene encargada."

Dado cuenta de todo al Consejo en 4

de enero se conformó con el dictámen de los fiscales, y al mismo tiempo acordó se pusiese en noticia de V. M. el estado de este expediente por medio de oficio de vuestro gobernador dirigidò al referido D. Mariano, lo que tuvo efecto el mismo dia, y al siguiente 5 se remitieron las traducciones á D. Miguel Urraca, abad del cabildo de curas y beneficiados de esta Corte.

El 6 se comunicó al Consejo por el mismo D. Mariano Luis Urquijo la tercer real órden que dice así. "En oficio de 31 de octubre del año pasado remití al Consejo de órden de S. M. las traducciones al castellano de la obra del abate Cestari que trata acerca del espíritu de la jurisdiccion eclesiástica sobre la consagracion de los obispos y de la disertacion del célebre portugues Pereira que habla de la potestad de aquellos en las dispensas y absolucion de los casos reservados al papa, para que exâminadas por dicho supremo tribunal consultase á S. M. si habria inconveniente ó perjuicio en su publicacion. Me dice V. E en respuesta con fecha de 4 del corriente, que al instante las mandó pasar á los tres fiscales, quienes han propuesto que antes se exâminasen por el cabildo de curas de esta corte para que expongan lo que se les ofrezca, y que así lo ha acordado dicho supremo tribunal, dándome cuenta de tal determinacion por noticia del Rey.

» He leido á S. M. original este oficio de V. E. y se ha sorprendido al ver que despues de sesenta y seis dias de detencion haya el Consejo tomado tal partido.

» Creía S. M que este se compone de individuos togados que deben tener instruccion en semejantes materias y obligaciones de juzgarlas, y así se dirigió á él para que le dixesen lo qué en el caso les parecía: creia igualmente que la celebridad de estas obras les habría hecho leerlas y conocerlas aun antes de ocupar sus plazas de consejeros, y que así tendrían formados sus juicios para decir al momen-

to su opinion en lo que se les preguntaba, gastándose solo el corto tiempo que ocuparía la extension de la consulta. Creía ademas que el Consejo tenia otros datos que los curas de Madrid para la resolucion, y sabia lo mas ó menos interesante que podia ser la publicacion, vista la situacion política de nuestros negocios eclesiásticos, y providencias tomadas para cotejar si la doctrina de las referidas obras era, ó no, conforme á ellas. Creía S. M. que el modo de hacer apreciable á los ojos de sus vasallos el nombre del Consejo era el de proporcionarle ocasiones de desenvolver sus ideas en materias que le son tan peculiares por su carrera como dignas del alto ministerio que exerce. Creía finalmente S. M. que el Consejo, casi sin degradarse, no podia buscar censores para lo que entiende por sí, y debe tener visto siendo bueno el buscar peritos en materias agenas de su instituto, ó aun en obras voluminosas nuevas, y que le ocupasen demasiado tiempo; en hora buena pudiese juzgarlas por sí.

» Pero S M. ve con dolor frustradas sus ideas y esperanzas lisongeras, y ve que tal vez, por fines que no se ocultan á su sábia penetracion, este cuerpo, que debe ser el defensor nato de las regalías y derechos de la soberanía, el que como un Argos vele sobre ellas dia y noche, aumentándolas hasta el último grado, cuidando de esparcir esta doctrina por todas partes, abrigando y protegiendo á sus promovedores, se conformó con el dictáman de los fiscales, quienes con mas obligacion, aun si cabe por razon del nombre de sus empleos, le propusieron despues de tanto tiempo la remision á los curas, no mirando que con ella se amancillaba la notoria ilustracion del Consejo, su zelo y deseos de acreditarlo.

» En vista de todo me manda S. M. que diga á V. E. para que el Consejo lo entienda, que zeloso de su honor, y buen nombre, y creyendo que mas bien ha sido su acuerdo una de estas providencias en que no se fixa demasiada-

mente la atencion distraida con continuos negocios sérios, que una cosa deliberada con maduro exâmen, cree no deberla dexar correr sin mandarle que en el breve término de dias, que él mismo se imponga, exâmine las obras, y diga pura y sencillamente si conviene ó no su publicacion, remitiendo al propio tiempo los votos de los ministros (si los hubiere que fuesen de dictámen distinto de la pluralidad y razones en que los fundan), y que esta consulta se execute por el Consejo pleno, ante quien debe leerse la presente soberana resolucion que comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento."

Habiéndose hecho presente en Consejo pleno, mandó por decreto del 7 se diese órden al cabildo de curas de que, sin embargo de lo que se le previno en la de 5, remitiese al Consejo inmediatamente las dos traducciones que se le dirigieron, y con ellas se volviese á hacer presente la real órden.

Expedido el oportuno oficio, remitió el Abad el propio dia las obras; y dado cuenta el 9, acordó el Consejo pleno volviese luego á los tres fiscales quienes expusieron con fecha 20 del mismo lo que sigue:

"Los fiscales dicen que con real órden de 31 de octubre de 1799, comunicada por el Sr. D. Mariano Luis de Urquijo al Sr. Gobernador del Consejo, se remitieron á este dos traducciones al castellano hechas por el presbítero D. Francisco de Caseda y Muro, la primera de una disertacion del célebre portugues Pereira sobre la potestad de los obispos acerca de las dispensas y absolucion de los casos reservados al Papa, y la otra de un tratadito compuesto en italiano por el abate Cestari del espíritu de la jurisdicion eclesiástica sobre la consagracion de los obispos, para que exâminadas por el Consejo consultase á S. M. si estima no haber inconveniente ni perjuicio en que se impriman como lo ha solicitado su autor.

„En 8 de noviembre siguiente mandó el Consejo pasase á los tres fiscales.

„Estos en 17 del inmediato diciembre dixeron que, mediante la esencia y trascendencia de la materia, y á fin de proceder con la seguridad y conocimiento que exîge el asunto, convendría se pasen ambas traducciones con certificacion de dicha real órden al cabildo de curas de esta Córte, para que exâminándolas atentamente expusiesen lo que se les ofreciere y pareciere, con encargo de que lo executasen con la posible brevedad, y que hecho manifestarian los fiscales su dictámen.

„En 25 del citado diciembre se comunicó al Consejo otra real órden por la misma via, en la que recordando la de 31 de octubre se dice: que no habiendo ésta producido ningunas resultas, y deseando S. M. saber sin retardo el estado en que se hallaba este negocio, el Consejo evacuase inmediatamente la consulta que sobre dichas obras se le tiene encargada.

„En 4 del corriente enero se dió cuenta de esta real órden y de la respuesta de los tres fiscales, y el Consejo acordó se hiciese como estos proponian, y que se pusiese en noticia de S. M. el estado de este expediente por medio de oficio del Sr. Gobernador dirigido al Sr. D. Mariano Luis de Urquijo, como así se executó en el mismo dia, y en el siguiente 5 se pasaron las traducciones al Abad del cabildo de curas de Madrid.

„En 7 de enero se hizo presente en Consejo pleno otra real órden del 6 del mismo comunicada por el Sr. D. Mariano Luis de Urquijo al Sr. Gobernador del Consejo, en la que le dice: que habia leido á S. M. original el citado oficio, y se habia sorprendido al ver que despues de sesenta y seis dias de detencion haya el Consejo tomado tal partido: que S. M. creía que éste se compone de individuos togados que deben tener instruccion en semejantes materias, y *obli-*

gacion de juzgarlas; y así se dirigió á él para que le dixesen lo que en el caso les parecia. Creía igualmente que la celebridad de estas obras les habria hecho leerlas y conocerlas aun antes de ocupar sus plazas de Consejeros, y que así tendrían formados sus juicios para decir al momento su opinion en lo que se les preguntaba, gastándose solo el corto tiempo que ocuparía la extension de la consulta.

»Creía ademas que el Consejo tenia otros datos que los curas de Madrid para la resolucion, y sabía lo mas ó ménos interesante que podria ser la publicacion, vista la situacion pública de nuestros negocios eclesiásticos, y providencias tomadas para cotejar si la doctrina de las referidas obras era, ó no, conforme á ellas.

»Creía S. M. que el modo de hacerse apreciable á los ojos de sus vasallos el nombre del Consejo era el de proporcionarle ocasiones de desenvolver sus ideas en materias que le son tan peculiares por su carrera como dignas del alto ministerio que exerce.

»Creía finalmente S. M. que el Consejo, casi sin degradarse, no podia buscar censores para lo que entiende por sí, y debe tener visto siendo bueno el buscar peritos en materias agenas de su instituto, ó aun en obras voluminosas nuevas, y que le ocupasen demasiado tiempo; en hora buena pudiese juzgarlas por sí.

»Pero que S. M. veía con dolor frustradas sus ideas, y esperanzas lisongeras, y ve que tal vez por fines que no se ocultan á su sábia penetracion, este cuerpo que debe ser el defensor nato de las regalías y derechos de la soberanía; el que como un Argos vele sobre ellas dia y noche, aumentandolas hasta el último grado, cuidando de esparcir esta doctrina por todas partes, abrigando y protegiendo á sus promovedores, se conformó con el dictámen de los fiscales, quienes con mas obligaciones, aun si cabe por razon del nombre de sus empleos, le propusieron despues

de tanto tiempo la remision á los curas, no mirando que con ella se amancillaba la notoria ilustracion del Consejo, su zelo y sus deseos de acreditarlo.

„En vista de todo me manda S. M. que diga á V. E. para que el Consejo lo entienda, que zeloso de su honor y buen nombre, y creyendo que mas bien ha sido su acuerdo una de estas providencias en que no se fixa demasiadamente la atencion distraida con continuos negocios sérios, que una cosa deliberada con maduro exámen, cree no deberla dexar correr sino mandarle que en el breve término de dias que él mismo se imponga, exâmine las obras, y diga pura y sencillamente si conviene ó no su publicacion, remitiendo al propio tiempo los votos de los ministros (si los hubiere que fuesen de dictámen distinto del de la pluralidad, y razones en que los fundan) y que esta consulta se execute por el Consejo pleno ante quien debe leerse la presente soberana resolucion. „

„El Consejo en el mismo dia 7 acordó se diese órden al cabildo de curas de esta Córte para que, sin embargo de lo que se le previno en la de 5 del propio mes, remitiese al Consejo inmediatamente las dos traducciones que se le dirigieron, y con ellas se volviese á hacer presente esta real órden.

„El propio dia 7 se comunicó el oficio al Abad del cabildo de curas, y en el mismo devolvió las dos traducciones, y hecho presente al Consejo pleno acordó en 9 del corriente que volviesen luego a los tres fiscales.

„Estos y el Consejo no solo deben recibir, y en efecto reciben con humilde resignacion, sino con agrado, amor y singular complacencia las reprehensiones, intimaciones é instrucciones de su benéfico Soberano, pues se dirigen á buscar el acierto que S. M. tanto desea, apreciando á este fin en primer lugar las ilustradas luces de su primer tribunal, y este no tiene ni puede tener, no desea ni puede de-

sear por norte de su conducta y su juicio otro que la voz y la voluntad de su sábio, católico y religiosísimo monarca.

» Mas en medio de esta verdad exîstente y uniformemente fixa en los corazones de sus ministros y fiscales del Consejo, no puede este prescindir de la obligacion que se le tiene impuesta por sus soberanos y por el Augusto que nos gobierna, así en el juramento que prestan al ingreso en sus plazas, como en sus leyes y reales órdenes de que represente con libertad cristiana lo que entienda que corresponde al descargo de las conciencias de SS. MM. que desean y quieren descargar las suyas en las de su Consejo, como es literal en los autos acordados 56 y 70 tit. 4 lib. 2 de la recop.

» Por esto, y porque el benignísimo Cárlos IV oye con real complacencia y amor al Consejo, grande, respetuosa y humildemente eleva á su real consideracion los fundamentos y razones de su conducta; y tambien porque en el órden mismo de manifestar á S. M. la que ha tenido en las providencias que han motivado la real órden de 6 del corriente, se desempeña el objeto principal de esta y de las demas reales órdenes, creen los fiscales que deben seguir en esta respuesta el órden de las advertencias ó cargos que S. M. se digna hacer al Consejo en la citada de 6 del corriente.

» La dilacion que ha tenido el expediente, se ve por los hechos notados en esta respuesta, y casi siempre son irremediables estas pequeñas tardanzas en los negocios del Consejo, que pasan por muchas manos, aun quando como ha sucedido en este, hayan hecho los fiscales oficios mas que de agentes para el pronto despacho de él.

» Aunque los ministros y los fiscales del Consejo, que lo son por especial gracia de S. M., hayan procurado y procuren diariamente adquirir (y aun así tendrán siempre que aprender) sobre la ciencia de las leyes de su principal

instituto, todas las demas hasta poderse justamente llamar verdaderos sábios, completos y universales, y aunque por esta razon y por la celebridad de las obras de Pereira y Cestari, las hubiesen leido con detenida meditacion antes ó despues de ocupar sus plazas y togas, no por eso pueden considerarse legítimos jueces de ellas.

»Estas obras en sus mismas fachadas dicen que su arquitectura se compone y adorna de textos, opiniones, discursos y disertasiones sobre la autoridad y facultades del supremo Pontífice, cabeza visible de la iglesia católica y de los obispos de ella.

»Esta es una materia puramente divina, comprehendida, reglada y declarada en las sagradas escrituras del antiguo y nuevo testamento, en la tradicion apostólica, en los concilios generales, y en los libros de los santos padres: es decir, que es una materia puramente teológica y canónica en quanto esta participa de aquella sagrada facultad.

»Ahora pues, es bien cierto que los censores y jueces de la teología de las doctrinas y materias divinas instituidas por Jesucristo para el regimen, direccion y gobierno de su iglesia santa; no lo es el vulgo, no los legos, no los magistrados seculares, ni aun qualesquiera doctores por mas sábios que sean; son si, segun el profeta Malachias, cap. 2 versic. 7, los labios del sacerdote; estos guardarán la ciencia, y de su boca deben los demas tomar la ley, porque es angel del Señor de los exércitos.

»San Pablo, cap. 20 versic. 28 de las act. de los Apost., al despedirse de los de Efeso, les dice: mirad por vosotros y por toda la grey en la qual el Espíritu Santo os ha puesto por obispos para gobernar la iglesia de Dios, la qual el ganó con su sangre: y en los versic. 29 y 30, porque os anuncio, dice, que despues de mi partida entrarán á vosotros, lobos crueles que no perdonarán á la

grey; y de entre vosotros mismos se levantarán hombres que diran cosas perversas para llevar discípulos tras de sí.

»Segun estos divinos mandamientos y otros muchos que pudieran citarse, los que han de juzgar y censurar los libros que traten de las divinas instituciones (entre las quales una de las primeras y principales es la institucion de los obispos y sus funciones y facultades) son el sacerdote, los obispos, los presbíteros y los pastores mismos, que el Espíritu santo puso en su esposa la Iglesia para dirigirla y gobernarla: estos tienen la mision y la gracia especial para discernir entre el pasto saludable y el venenoso: los demas hombres, sean sábios, doctores y magistrados, son instrumentos improporcionados porque no se les ha dado mision, gracia ni autoridad para dirigir y gobernar la grey de Jesucristo.

»Sin salir de las mismas traducciones, objeto de este expediente, se comprueban estos pensamientos: en ellas se ve que los autores de las obras originales Pereira y Cestari son profesores teólogos; que los censores de las tales obras en Lisboa y Nápoles son teólogos; y que unos y otros estiman teológicas las materias de que tratan, como realmente lo son, y sujetas por lo mismo al juicio y censura de los teólogos, y teólogos del órden y gerarquía ya explicada.

»Bien presentes tiene estas verdades y máximas santas nuestro religiosísimo augusto monarca, y tuvieron sus reales progenitores quando en sus reales órdenes diarias (de las quales se podrian agregar no pocas), y en sus reales leyes recopiladas en el lib. 1.° tit. 7, señaladamente en la 23 y 24, establece que no se imprima en España libro ni papel pequeño ó grande, y en qualquiera idioma que sea sin que se presente primero en el Consejo, y este con gran cuidado y diligencia los haga ver y exâminar por las personas y letrados muy fieles y de buena conciencia, *y de la*

facultad de que fueren los tales libros y lecturas, los quales juren y digan que la tal obra es verdadera, auténtica y aprobada, y que no haya dudas en ella.

»Estas leyes que ciertamente autorizan, aprueban y justifican quanto dexan expuesto los fiscales, tuvieron estos y el Consejo respectivamente por norte de que no les es lícito desviarse para acordar que los tratados del abate Cestari y de Pereira pasasen al exámen y censura del cabildo de curas de Madrid.

»Bien hubieran deseado los fiscales que dichas obras las hubiesen visto y censurado los obispos, pues se trata en ellas de sus facultades y ministerio pastoral instituido por Dios para el gobierno y direccion de su rabaño; pero siendoles, sino imposible, sí muy dificultoso conciliar la censura de obispos con la breve expedicion del negocio que apetecian, se decidieron por el cabildo de curas de Madrid, que ademas de ser pastores del segundo órden con especial mision y gracia para apacentar la grey de Jesucristo, es un cuerpo de los mas sábios del reyno, y aun de la Europa, por sus principios, por su larga no interrumpida carrera, por su probidad, en todo lo qual han sido probados y pasados *por ignem et aquam* una y muchas veces.

»Los tratados de Cestari y de Pereira de que es la qüestion, son obras de autores, impresiones é idiomas extrangeros del reyno: en este no pueden correr segun prescriben las leyes antes recordadas, sin que se haya concedido el competente permiso. Al Consejo no se han presentado en tiempo alguno los tales escritos, ni le consta que corran en la nacion impresos en latin, italiano, ni otro idioma con las debidas licencias: no será, pues, de estrañar que todos ó muchos señores del Consejo careciesen de la posesion y aun noticia de las tales obras; y menos que acordasé que estas como de reynos extrangeros pasasen

antes de su publicacion á la censura y exâmen de teólogos nacionales, cumpliendo así con las leyes del reyno.

»Estas mismas sumamente próvidas y zelosas en preservar á los fieles vasallos de todo error y de toda mala semilla, quieren que dada la licencia por el Consejo para la impresion de una obra calificada de buena, sana y provechosa, se traiga el original á la escribanía de cámara para que se pueda ver si en la tal obra impresa se alteró, mudó ó añadió el original en términos que no se hubiera podido conceder la licencia para su impresion.

»Por este saludable precepto y por la notable diferencia que puede haber entre una obra traducida de su original, latino por exemplo, al castellano, sea por su mismo autor, y mucho mas si es por distinto, en la qual se han podido alterar, mudar ó añadir los textos, las doctrinas, las sentencias y los sentimientos del original; ha seguido y sigue el Consejo la invariable práctica de remitir á censuras de los respectivos sábios las obras latinas ó de otros idiomas traducidas al castellano, aunque aquellas sean de autores clásicos recibidos notoriamente por tales, y aunque sean obras de los santos Padres de la Iglesia.

»Las obras de Cestari y Pereira, objeto de este expediente, son traducciones al castellano del italiano, segun dice el traductor. ¿Cómo pues podria el Consejo, aun quando tuviese el conocimiento y seguridad extrajudicial, y privada de la bondad, pureza y catolicismo de dichas obras originales, latinas ó italianas extrangeras, dispensarse de remitir á censura de los sábios las tales traducciones al castellano? En ellas, aunque sea sin malicia del traductor por equivocacion, descuido ó ignorancia del idioma italiano, ha podido alterar, mudar ó añadir la doctrina y sentido de los originales italianos, en término que las tales traducciones no merezcan licencia para su impresion: este inconveniente le preveyeron las leyes reales recordadas, y el re-

medio fué prevenir y encargar al Consejo la remision á los respectivos facultativos de semejantes traducciones, que es lo que pidieron los fiscales y acordó el Consejo, creyendo que así desempeñaban lo que S. M. manda por sus leyes.

»Han indicado tambien los fiscales que las expresadas obras son de autores é impresiones de reynos extrangeros; que por esto solo no deben correr en España sin el permiso correspondiente; que el Consejo no lo ha dado, ni sabe se haya concedido por otra via legítima: esto solo bastaba para justificar la remision de las traducciones á censura de teólogos, y aun para no poderse dispensar de esa obligacion sin incurrir en una manifiesta y reprehensible contravencion á las leyes mas sagradas y recomendables. Mas los fiscales, y mucho mejor el Consejo, tuvieron presente tambien que esas obras extrangeras han sufrido muchas y fuertes impugnaciones: que la de Cestari, segun se vé y lee en la misma traduccion, tuvo en Nápoles unas censuras teológicas que la calificaban de tan contraria á la sana doctrina y pureza de la religion, como el mismo pondera en el fol. 1° en la advertencia sobre la segunda edicion italiana. ¿Y á vista de estos hechos indispensables podrian los fiscales y el Consejo decir y consultar á S. M. sin oir la censura y juicio de los pastores de la grey española, que no habia inconveniente ni perjuicio en que se imprimiesen las traducciones, y corriesen en manos de todos los españoles?

»Si por desgracia estas traducciones contuviesen alguna máxîma, sentencia, sentimiento ó expresion contraria á la pureza de la fé y de la religion, y así si hubiesen mandado imprimir por S. M. á consecuencia de una favorable ó afirmativa consulta del Consejo hecha sin el previo maduro exâmen de censores propios, por serlo en la clase de obras religiosas, ¿cómo daria el Consejo satisfaccion al cargo de haber comprometido el real honor de su augusto, amabilísimo y religiosísimo Cárlos IV? ¿de haber contra-

venido á tantas y tan santas leyes del reyno en que declaran nuestros gloriosos reyes que el único objeto de sus reales deseos en el gobierno de sus dominios es la conservacion de nuestra religion en su mas acendrada pureza y aumento, sobre que hacen responsable al Consejo prescribiéndole las reglas que ha de observar en punto á impresiones de qualquier obras y papeles?

„Y finalmente ¿cómo diría el Consejo haber dado puntual cumplimiento á la real órden entre otras que se le comunicó por el mismo Sr. D. Mariano Luis de Urquijo en 17 de enero de 1799, en la qual despues de haberse mandado recoger los papeles nombrados de la liga, páxaro en la liga y carta de un párroco de aldea, se manda lo siguiente?

„Con este motivo ha meditado el rey como padre el mas vigilante por el bien de sus vasallos, y en cuya guarda y felicidad vela dia y noche, la facilidad con que se conceden licencias para impresiones de obras de semejante naturaleza contra lo que prescriben las sábias leyes de estos reynos, la decencia, la utilidad pública, y el amor al órden, y á fin de cortar de raiz este mal, me manda tambien S. M. que haga saber al Consejo no solo lo grato que le será en los permisos de impresiones de obras ó papeles, particularmente de la clase religiosa, proceda con la reserva y circunspeccion propia de tan augusto tribunal, sino que despues de bien exâminadas las que le parezca que lo merecen, las remita por ahora y durante las circunstancias actuales, antes de acordar su permiso á esta primera Secretaría de Estado, acompañadas con las censuras y el juicio que forme de ellas y de las obras, para que, dando cuenta á S. M. de todo, vea si se está en el caso de la impresion.

„Este real mandato es el que desde su intimacion ha observado puntualmente el Consejo en la materia de im-

presion de obras y papeles de la clase religiosa : ese mismo es el que sirvió de norte fixo á los fiscales y al Consejo para haber pedido y acordado que las traducciones de Cestari y Pereira, que son obras y papeles de la clase religiosa, pasasen á la censura de teólogos pastores de la iglesia para en su vista consultar á S. M. si consideraba ó no perjudicial su impresion.

»Los fiscales, pues, y el Consejo, que puntualmente se han atenido en este caso á los límites y términos que S. M. se ha dignado preferirles, no parece se han podido degradar de su autoridad, mérito y ciencia en la benigna real consideracion de S. M., ni dado motivo á que se sospeche de sus rectas intenciones dirigidas siempre al mayor servicio de Dios y del rey, y á la conservacion íntegra de sus regalías; en cuyo punto ha sido, es, y será el Consejo tan zeloso, amante y fuerte, que no duda defenderlas á costa de su sangre.

»Este es el uniforme sentimiento del Consejo real. Podrá sin embargo suceder que en algun caso, ó casos determinados, haya diversos modos de pensar entre los ministros de este sábio tribunal, estimando unos por regalía la que otros crean ser perjudicial á la misma soberanía: todos y cada uno de estos ministros no tendrán en esto mas miramientos que descargar su conciencia y la de su amantísimo rey, manifestándole las razones y fundamentos de su opinion, para que en su vista delibere lo que su real sabiduría juzgue mas justo y de mayor servicio de Dios.

»De uno de estos dos modos hubiera el Consejo consultado á S. M. en el caso presente con vista de las censuras de los teólogos, y su real ánimo se hubiera instruido del modo de pensar de sus ministros en punto á regalías, si es que de ellas hablan las traducciones, y de los fundamentos con que afianzaban sus dictámenes: mas como no ha llegado este caso de ser vistas, exâminadas y

censuradas por teólogos las traducciones, ni de que el Consejo haya podido formar juicio de estas ni aquellas; no parece se le puede notar de infractor ni poco zeloso de la conservacion y defensa de las regalías y derechos de S. M.

» De todo lo expuesto resulta, por conclusion, que siendo las traducciones de las obras de Cestari y Pereira teológicas, deben de ser exâminadas por teólogos, maestros y pastores constituidos por Dios en su Iglesia, segun lo tienen establecido las leyes divinas y las de estos reynos, y lo manda S. M. en la citada su real órden de 17 de enero de 1799 y en otras.

» Que el cumplimiento inexcusable de esos divinos y reales preceptos obligó á los fiscales á pedir, y al Consejo á mandar que las traducciones pasasen al exâmen del cabildo de curas de Madrid.

» Que, sin que preceda el exâmen y censura de estos ó de obispos y teólogos que S. M. se digne nombrar para que digan sobre la parte teológica de las traducciones, no se halla el Consejo en estado de consultar á S. M. sobre si pueden, ó no, imprimirse dichas traducciones; ya porque la censura de la parte teológica no es concedida á los legos y magistrados reales, ya porque, aunque se prescindiera de esto el Consejo en el pleno por medio de la lectura de las traducciones, esto es *per auditum*, es imposible que pueda venir en perfecto conocimiento de si la doctrina teológica es sana ó defectuosa: se sabe que en esta materia, en una línea, en una palabra, en una coma, puede causarse una variacion sustancialísima de aquellas que se prohiben con anatemas en el Deuteronomio cap. 4 vers. 2 y 12 vers. 32, y en el Apocal. cap. 2 vers. 18 y 19. ¿Y quantas líneas y discursos se escaparian de la memoria y mente de los señores ministros del Consejo en la lectura que en el pleno se hiciese de las traducciones? ¿Y en un dictámen tan defectuoso como necesariamente habria de

ser el que por esta forma diese el Consejo á S. M. ¿cómo aseguraria su conciencia y la soberana de S. M.? Entienden pues los ficales que, para conseguir este importantísimo fin, puede el Consejo con los fundamentos de esta respuesta, y los demas que su sabiduría estime convenientes, proponer á S. M. la absoluta necesidad de que las traducciones de las obras de Cestari y Pereira pasen al exâmen y censura del cabildo de curas de Madrid ó á los obispos y teólogos que S. M. se digne nombrar, en cuya vista el Consejo consultará á S. M. si conviene, ó no, la impresion de ellas, ó que S. M. se digne resolver lo que su delicada real conciencia le dicte mas conforme al servicio de Dios, que será lo mas justo y lo que el Consejo obedecerá y cumplirá con la mas respetuosa sumision. Madrid 20 de enero de 1800.

» El 24 siguiente se comunicó al Consejo por la misma via la real órden que dice así: el rey quiere que todos los ministros del Consejo real, sin excepcion ninguna, den su voto sobre si conviene, ó no, publicarse las traducciones al castellano de la obra del abate Cestari, que trata del espíritu de la jurisdicion eclesiástica en la consagracion de los obispos, y de la disertacion del célebre portugues Pereira, que remití á consulta de aquel tribunal en 31 de octubre último."

Mandada guardar y cumplir, se principió á leer el mismo dia la disertacion teológica, canónica, crítica de Antonio Pereira, y se continuó sin intermision hasta que se concluyó el dia 5 de febrero, y al siguiente 6 señaló el Consejo pleno para votar sobre ella el 11, mandando pasar avisos á los ministros que no estuvieron presentes al señalamento, y á los tres fiscales que expusiesen de palabra ó por escrito, si lo tuvieren por conveniente, lo que se les ofreciese y pareciese; y que sin perjuicio se diese principio á la lectura de la traduccion de la obra del abate Cestari.

Pasados los oportunos avisos, expusieron los fiscales su parecer por escrito con fechas 8 y 11 de febrero, que copiados por su órden dicen asi:

"El fiscal mas antiguo dice: que por sola la tentativa teológica del P. Pereira publicada en Lisboa por la primera el año de 1786, no se puede formar juicio exâcto y cierto de las opiniones y sentimientos del autor, y mucho menos por la traduccion italiana impresa en Venecia el año de 767.

» En el año de 768 publicó el mismo P. Pereira impreso en Lisboa el apéndice é ilustracion de la tentativa teológica; en el de 769 la misma tentativa teológica en latin, ilustrada con frecuentes notas; y en el de 1770 la satisfaccion al anónimo romano que habia impugnado la tentativa teológica en la obra que tituló *El Primado del romano Pontífice defendido contra la potestad de los obispos acerca de las dispensas.*

» En todas estas obras posteriores ilustra, explica y aclara muchas doctrinas y expresiones en puntos sustanciales de la tentativa teológica, intitulando diferentes capítulos de la satisfaccion al anonimo: *Explicacion y confirmacion de tal lugar de la tentativa*, y recurriendo no pocas veces al apéndice y á la version latina para vindicarse de las imputaciones que le hace su contrario.

» Ha tenido para esto por tan útiles y necesarias dichas dos obras, que despues de haber recapitulado en el cap. 1 de su defensa contra el anonimo las heregías que este le atribuía, dice al fin del segundo *que no duda haber sido providencia de Dios que estuviese impreso en Lisboa el apéndice, y puesta en prensa la tentativa teológica en latin un año antes que huviese salido á luz pública la obra del anonimo.*

» ¡Tan necesario como esto es en su juicio el conocimiento y presencia de estas obras para formarle cierto y

sin equivocacion sobre la pureza de sus doctrinas en la tentativa! Mas segun el mismo, nunca podrá hacerse por la version latina. La infidelidad con que se hizo, los errores en partes sustanciales, y el descrédito que fundadamente temió que se le siguiese de ella, le obligó á traducirla en lengua latina.

»En el aviso á los teólogos y RR. obispos que puso al fin de esta obra se queja amargamente de la traduccion italiana; y repitiendo la misma queja en el párrafo 2 de los prolegomenos á la satisfaccion del anonimo italiano, nota, por exemplo, once errores de dicha traduccion, tres en la dedicatoria y ocho en el cuerpo de la obra.

»No sabe el fiscal que dice que se haya hecho otra traduccion italiana mas que la de Venecia del año de 787; pero qualquier que haya ó se huviese publicado, la recusa el autor en el aviso á los teólogos y RR. obispos, para que se forme juicio por ella de sus doctrinas, admitiendo solo las que se impriman en Lisboa.

»Impresas en esta ciudad á la vista del autor, tenemos una portuguesa, y otra italiana; mas el traductor al castellano de la que se ha remitido al Consejo para que consulte á S. M. si hay inconveniente en publicarla, hizo la version sobre la italiana.

»Ni conviene á la buena opinion del P. Pereira ni al crédito de sus doctrinas que se publique una traduccion sobre otra que el recusa, y que, siendo la del año de 67, tiene muchos errores aun en parte sustancial. Las aserciones capitales de la tentativa teológica sobre la potestad de la Iglesia, del Papa y de los Obispos son doctrina del Concilio Constanciense, y seguidas antes y despues de él por la Iglesia de Francia, por muchos autores de reynos católicos, y fundada en la sagrada escritura, en la tradicion y en la autoridad de los Padres; sin que la Iglesia huviese dado censura contra ella, á pesar de los esfuerzos, intri-

gas y maquinaciones que en todo tiempo han hecho y harán la curia y sus factores.

"Por esta parte y en quanto á esto no podia haber inconveniente en que se publicase en lengua vulgar la tentativa teológica del P. Pereyra traducida por uno de los originales que él no recusa, pues al fin ya tiene la nacion la traduccion de la grande obra de Bossuet sobre la defensa de las proposiciones del clero galicano, en donde se prueban y defienden invenciblemente todas aquellas doctrinas.

"Mas las proposiciones subalternas; las consecuencias que deduce el P. Pereyra en la tentatita, y que parecen algo adelantadas; algunas proposiciones poco exâctas que él ha aclarado ó explicado en sus obras posteriores; algunas de las que el anónimo italiano le nota como heréticas ó erróneas; todas estas necesitan el juicio y dictámen de teólogos ú obispos que, segun dice el autor con S. Bernardo en su aviso á los teólogos y RR. obispos, son los jueces de la doctrina y del dogma.

"Tales son, por exemplo, su proposicion en la parte primera, principio 1, num. 6, en donde dice: *que lo mismo es concebir el pueblo cristiano unido á su obispo, que concebir la Iglesia de Cristo*, sin expresar la necesidad de que el obispo esté unido á la cabeza de la Iglesia.

"La del núm. 35, principio 5, en que asienta: *que el sumo Pontífice es cabeza de la Iglesia tomada distributive y no colective;* con lo que parece que no reconoce cabeza visible de la Iglesia junta con el Concilio.

"La que así mismo pone en la parte 1.ª, principio 1, núm. 20, en donde dice: *que á la Iglesia, que consiste en la congregacion de todos los fieles, es á la que concedió Cristo las llaves del poder espiritual, quando las entregó á S. Pedro y á los demas apóstoles;* con lo que parece hace participantes á los legos de este poder.

» Si en estas y otras que podrian expresarse se contiene algun error teológico, podrán ser muy graves los daños espirituales y temporales que se causasen en el reyno por la publicacion de la obra en lengua vulgar.

» Quando esta se publicó en Portugal habia en el reyno gran falta de ilustracion sobre los justos y legítimos derechos de la potestad y autoridad de la Iglesia, del Papa y de los Obispos, y extremada necesidad de ocurrir á los daños y perjuicios espirituales y temporales que padecian aquellos fieles por la falta de comunicacion con Roma, y por la poca esperanza que habia de que se restableciese luego.

» En nuestra España principalmente, desde el año de 72 en que se han dado á las universidades nuevos planes y métodos de estudios, se tiene conocimiento de estas doctrinas desde los primeros años escolares tomados metodica y progresivamente por los autores que han escrito con buena crítica, por los concilios generales y particulares, por la santa escritura, y por la historia eclesiástica; y los catedráticos tienen frecuentemente entre sus manos los mejores defensores de las que se llaman libertades del clero galicano.

» Si esta instruccion no ha dado, que ciertamente no es así, á nuestros naturales la ilustracion que solicitaba Pereira para los portugueses, no podrá esperarse de la publicacion en lengua vulgar de su tentativa teológica.

» Y á la verdad que no conviene á los tiempos en que vivimos que el vulgo sepa los abusos y excesos del Pontífice romano y de su curia: que se han hecho variaciones hasta en los libros sagrados para sostener los derechos usurpados al imperio y al obispado, ni las disputas de superioridad entre cabeza y cuerpo.

» España ha estado en comunicacion no interrumpida con el Papa Pio VI hasta su muerte, y al presente

se halla junto el cónclave para eligir sucesor. Publicar en lengua vulgar con consulta del Consejo pleno una obra que precisamente se divulgó en Portugal, quando en este reyno no habia con Roma, ni se esperaba que la hubiese tan pronto: será dar ocasion á que se exciten muchas tristes y desconsolantes ideas, y alarmar á los curiales y á sus adictos, para que por mil caminos, medios y modos impidiesen y dificultasen, ó embarazasen el reintegro de la jurisdicion, potestad y autoridad que se apropió Roma con perjuicio de la Iglesia y daño de las potestades temporales y de sus subditos.

» Por todo es el fiscal de dictámen que no hay necesidad de que se imprima y publique traducida á nuestro idioma la obra de la tentativa teológica del P. Pereira, y que puede haber y seguirse muchos inconvenientes y males espirituales y temporales, en que se publique. El Consejo acordará lo mejor.

» El segundo y tercer fiscal del Consejo dicen: que en su segunda respuesta manifestaron que no era concedido al vulgo, á los legos, á los magistrados seculares, ni aun á todos los sábios, dar dictámen ó censura sobre las obras de Pereira y Cestari traducidas del italiano al castellano, cuya traduccion es el objeto de este expediente.

» Estas traducciones trataban de la autoridad y facultades del Papa y de los Obispos en la eleccion, confirmacion y consagracion de estos, y en las dispensas de los impedimentos de matrimonio y absolucion de los casos reservados al Papa.

» Que estas materias y otras de que trataban las traducciones, por consecuencia ó por conexîon esencial con aquellas dimanadas todas de la institucion del mismo Jesu-Cristo, escrita en los quatro santos Evangelios, y comunicada á sus apostóles, eran materias puramente teológicas.

„Que por esto, y fundados en las leyes divinas y reales que allí citaron, la censura de estas obras tocaba, no á qualesquiera teólogos, sino á los verdaderos y legítimos pastores de la Iglesia, los quales, segun el cap. 28 de S. Mateo y el 22 de S. Lucas, tenian la gracia y mision general y especial respectivamente para enseñar estas materias, distinguir la verdad de las opiniones sobre ellas, y purificarlas del error, mala inteligencia ó perversidad que contuvieren.

„Y concluyeron pidiendo que el Consejo lo hiciese presente así á S. M. con la humilde y respetuosa súplica de que se dignase mandar pasar las traducciones al dictámen y censura de los pastores de la Iglesia que fuesen de su soberano agrado, en cuya vista dirian los fiscales y consultaria el Consejo á S. M. lo que creyesen conveniente á su real servicio y á la causa de Dios y del público.

„El Consejo, sin tomar resolucion á este dictámen fiscal, ha acordado que se lean en Consejo pleno las traducciones, como así se ha executado con la de Pereyra, que se concluyó el dia 5 del presente mes.

„En este mismo dia acordó tambien señalar para la votacion el martes 11 del mismo, mandando se pasasen avisos á los señores que no se hallaron presentes á este señalamientos inclusos los tres fiscales para que en aquel dia, si lo tuviesen por conveniente expongan de palabra ó por escrito lo que se les ofreciere, y pareciere; y que sin perjuicio se diese principio á la lectura de la traduccion de la obra de Cestari.

„El consejo en estas deliberaciones puede haberse propuesto el deseo de dar cumplimiento á la real órden de 7 de enero en que se le manda, que en el breve termino de dias, que él mismo se imponga, exâmine las obras, y diga pura, y sencillamente si conviene, ó no su publicacion.

„Los fiscales sin separarse de su anterior respuesta an-

tes bien insistiendo en ella, por lo que han podido concebir en la lectura de las obras, y para descargo de su conciencia y la de S. M. deseando no obstante en quanto le sea posible, y permitido cooperar con los deseos del consejo, y dar cumplimiento à la citada real órden de siete de enero:

„Dicen que no conviene se impriman y publiquen las traduciones de las obras de Pereyra, y Cestari por que las consideran contrarias à la pureza de la fé, y de la religion católica; contrarias à las mayores y mas eminentes regalías de nuestro católico Monarca; y contraria á la paz y tranquilidad de estos reynos.

„Estas proposiciones que en el concepto de algunos se tendrian por excesivas, arriesgadas, y aun temerarias podrián acaso los fiscales demostrarlas con la debida solidez y estencion, si se les diese para ello el tiempo competente; pero en el extremado y sumo apuro en que se le pide su dictamen, solo podran indicar ó exponer algunas reglas, ó proposiciones generales comprobantes de la verdad de sus citadas tres proposiciones; bien que sin separarse nunca de que su dictamen no puede salvar la delicada real conciencia de S. M. en la parte teológica que incluye la primera de las tres proposiciones por lo que tienen manifestado en esta, y su anterior repuesta.

„No conviene se impriman, y publiquen las traduciones de las obras de Pereyra, y Cestari, por que las consideran (primera proposicion) contrarias á la pureza de la fé y de la religion catolica.

„*Unam santam Catolicam et Apostolicam Eclesiam* es el dogma, y símbolo de nuestra fé: qualquiera que de qualquier modo y por qualquiera motivo sea el que fuere, se opone, y se separa de esta unidad, ofende y se separa del dogma de unidad de la iglesia.

„Como esta habia de ser visible, quiso Jesu-cristo que

en esta iglesia de la qual era su cabeza invisible hubiese una cabeza visible: quiso que esta cabeza visible fuese S Pedro y todos sus sucesores en el Romano Pontificado: quiso que con esta cabeza estubiesen tan perfecta, y estrechamente unidas todas las iglesias particulares, y todos los miembros de ella, que no tubiesen mas que una voz, una voluntad, y un espiritu de religion, de doctrina, y de disciplina: quiso y manifestó en aquella admirable, y fervorosisima oracion que hizo á su padre, y la refiere el Evangelista S. Juan en el cap. 17 de su evangelio, que esa union fuese como dicen los Santos Padres *ad instar trinitatis cujus una est atque individua potestas inum per diversos antistites sacerdotium.* Padre santo, dice el mismo Jesu-cristo, guarda por tu nombre à aquellos que me diste, para que sean una cosa como nosotros..... Mas no ruego tan solamente por ellos; sino tambien por aquellos que han de creer en mí por la palabra de ellos..... para que sean todos una cosa asi como tu (Padre) en mí y yo en tí que tambien sean ellos una cosa en nosotros para que el mundo crea que tu me embiastes: Yo les he dado á ellos la gloria que tu me diste para que sean una cosa como tambien nosotros somos una cosa: Yo en ellos, y tu en mí para que sean consumados en una cosa y que conozca el mundo, que tu me has embiado, y que los has amado como tambien me amaste á mí.

» Ahora bien: si los fiscales no se han engañado mucho: si no se les ha escapado de la memoria lo que han procurado retener en la rápida lectura que se ha hecho de las traduciones de la obra de Pereyra, y de parte de la de Cestari estan casi ciertos de que el objeto, y mucho mas los principios que se adoctan en estas obras, ofenden esta unidad de la iglesia y se separan de ella.

» El objeto de estas obras es persuadir, que en tiempo de necesidad, pueden los obispos hacer todo lo que pue-

de hacer el sumo Pontífice, dispensar en los impedimentos del matrimonio, y casos reservados al Papa, confirmar los Obispos &c.

„Los principios, ó pruebas de estas acerciones se estienden á mucho mas: se estienden á querer probar que à los obispos les corresponden esas y otras facultades por su esencial, y nativa institucion divina; y ni aun tienen reparo en afirmar que todo esto es arreglado á la primitiva disciplina de la iglesia.

„Los fiscales probarian por la misma sagrada escritura, por los hechos de los Apóstoles, por los concilios, y por los santos Padres que todas esas facultades son por institucion del mismo Jesu-Cristo privativas y peculiares de la cabeza visible de la iglesia: que siempre las exerció por sí, ó con su beneplacito, ó con su consentimiento expreso, ó tácito por los obispos, y que á estos solo le corresponde y pueden corresponder jure propio quando colegiativamente estan unidos con su cabeza al Romano Pontífice.

„Probarian que la cabeza visible de la iglesia en todos tiempos ha negado á los obispos la pertenencia, y uso de aquellas facultades, aun queriendose usar de ellas en tiempos que se consideran de estremas necesidades, como se ha verificado en España, Portugal, Francia, Italia, y casi en todos los payses que han sido católicos, ya en el presente siglo, en el pasado, y en otros muy remotos.

„Siendo esto así, ¿cómo podremos decir que las obras de Pereira y Cestari conspiran á mantener la unidad de los fieles con sus pastores, y la unidad (tan ardientemente deseada, pedida y mandada por Jesucristo) de unos y otros con su suprema cabeza el romano Pontífice?

„Y sí mas bien se puede con toda verdad decir que la letra y espíritu de estas obras directamente se encaminan á excitar una guerra religiosa entre los obispos del pueblo

cristiano y el supremo pastor; no pueden menos los fiscales, segun sus pequeños conocimientos, de juzgar que las tales obras son contrarias á la pureza de la fé y de la religion católica, que aborrece y detesta aun las voces y las locuciones equivocas que pueden ofender y causar cisma, division y oposicion al dogma de unidad de la Iglesia.

»Segunda proposicion: estas traducciones de las obras de Pereyra y Cestari son contrarias á las mayores y mas eminentes regalías de nuestro católico monarca.

»La primera y la mayor regalía de nuestros religiosísimos reyes, como hijos primogenitos de la Iglesia y protectores de ella, es el defender la pureza de nuestra santa religion, sin permitir por ningun caso que se hable ni se escriba cosa que pueda amancillarla con lo mas mínimo, ni que en su razon puedan ofrecer dudas algunas: así lo afirman los santos Padres, y así lo tienen textificado todos nuestros gloriosísimos monarcas, como puede verse en las leyes citadas en la anterior respuesta y en otras muchas.

»Si es pues evidente que quando las obras de Pereyra y Cestari no sean del espíritu y carácter que han manifestado los fiscales, no podrá dexar de confesar el mas indulgente hacia ellas que meten á los fieles católicos en unas gravísimas dudas y ambigüedades sobre un punto tan esencialísimo como es la unidad de la Iglesia, la gerarquía y disciplina eclésiastica intimada por Jesucristo á los apostóles y á la cabeza de la Iglesia; ¿cómo dexará de oponerse y ser contraria á la suprema regalía de S. M. el que estas traducciones se impriman y publiquen?

»Las regalías que nuestros amabilísimos y religiosísimos monarcas tienen por indultos y concesiones de los romanos Pontífices, son bien grandes y bien notorias para que los fiscales se detengan en una especifica enumeracion; solo sí dirán que no hay en el mundo unos monarcas que tengan tantos y tan especialísimos privilegios de la santa

Sede como los gloriosos reyes de España por sus relevantes servicios á la Iglesia, y principalmente por su purísimo catolicismo y de sus vasallos.

»Si como pretenden Pereyra y Cestari, á los obispos correspondiese por institucion divina las facultades y derechos que ellos proponen; si no hubiese de haber mas diferencia entre la potestad del Papa y de los obispos que la de órden que es la brecha que se abre en las tales obras, y la misma que tiene separadas muchas iglesias de la unidad con la cabeza visible universal; ¡que dolor! ¡que revoluciones no eran temibles! ¡las pasiones del mundo y del poder estan en los obispos como en los demas hombres! Entrando los obispos de España en las opiniones de Pereyra y Cestari, no tardarian mucho tiempo en declarar contra la ilegitimidad de las gracias y privilegios concedidos por los sumos Pontífices á nuestros gloriosos monarcas, suponiendo que habian sido unas usurpaciones y reservas hechas por los Pontífices contra la voluntad de los obispos, ó que, aun siendo con consentimiento de estos, no querian ya consentirlas, sino usar de sus derechos que se les habian concedido por el mismo Jesucristo, y que eran imprescriptibles: así lo dicen las traducciones.

»Hé aquí una herida la mas cruel que podia, no solo recelarse, sino tomarse contra las regalías de S. M. que los fiscales deben de defender á costa de sus vidas, que son concedidas por la santa Sede por tan elevados servicios como relevantes méritos de nuestros amabilísimos monarcas en tan gran felicidad de sus vasallos, que tan afianzados y asegurados se hallan por el universal ecuménico concilio de Trento; cuya disciplina, que es la primitiva de la Iglesia, es la que se quiere revocar y traer á disputas y controversias; y finalmente por los concordatos entre SS. MM. y la santa Sede.

»Todo esto se pretende trastornar en un momento por

las obras de Pereyra y Cestari, ó á lo menos se intenta poner los cimientos para ir poco á poco edificando el edificio.

»Tercera proposicion: son contrarias á la paz y tranquilidad de estos reynos.

»Por lo dicho hasta aquí está tambien demostrado la verdad de esta proposicion; ademas es ciertísimo que los españoles por todos sus catecismos y por todos sus mayores, confiesan y creen que la Iglesia es la congregacion de todos los fieles cristianos, cuya cabeza es el Papa, y á quien todos estamos obligados á obedecer: en este *todos*, comprehenden ellos como deben hacerlo á los obispos y á todos los católicos sin excepcion alguna.

»Un pueblo que tiene este dogma y regla de fé, y que ve escrito en un libro autorizado por el monarca que los obispos tienen tanta autoridad como el Papa, y otras cosas semejantes, ¿cómo ha de dexar de vasilar en aquel su dogma de fé?

»Un pueblo que lee en los libros que segun la disciplina primitiva de la Iglesia le tocaba á él y al clero la eleccion de los obispos, ¿cómo sentiria de la disciplina actual, por la qual ve que el rey nuestro señor elige obispos, y que la santa Sede los confirma?

»Que juzgará de toda la demas disciplina de la Iglesia, de la qual se le dan bastantes noticias en las traducciones; ¿que dirán de esto mismo las mugeres prevenidas de sábias, los hombres sencillos, y aun los que se precian de instruidos?

»Los fiscales no pueden preveer, ni se atreven á pronosticar las resultas y consecuencias que esto puede producir en la nacion; saben si que á aquellos parbulos, á los ignorantes y al pueblo se les ha de dar un pan de doctrina pura, santa, sencilla y sin rastro de ambigüedad, dexando las cosas mas altas para los pastores y doctores de la Iglesia.

»Por todo se ratifican los fiscales en el concepto significado de que ó se consulte á S. M. como tienen propuesto en su anterior respuesta, ó como subsidiariamente tienen manifestado en esta.

» A consecuencia del auto de 6 de febrero se principió á leer el tratado del Espíritu de la jurisdicion eclesiástica sobre la consagracion de los obispos, compuesto por el abate Genaro Cestari, y continuó sin intermision hasta el 15 que se finalizó, en cuyo dia señaló el Consejo pleno para votar sobre él el dia 18, mandando se pasasen oficios á los ministros que no se hallaron presentes al señalamiento, inclusos los tres fiscales, para que en aquel dia si lo hubieren por conveniente, expusiesen de palabra ó por escrito lo que se les ofreciese y pareciese.

» Pasados los correspondientes oficios, los fiscales del Consejo manifestaron su parecer por escrito con fecha 17 del mismo, que á la letra son como sigue:

» Los fiscales 2.º y 3.º, ahora que se ha dado fin á la lectura de la obra de Cestari traducida del italiano al castellano, al mismo tiempo que insisten en su respuesta de 11 del corriente mes de febrero, se consideran, para dar cumplimiento á la real voluntad de S. M. en la obligacion de conciencia, de dar alguna mas posible extension á las pruebas que indicaron en dicha respuesta en comprobacion de las tres proposiciones ó fundamentos, porque en ella dixeron que no debian imprimirse ni publicarse las dos traducciones de Pereyra y Cestari.

" El prospecto del libro de Cestari (y tengase dicho lo mismo del de Pereyra) consiste en el raciocinio siguiente: toda ley humana, y aun divina, dexa de obligar en caso de una necesidad urgente á la salud espiritual de los pueblos y de la Iglesia; el caso de la vacante de muchos obispados del reyno de Nápoles es un caso de necesidad urgente á la salud de los pueblos y de la Iglesia: luego en

el caso presente dexa de obligar la ley que reserva la confirmacion de los obispos al Papa inmediatamente ; y á esta ley, sea puramente humana , introducida por la costumbre y disciplina de la Iglesia, ya sea divina, descendiente de los derechos anexos al primado pontificio por Jesu-Cristo.

»Despues de haber dicho Cestari poquísimas cosas para probar su primera proposicion con la ley de la caridad, que es una ley suprema y prevalente á toda otra ley, pasa á describir los gravísimos males que, en daño espiritual de los pueblos y de la Iglesia, nacen de la larga vacante de muchos obispados; y con esto pretende demostrar que el caso de que trata es un caso de urgente necesidad; en el qual por consiguiente la ley suprema de la caridad desobliga de la ley de las reservaciones al romano Pontífice.

»Pero la mayor parte del libro ó casi toda la emplea Cestari en probar que la confirmacion de los obispos no está reservada al Papa por la ley divina y por derecho anexo al primado pontificio por Jesu-Cristo, sino unicamente por ley humana.

»Para probar este punto, planta el principio siguiente: que todo obispo en su consagracion recibe de Dios inmediatamente una potestad de jurisdicion universal sobre toda la Iglesia, la qual viene por otra parte ligada en su exercicio con las leyes eclesiásticas, y esto para impedir la confusion y los desórdenes que nacerian del libre exercicio de la potestad de cada uno de los obispos en todas las diocesis: ahora en el caso de urgente necesidad quitándose el vínculo de las leyes eclesiásticas, vuelve á entrar todo obispo en el derecho de exercer libremente su potestad en todas las diocesis; de ordenar sacerdotes y obispos en todas partes, y darles legitimamente la mision: con citar despues y exponer la disciplina que dice estuvo en vigor los doce ó trece primeros siglos de la Iglesia, en el qual

tiempo dice tambien se eligian y ordenaban los obispos en los concilios, sin recurrir por esto al Papa; pretende Cestari hacer ver que el influxo de la autoridad del Papa no es en modo alguno necesario para hacer los obispos y darles legitimamente la potestad y jurisdicion episcopal.

»Todas estas cosas que ha expuesto Cestari, todos los hechos que ha referido, todos los monumentos que ha alegado, las autoridades que ha traido, y finalmente todos los raciocinios que ha formado se encuentran exactamente en varias consultas, memorias y libretes escritos en el siglo pasado (que recordarán los fiscales) con semejantes ocurrencias á las que ha tenido Cestari, primera la formacion de su libro.

»Quatro cosas por otra parte ha añadido de suyo el autor. La primera es una confusion perpetua y visiblemente afectada de la potestad de *órden* con la potestad de *jurisdicion* en los obispos; confusion que embrolla sumamente su doctrina, y descalabra la cabeza de sus lectores: la segunda es la inexâctitud, ó hablando mas justo, lo *erroneo* del lenguage de que usa continuamente, hablando del primado del Papa con grande escándalo de los católicos y ruina de las almas: la tercera es aquella potestad de las llaves que se confiere á los simples sacerdotes en su ordenacion, y que comprende, dice, TODA LA POTESTAD QUE JESU-CRISTO DIÓ Á SU IGLESIA, *error* tan grande que no se leerá en libro alguno de autor que pase por católico: *error* que pasa á una formal heregía declarada como tal por el sagrado concilio tridentino en la sesion 23, cap. 4 de la gerarquía eclesiástica; porque qualquiera que afirmase, dice, que todos gozan entre sí de *igual potestad espiritual*, no haria mas que confundir la gerarquía eclesiástica, que es en sí como un exército ordenado en la campaña; y seria lo mismo que si contra la doctrina del bienaventurado S. Pablo, *todos fuesen*

apóstoles, *todos profetas*, *todos evangelistas*, *todos pastores y todos doctores*. Movido de esto, declara el santo concilio que, ademas de los *otros grados eclesiásticos*, pertenecen en primer lugar á este *órden gerárquico los obispos* que han sucedido en lugar de los apóstoles que estan puestos por el Espíritu santo, como dice el mismo apostol, para gobernar la Iglesia de Dios, que son *superiores á los presbiteros* que confieren el sacramento de la confirmacion, que ordenan los ministros de la Iglesia y pueden executar otras muchas cosas, *en cuyas funciones no tienen potestad alguna los demas ministros de órden inferior*. Consiguiente á esta doctrina católica, se declara en el canon 6 del mismo capítulo lo siguiente: *si alguno dixere que no hay en la Iglesia católica gerarquía establecida por institucion divina, la qual consta de obispos, presbíteros y ministros, sea escomulgado.* En el canon 7: *si alguno dixere que los obispos no son superiores á los presbíteros, ó que no tienen potestad de confirmar y ordenar, ó que la que tienen es comun á los presbíteros, sea escomulgado.*

„La quarta es aquella detestable escapada que hace Cestari al fin de su libro con su amado Jerson, (como lo hace tambien Pereyra) contra el gobierno y reservaciones del sumo Pontífice, en lo que ha cargado fuerte y abundantemente la mano.

„Habla Cestari de las reservaciones pontificias, y dice así: si realmente fuesen estas las sinceras intenciones de ellos (los Papas) esto es la mayor gloria de Dios y la utilidad de la Iglesia, como ellos decian; ó mas bien baxo estos especiosos pretextos, bellas y santas palabras que nada cuestan, quisieren encubrir la fea hambre del oro y la desmenturada ambicion de engrandecerse y elevar la grandeza de los Papas hasta obscurecer la magnificencia y gloria de las mas poderosas monarquías, como discurriendo

sobre los hechos prudentemente sospechan otros, yo no quiero. El zelo de los mas iluminados y piadosos personages se desencadenó contra las reservaciones como contra una formidable hidra de excecrables abusos y de los mas abominables desórdenes. En sus estudiadas miras (de los Papas) se creyó haber descubierto una increible codicia de sacar con esta invencion de las reservaciones, inmensas sumas de oro y plata en todo el occideute, como realmente lo consiguieron. Se cree ver claramente en la corte de Roma un designio resuelto á trastornar todo el órden de la disciplina canónica con motu propio de algunos Pontífices. Se les imputó el designio de reducir todo el gobierno eclesiástico al despotismo de la monarquía papal, y otras acusaciones quizá mas atroces. La Francia que se habia adquirido tanta gloria con la pragmática sancion, la perdió toda quando sufrió la abolicion con las artes y prepotencias de Leon X; y la memoria del canciller Duprat será detestada eternamente por haber conspirado tambien con la corte de Roma contra los intereses del propio soberano. El sistema de las reservaciones pontificias es diametralmente opuesto á los sagrados cánones y al espíritu del evangelio, que incluye el despotismo que mira este sistema. Estas reservaciones han sido el objeto del escándalo universal, habiendo puesto en un perpetuo disturvio la iglesia y el estado; y no estan toleradas, sino porque los obispos, como perros mudos que no son buenos para ladrar, gustan de dormir quietamente. Saben los obispos que, jurando al romano Pontífice si han tenido el pensamiento de mantener y defender el estado actual de la jurisdicion pontificia relativamente á la provision de los beneficios, no obstante que esta policia jurisdicional fuese opuesta á los sagrados cánones; saben ellos, digo, que han hecho un perjurio, y que en consecuencia, si no quieren hacerse doblemente reos, no deben observarlo.

»Cestari, pues, en lugar de los obispos, perros mudos que no son buenos para *ladrar*, ladra muy alto y aturde los oidos. Cansado finalmente y ronco, llama á otro que ladre en su lugar, es decir, á Juan Jerson, del qual, para acabar gloriosamente su libro, copia y traduce algunos pasages bastantemente largos tomados del tratado *de modis uniendi ac reformandi Eclesiam in concilio universali*. Con el fin de preparar el ánimo de los lectores para que beban con menos repugnancia la hez de este infame caliz, dice así: *Juan Jerson*, canciller de la universidad de Paris, gloria de su siglo, hombre de un gran crédito, no solo por su doctrina é inviolable ortodoxia, mas bien si tambien por su rara piedad, estimado por tanto, autor del libro de la imitacion de Cristo, cuya memoria está en gran veneracion de santa en la Francia, el oráculo del concilio universal de Constanza en su tratado de la reforma de la Iglesia....

»Justo, necesario y obligatorio, se presenta á la conciencia de los fiscales el elevar á la vista y religiosísima real consideracion de S. M. en el mayor posible laconismo la doctrina de Juan Jerson, de la qual se han fabricado las obras de Cestari y Pereyra, ya literal y directamente, ya por medio de varios rodeos equívocos y locuciones confusas y ambigüas, que han sido, son y serán siempre reprobadas por los santos Pontífices, santos Padres, y santos doctores de la Iglesia.

»Pregunta pues Jerson en el cap. 1 y 2 del libro adoctado por Cestari, que se le intitula *Medios de reunir y reformar la Iglesia en concilio general*: ¿de que Iglesia habló S. Atanasio (debio decir el concilio constantinopolitano) quando en su símbolo dixo: *unam sanctam catolicam et apostolicam Ecclesiam*? responde que hay una Iglesia *catolica* y otra *apostólica*; que la *católica* universal se compone de latinos, griegos, bárbaros, es-

citas, varones y mugeres, nobles y rústicos, y de todo género de legos, cuya cabeza es solo Jesu-Cristo, y no el Pontífice; en ella sola se halla la fé en Jesu Cristo; á ella sola dió Cristo la potestad de ligar y absolver; ella sola es la que no puede engañarse ni engañarnos, y la que nunca tuvo pecado. La *apostólica* es una iglesia particular y privada, inclusa en la católica, y compuesta del papa, cardenales, obispos y varones eclesiásticos; y esta, dice, puede errar, engañarse y engañarnos, ser cismática, herética, y puede faltar.

» En el cap. 21 enseña, que la Iglesia universal puede subsistir íntegra en una persona ó supuesto, no ya en un papa, un cardenal, ni otra persona constituida en dignidad, sino en una miserable vejezuela como sucedió, dice, en tiempo de la pasion de Cristo, que se salvó *in virgine beatâ*: y aun esta misma *vétula* podrá convocar á concilio general: *sic ad salvationem universalis ecclesiæ potest convocatio concilii fieri per minimam vetulam*: en el tratado de *Auferibilitate Papæ ab ecclesiâ conciderat. 7* niega expresamente que la Iglesia pueda quedar *in sola muliere*, *immó nec in solis mulieribus omnibus*.

» En el cap. 7 del citado libro *de mediis reuniendi*: dice que por nombre de Iglesia católica solo se entiende *la comunion de los santos*, y que los que estan *en pecado mortal*, *ni estan en la Iglesia*, *ni son de la Iglesia*. Consiguiente á esto, en el cap. 29 enseña que, segun el evangelio, es mas necesaria al Pontífice la *ciencia* de las llaves, que la *potestad* de las llaves, y que esta no puede estar sino en varones justos, interpretando así las palabras de Jesu-Cristo: *pasce oves meas*, que fueron fundadas sobre el precepto ó condicion del amor. *Sed cum dilectio Cristi per opera manifestatur nescio quomodo pascat oves Cristi, aut quomodo habeat claves Cristi qui opera facit notoria diaboli.*

„En el cap. 10 enseña, que en el principio ó exôrdio de la Iglesia *tenian igual potestad el papa y los obispos*. En este capítulo y el 5 dice : Atiende con qué fraude y astucia en los tiempos antiguos se hicieron y escribieron muchas cosas para sostener esta dignidad papal que Cristo nunca concedió eternamente, sino por tiempo, á aquellos que aman á Dios :: porque ridículo es decir que un hombre mortal (poco antes hijo de un hombre rústico ó pescador de Venecia), diga, que él tiene potestad en el cielo y en la tierra de ligar y desatar los pescados : este que dice tiene tal potestad es hijo de perdicion.

„En el cap. 17 enseña que los Pontífices, no solo no tienen ni pueden tener potestad de dispensar los cánones, sino que los concilios no pueden conceder al Pontífice semejante facultad : ninguna otra potestad, dice, concedió Cristo á S. Pedro que la de ligar y absolver, *ligandi per pœnitentias, et solvendi culpas*.

„En el mismo cap. 17 y en el 23 escribe, que en otro tiempo la curia Romana fué espiritual; pero que despues se ha hecho diabólica y tiránica, y peor que las cúrias seculares: *Que los pontífices no tienen derecho de las reservaciones*: tales reservaciones, que nunca leemos en el Evangelio, son rapiñas manifiestas, violencias públicas, derechos, papeles iniqüos y abusivos, costumbres diabólicas inductivas de todo mal.

„Estas y otras muchas doctrinas contrarias á los dogmas de la iglesia, heréticas, cismáticas, escandalosas y ofensivas de los oidos piadosos, trae Gerson en su citado libro de *mediis reuniendi*, del qual dice el doctísimo P. capuchino Jeremias á Mennetis, en el tomo primero de su obra de los privilegios ó derechos concedidos por Cristo al romano Pontífice en la persona de S. Pedro, en el art. 4 fol. 309 y siguientes, donde recoge estas y otras varias doctrinas de Gerson que es digno de una eterna condenacion

quanto escribió de los romanos Pontífices y de la potestad y gerarquía de la iglesia en términos, que ni los Novacianos, ni los Donatistas, Wiclefistas, Luteranos, Calvinistas y otros hereges dixeron mas heregías y errores en estos puntos que Gerson.

»El doctísimo Padre Benedictino D. Mateo Petitdidier, en su libro de disertacion histórica y teológica sobre el concilio de Constanza, despues de haber demostrado la poquísima ciencia de Gerson hablando de su ortodôxia, añade lo siguiente. Lo que él dice, de *mediis uniendi et reformandi Ecclesiam in concilio generali* (que es puntualmente el tratado favorito en las obras de Cestari y Pereyra), es tan malo, tan poco conforme á la doctrina de la iglesia que no se puede leer una entera página sin encontrar algun error, y sin descubrir una pasion tan violenta contra los Papas, que se avecina mucho á los errores de Wiclef, y á los sentimientos del siglo diez y seis, si no es que los sobrepuja en mucho.

»El P. Tomasino, disert. 15 in conc. número 23. "advierte, dice, que el ánimo y pluma de Gerson se exâsperó con las doctrinas absurdas de su tiempo, y con la importuna pertinacia de los tres Pontífices; y que por esto degeneró mucho Gerson de la clemencia, reverencia y doctrina de la antigua iglesia Galicana." Casi en los propios términos disculparon á Gerson su preceptor en otro tiempo el cardenal Pedro de Aliaco, el cardenal de Cusa, y otros de quien han bebido Pereyra y Cestari, citándolos freqüentemente, sin jamas querer citarlos en las retractaciones que hicieron en sus escritos posteriores al concilio de Constanza; pero los fiscales remiten á los que quieran instruirse de estas verdades al citado P. capuchino Jeremias y su art. 4, donde trata de los concilios Pisano, de Constanza, y de Basilea, de los padres que asistieron, de lo que opinaron, y de sus retractaciones.

„Vuelven los fiscales á tomar el hilo de la doctrina de Gerson como punto de sumo interes en la materia presente. En el cap. 20, 22, 24 y 25 enseña "que es derecho de los emperadores y reyes coercer, encarcelar, y quitar la vida á los pontífices que dividen la iglesia ó causan en ella escándalo: que si estos pontífices no se extirpan por la raiz, la iglesia no será *Apostólica* sino apostática, no *divina*, sino *maligna*, en la qual no se ha de estar, sino huir de ella, y que estos Pontífices rectamente son llamados *impíos*, con quienes perecen los que á ellos obedecen: que á los *pontífices* y á todas las mas *potestades* no deben obedecer los cristianos, sino en las cosas lícitas y honestas, y que abiertamente deben oponerse y resistirse quando mandan aquellas cosas que son escandalosas ó manifiestamente dañosas: que toda ley se ha dado por beneficio de la república, y que por esto debe estar sujeta á ella toda ley, en términos que ni á los pontífices ni á los reyes debe obedecerse ni perdonarse, quando mandan contra el bien general de la república; finalmente, que la religion del juramento que se hace á los reyes, y á los pontífices no obliga, si lo exîge asi el bien de la república ó de la iglesia, en cuyo favor deben ser depuestos los reyes y los pontífices: *intelliguntur*, dice al cap. 22, *omnia juramenta ipsi Papæ vel cuiqumque alteri personæ privatæ mortali præstita per quamqumque personam salva semper utilitate curatione et sanatione totius corporis reipublicæ, et præsertim universalis Ecclesiæ, sicut si Rex unicus in populum sibi subditum vellet desævire, non tenentur ejus subditi juramentum homagii et fidelitatis olim præstitum, et in aliquo observare. Nam in prædicta incuratione universalis Ecclesiæ et cujuscumque reipublicæ subditi fiunt domini et judices dominorum et superiorum, proprias utilitates cum detrimento reipublicæ amantium.*

»Quien quisiere ver estas y otras horrorosas doctrinas de Gerson contra las supremas potestades de los pontífices y de los reyes, consulte la historia de los últimos quatro siglos de la Iglesia escrita por el P. Felipe Angélico Bocheti del órden de predicadores, tomo 2.º, impresion en Roma 1789. En el libro 3.º núm. 83 dice así: estas máxîmas detestables, que abren la puerta á los furores del fanatismo, no fueron ya pasageras en Gerson, fueron sí constantes y estables para colmo de su estraño modo de pensar; haciéndose él igualmente odioso al trono y á la iglesia, pretende que se pueda deponer al Pontífice (algo mas que deponerlo le hemos oido decir, *morte exterminandus*), y qualquier Soberano, para salvar la iglesia y el reyno, y aun una provincia... No tuvo dificultad en publicar estas máxîmas á la presencia del mismo rey de Francia Cárlos VI. Este rey habia pedido un subsidio á todos los órdenes de su estado. La universidad de Paris creyó que no debia someterse á este: pero Gerson su canciller se encargó de llevar sus representaciones al trono y sin que se le hubiese dado tal comision, se tomó la libertad de constituirse procurador de todo el clero de Francia; y lo que es aun mas, no sorprehenderse de hablar á su Soberano en tono de pedirle cuenta de la administracion del erario público que, segun él, debia avanzar cada año dos millones y quatrocientos mil escudos de oro, y declararle que el abuso de la autoridad real, que con estas exâcciones hacia el mismo Cárlos VI, podia subministrar un motivo para sacudir el yugo y deponerlo.

»Ahora pues entra de lleno la obligacion de los fiscales. ¿Cómo podrán dexar de reclamar, y de reclamar hasta los pies del trono, que se llegue hasta el extremo de dar honores debidos á un hombre, que, sobre la potestad de los príncipes seculares, que, como la de los pontífices, tiene su orígen divino, nutre y publíca máxîmas tan er-

róneas, perniciosas, exêcrables, destructivas de toda potestad y órden, y capaces de llevar hasta el último término la desolacion de las monarquías? ¿Cómo podrán asentir á la publicacion de las obras de Pereyra y Cestari, que, no solo elogian á Gerson con los encomios de hombre de gran crédito por su santidad, por su doctrina, por su inviolable ortodôxia, gloria de su siglo, oráculo del concilio de Constanza, sino que extienden su doctrina en el modo que ya se ha referido? Los fiscales concluyen este punto haciendo presente al Consejo, para que lo eleve á la real noticia de S. M., que el señor rey su progenitor, Luis XIV, con gran consejo y sabiduría prohibió la impresion de las obras de Juan Gerson: el capuchino Jeremias, en el lugar ya citado, fol. 310: *quod opus tipis gallis demandari optimo consilio prohibuit Ludovicus XIV Galliarum rex.*

»Vuelven ahora los fiscales á tratar del punto de hacer los obispos independientemente del Papa, como pretende Cestari. Sabida es la revolucion de Portugal acaecida el año de 1640, y que duró hasta el de 1669: una de las grandes controversias, ó por mejor decir, embarazos, que ocurrió en este tiempo á la santa Sede, fué la provision de los obispos de Portugal en toda la extension de su monarquía: el duque de Braganza, ya rey con el nombre de Juan IV, reconocido como tal por la Francia y por la Inglaterra, queria que los sumos pontífices confirmasen los obispos á presentacion ó nómina de dicho rey: lo contradecia nuestro augusto monarca D. Felipe IV con razones poderosísimas subministradas por sus sábios obispos y consejeros, y señaladamente por el Dr. el Sr. D. Francisco Ramos del Manzano ministro de este supremo Consejo: los Papas tomaron dos temperamentos que fueron muy de la satisfaccion de nuestros católicos monarcas: el primero fué confirmar los obispos por las nóminas régias de la

corte de España, sin perjuicio del derecho que pudiese corresponder al Sr. Rey D. Juan IV de Portugal: el segundo, hacer los obispos de estos reynos motu propio, dando en esto los sumos pontífices la prueba mas relevante de su voluntad de abstenerse en la qüestion sobre la sucesion del reyno de Portugal: uno y otro temperamento fué vigorosamente rechazado por el rey D. Juan IV y su corte.

„Con este motivo, y viéndose reducidos todos los obispos de Portugal dentro y fuera de la península á uno solo, fueron repetidas las consultas que hizo este monarca y su reyno á academias, universidades, y á todo el clero de Francia, el qual se interpuso con una eficasísima súplica á los sumos pontífices para que proveyesen los obispados por la presentacion ó nómina régia del rey D. Juan de Portugal, bien que sin tomar en boca jamas que los obispos se pudiesen hacer independientemente del Papa.

„Las consultas y las respuestas que afirmaban que en aquel caso de extrema necesidad se podían crear los obispos por otros de Portugal, ó por un patriarca que estos eligiesen, se imprimieron en Lisboa el año de 1649. En este mismo año y en el de 1651 se publicaron otros dos libros que fueron parto de Ismael Bulialdo que murió nonagenario en Paris el año de 1695, despues de haber adjurado los errores de Calvino, en los quales recopiló las citadas consultas, respuestas y representaciones del clero de Francia, y otras varias memorias que salieron á luz sobre este punto: últimamente en 1653 imprimió Sebastian Cramoici en Paris un librito con el título *Valatus ovium, opus á tribus Lusitaniæ regni ordinibus supremo pastori et summo Pontífici D. N. Innocencio X oblato.*

„En este libro y en los demas, y en las consultas, respuestas y memorias que han citado los fiscales, y de las quales ya han dicho en esta respuesta que harian mencion,

se comprehende todo quanto ha escrito Cestari en su libro, objeto del actual expediente. ¿Pero, qué resultas tuvo lo de Portugal? Nunca entró en el ánimo de su rey y de la nacion portuguesa la deliberacion de que fuese lícito hacer obispos independientemente del Papa. La santa inquisicion de aquel reyno prohibió esta doctrina *como cismática y herética*; sobre lo qual el Papa Innocencio X la correspondió con un breve sumamente satisfactorio y de gran consuelo para los católicos; y el rey y los tres estados del reyno hicieron la siguiente protesta: *Fatetur Lusitania non aliunde ecclesiis suis remedium esse petendum, nisi á diviná supremi Numinis providentiâ. Certum enim illud esse summum Pontificem romanum caput Ecclesiæ et Christi vicarium esse, in quo fons et caput totius potestatis et juridictionis ecclesiasticæ situm est quam, inmediatè á Christo acceperat. Ab eo in omnes alios inferiores prælatos derivaretur tantâ subordinatione, ut posit pro suo arbitrio contrahere, augére, minúere, revocare cum ulteriús principes sæculares .... ompescere et frænare poesit si audeant regimen spirituale interturbare aut evertere; nec enim ad eos, quidquam spiritualis potestatis pertinet, nisi quod ecclesias possunt, ac debent tueri et conservare. Quin dubitare minime potest, etsi varii eligendi episcopos variis temporibus modi in ecclesiasticis historiis reperiantur, eos omnes ex consensu saltem tacito, et permissivo pontificum fuêre, qui eos, vel approbabant, vel permitebant, vel tolerabant, quód intelligerent, id tunc statui convenire.*

» Así terminó este gravísimo negocio en Portugal, y así finalizó otro muy semejante de Francia causado por los quatro famosos artículos de 1682 revocados por Luis XIV por su real diploma en Versailles á 14 de setiembre de 1693, y por los obispos que intervinieron en el in-

dicado decreto, y fueron colocados con este motivo en los respectivos obispados para que fueron provistos por el mismo monarca : asi concluyó tambien felizmente el disgusto que en primero de este siglo manifestó el Sr. rey D. Felipe V en algunas providencias que dió sobre igual materia de reservas, en cuyos particulares instruido su religiosísimo corazon por las representaciones santísimas, eficasísimas y fidelísimas del grande obispo de Cartagena y Murcia D. Luis de Velluga, despues cardenal de la santa romana iglesia; y por un breve del santo P. Clemente XI derogó aquel católico y religiosísimo monarca las providencias que habia tomado, siendo entre otras la de mandar que los obispos que se habian erigido en papas obtuviesen del romano Pontífice la absolucion de las censuras con que los habia ligado.

Guiados los fiscales de estos exemplos y de la doctrina católica declarada en todos los concilios generales, y últimamente en el de Trento, cuya fé y disciplina guarda la Iglesia universal, sobre todo lo qual hablarian con la prolixa extension, y en el modo, términos y protestas que tienen manifestado en su respuesta de 11 de este mes; concluyen con el dictámen mismo que expusieron en dicha respuesta: á saber, que no se deben imprimir ni publicar las obras de Cestari y Pereyra, por considerarlas contrarias á la pureza de la fé y de la religion católica, á las regalías de nuestros augustos monarcas y á la paz y tranquilidad de sus fieles vasallos.

» El fiscal mas antiguo dice: que el abate Genaro Cestari en su obra del *Espíritu de la jurisdicion eclesiástica acerca de la ordenacion de los obispos*, ha adoptado y sigue en las cuestiones y puntos principales, y aun subalternos, las opiniones y doctrina del P. Pereyra en la *Tentativa teológica*, y en la *Demostracion teológica, canónica é histórica de los derechos de los me-*

tropolitanos de Portugal para confirmar y mandar consagrar los sufraganeos &c.

„De esta obra especialmente ha sacado todo el fondo de su doctrina y el caudal de las autoridades de que se vale: y aunque él la cita rara vez, se manifiesta bien claro leyendo las dos obras.

„Sin embargo el abate Cestari, con particularidad en la segunda parte, pasa frecuentemente las líneas mas adelantadas que tiró el P. Pereyra tanto en la expresion, como en la sustancia.

„En repetidos lugares pone y tiene por dogma de fé la igualdad de potestad, autoridad, y jurisdicion entre S. Pedro y los apóstoles, y entre sus respectivos sucesores.

„En la sec. 1.ª cap. 2 § 3, hace iguales en el ápice de la dignidad y del poder en virtud de la ordenacion al Papa y á los obispos.

„La prerogativa que dice distingue á Pedro de los demas apótoles, y su perpetuidad en la Iglesia, la da por dogma de fé: mas la sucesion perpetua de los sucesores de S. Pedro en la misma prerogativa la atribuye à la creencia de los fieles, y á la tradicion que S. Pedro sea el centro de la unidad. Sec. 1.ª cap 3 § 3.

„El juicio y dictámen de los teólogos, á quienes corresponda darle sobre el dogma y la doctrina, tal vez hallarán no poco que censurar en la obra.

„Mas ella podrá turbar la paz de nuestra Iglesia, producir cismas, sediciones, escándalos, é introducir dudas y anxíedades en las conciencias en unas materias tan delicadas como las que trata.

„Tales efectos parece que deben esperarse y temerse de sus doctrinas publicadas en lengua vulgar; entre otras sobre la fuente y raiz de la potestad espiritual y de las llaves, en la sec. 1.ª cap. 1 y siguientes, sobre la necesidad de que intervenga el conocimiento de los obispos de la pro-

vincia y la aprobacion del metropolitano para que sea válida la eleccion y confirmacion de los obispos, part. 2.ª, sec. 2, § 1, sobre la usurpacion que hicieron los papas de este derecho dado por la Iglesia á los obispos, y obligacion de estos á reintegrarse en ellos; y sobre la obligacion tambien, para mayor seguridad de la conciencia, de renunciar á los obispados y dignidades que se tienen por eleccion y confirmacion del Papa; como quiere persuadir en la conclusion con la doctrina del canciller Gerson.

»Segun la de la sec. 3.ª cap 1.º § 5, los papas que han introducido y han extendido las reservas, fueron unos hipócritas y mañosos usurpadores; los obispos, canes que no han sabido ni saben ladrar, y que quieren dormir en paz, y los reyes aun engañados, participantes de aquellos latrocinios por medio de los concordatos.

»El cuadro que en el citado lugar y en la conclusion presenta de la conducta de los papas, es horroroso; y aunque sean ciertos muchos de los hechos que le sirven de materia para él, hay circunstancias y tiempos, y acaso lo son los presentes mas que otros, en qué, léjos de descubrir, se deben tapar las verguenzas de nuestros padres, y nunca manifestarse al vulgo.

»El honor y derechos de los reyes, el decoro y sagrado respeto debido á la cabeza de la Iglesia, aun quando se descubren, combaten y resisten sus yerros y descaminos; la pureza de la fé y la doctrina ofendida, acaso en juicio de teólogos, por la obra de Cestari; la paz y buena armonia entre obispos y presbíteros, y la tranquilidad de las conciencias sobre la disciplina actual, todo resiste y se opone á la publicacion de las obras en lengua vulgar.

»Ella está escrita con el calor comun y ordinario en casos de rompimiento, y las obras compuestas en tales circunstancias adolecen del motivo que las ocasiona.

»En tiempos de guerra ó de discordia, para intimidar

ó vencer al enemigo y atraerle á la razon, se admiten armas de que no se piensa usar, y se hacen amenazas que no hay intencion de cumplir.

»La obra de Cestari se publicó en Nápoles con autoridad de aquel soberano. Mas él mismo no adoptó los medios que le presentaba para ocurrir á los males temporales y espirituales que padecian sus súbditos de quarenta obispados vacantes; antes dexando estas vacantes en el estado en que estaban, mandó en 11 de octubre de 788 que, cesando las vicarías capitulares, pasados los tres meses ordinarios de las vacantes, los obispos inmediatos entendiesen en el pasto, gobierno y direccion de las ovejas pertenecientes á la Iglesia viuda.

»No son las obras que se escriben en tiempo de discordia las que persuaden y convencen. Por lo regular causan guerras y disensiones literarias, que en puntos teológicos han sido y serán siempre fatales al órden y tranquilidad de los pueblos, y á la humanidad: y si se cortan por providencias del gobierno, padece la buena causa, pues se atribuye á la autoridad lo que defiende y sostiene la razon y la justicia.

»Por eso entiende el fiscal que debe consultarse á S. M. que conviene que no se publique en castellano la obra de Cestari titulada: el Espíritu de la jurisdicion eclesiática acerca de la ordenacion de los obispos; y que son muchos y muy graves los perjuicios, daños é inconvenientes que pueden seguirse y deben temerse de su publicacion. El Consejo acordará lo mejor."

Consulta del Consejo.

»El Consejo, Señor, se halla penetrado del mayor sentimiento por el desagrado que V. M. manifiesta en su real órden de 6 de enero del presente año, haberle causado

la providencia de este tribunal de que se remitiesen al conocimiento y censura de los curas de Madrid las traducciones al castellano hechas por el presbítero D. Francisco de Caseda y Muro de las obras del abate Cestari, que trata acerca del Espíritu de la jurisdicion eclesiástica sobre la consagracion de los obispos; y de la doctrina del célebre portugues Pereyra, que habla de la potestad de aquellos en las dispensas y absolucion en los casos reservados al Papa; para que, exâminadas por el Consejo, consultáse á V. M. si habría inconveniente ó perjuicio en la publicacion que el traductor solicitaba.

Entendió el Consejo que en haber dado la providencia con fecha de 8 de noviembre del año anterior, luego que recibió la primera real órden de V. M. de 31 de octubre, con la qual se sirvió enviarle las insinuadas traducciones, de que pasasen á los fiscales; y despues, con vista de lo que estos expusieron y pidieron en 17 de diciembre la de que se remitieran para su exámen al cabildo de curas de Madrid, encargándole la brevedad como se executó, habia cumplido lo que se le mandaba por la citada real órden de 31 de octubre, y satisfecho á la obligacion que le imponen las leyes del reyno y autos acordados que V. M. se servirá de ver en la exposicion de los tres fiscales de 20 de enero del presente año, que va inserta y copiada donde se citan; y que si hubiese procedido de otro modo sin este exámen, faltaría á lo que V. M. y sus augustos predecesores le tienen mandado y se practíca inconcusamente, y mas en materias tan graves.

Comprehende, Señor, el Consejo que, aunque sus ministros hubiesen leido las expresadas obras, y formado cada uno su juicio particular, no debia alterarse el método prevenido por las leyes, y por otra parte indispensable para tener un pleno conocimiento de la bondad ó malicia de los libros, cuya impresion se solicita mayormente,

siendo en materias de una profunda teología y verdadera inteligencia de varios lugares de la santa escritura, como ciertamente lo son los dos de que se trata.

Confiesa el Consejo la obligacion que tienen sus ministros de saber de los dogmas de la religion mas que lo que comunmente saben las personas de buena crianza y de alguna lectura, y aunque sean las instruidas en otras ciencias y facultades, como lo pueden ser los profesores de la filosofía, matemáticas, retórica, medicina y otras: esto por el estudio que han debido haber hecho y hacer los ministros del derecho canónico para el cumplimiento de sus oficios; pero no se han considerado obligados á tener un profundo conocimiento de la teología y de la sagrada escritura; y creen lo mismo de los mayores jurisconsultos que hayan florecido en todas las edades, porque no es posible tener tiempo, y mas en los que administran desde su edad adulta empleos forenses, para instruirse profundamente de los derechos y de la teología en todas sus partes.

Por esto no se avergonzarán los actuales ministros de decir con sinceridad á los pies de V. M. que no todos se creerán ilustrados de un cabal conocimiento de teología y verdadero sentido de los lugares de la santa escritura, qual se necesita para la censura de semejantes obras; y si todas ellas hubieran de leerse en el Consejo, este no podria atender á los negocios civiles, económicos y políticos de su instituto, faltando al servicio de V. M. y bien de la causa pública.

Esta manifestacion cree el Consejo debe hacer á V. M. con su mas profundo respeto en satisfaccion de los cargos que contiene la citada órden real de 6 de enero.

Si entendiesen sus individuos haber faltado en algun punto, ó carecer de la necesaria instruccion para el desempeño de sus empleos contra los remordimientos de su propia conciencia, lo expondrían con la debida ingenui-

dad, imitando el exemplo de sus mayores en alguna ocasicn, porque la verdad y el amor al servicio de V. M. y bien del público deben prevalecer á todo interes y al amor propio.

No debiendo omitir que, ni en las providencias del Consejo, ni en el despacho de este expediente por sus fiscales, hubo dilacion, porque á los fiscales se les comunicó por auto de 8 de noviembre, y lo devolvieron pidiendo el exámen de los párrocos de Madrid en 17 de diciembre: en que solo median 39 dias; segun su citada respuesta de 17 de diciembre, se enteraron del contenido de ambas traducciones, y no parece notable demora para que cada uno de estos ministros pudiese tomar algun conocimiento.

Pero habiéndose leido en Consejo pleno las dos referidas traducciones en debido cumplimiento de la citada real órden de 6 de enero, expondrá su dictámen sobre si halla inconveniente ó perjuicio en su impresion y publicacion que el traductor pretende, procediendo el Consejo con separacion sobre cada una de las expresadas obras.

En quanto á la del portugues Antonio Pereyra presbítero, que imprimió en Lisboa el año de 1766, con el título de Tentativa teológica, en idioma de aquel reyno, y reimprimió en 1769, entiende el Consejo que hay muchos y graves inconvenientes en que se imprima y publique en lengua castellana. Estos inconvenientes y perjuicios de su impresion y publicacion se consideran en tres clases: la una por lo respectivo á lo dogmático: la otra por lo que mira á la moral: y la otra por lo perteneciente á la política.

No quisiera el Consejo molestar la atencion de V. M. con un difuso escrito, aunque la materia es de tanta importancia y gravedad, que sería menester dilatarse mucho, y hacer volúmenes para su plena ilustracion; pero procurará ceñirse á lo que juzgue indispensable.

Para ello, por lo respectivo al punto dogmático, tiene por preciso exponer lo que se halla definido por dogma de fé en varios concilios generales de todos tiempos.

El emperador Constantino dió la paz á la Iglesia en el añode 312, y prescindiendo de los pocos concilios anteriores, despues de la Ascension del Señor, sin que todos consten bastantemente, por haber sido algunos tenidos en oculto á causa de las persecuciones; en el primero general, que es el Niceno, celebrado en el año de 325, se estableció al cánon 39 segun la version arábiga en la coleccion de Arduino, que fué tan estimada y usada por el sabio Pontífice Benedicto XIV, lo siguiente: "El que tiene su sede en Roma es cabeza y príncipe de todos los patriarcás; porque en realidad él es el primero, como S. Pedro, al qual es conferida la potestad sobre todos los príncipes cristianos, y sobre todos sus pueblos, como que es el vicario Señor nuestro sobre todos los pueblos y sobre toda la Iglesia cristiana; y qualquiera que lo contradixere lo excomulga el Sínodo." Se siguió el concilio general de Sardica, celebrado en el año de 347, el qual, segun los escritores, viene á ser como un apéndice del Niceno, y en la epístola sinodal al núm. 2.º fué declarado lo que sigue: "Esto parecerá ser muy bueno y muy consecuente, si á la cabeza, esto es á la silla de San Pedro, recurran de todas las provincias los sacerdotes del Señor."

» En el concilio general Efesino del año de 431, accion tercera, se definió lo que sigue: "Ninguno duda, y por todos los siglos está conocido, que el santísimo y bienaventurado S. Pedro, príncipe y cabeza de los apóstoles, columna de la fé y fundamento de la Iglesia, recibió de Nuestro Sr. Jesu-Cristo, salvador y redentor del género humano, las llaves del reyno, y al mismo se le dió la potestad de desatar y ligar los pecados, el qual hasta el tiempo presente y siempre vive en sus sucesores y exerce su juicio."

En el concilio general Calcedonense, celebrado en el año de 451, hablando los 630 prelados que lo compusieron á S. Leon Papa sobre la condenacion decretada á Dioscoro, obispo de Alexandria, dicen lo siguiente: "el qual (Dioscoro) despues de todas cosas, tambien extendió su locura contra aquel á quien está encargada la custodia de la viña por el Salvador; esto es, contra tu Santidad apostólica y meditó excomunion contra tí que te apresuras á unir el cuerpo de la Iglesia"; concluyendo el concilio con pedir la confirmacion al Sumo Pontífice de lo que habian determinado los Padres.

En el concilio general Constantinopolitano del año de 536 dixeron los padres lo siguiente: »Nosotros, segun consta á vuestra caridad, seguimos y obedecemos á la Silla apostólica, y comunicamos á los que comunican con ella, y á los que condena, condenamos."

En el concilio general Niceno segundo, celebrado en el año de 787 se lee lo que sigue: "La qual silla de San Pedro resplandece, teniendo el primado en todo el orbe y es la cabeza de todas las iglesias, de donde procede que el bienaventurado San Pedro, que por precepto del Señor apacenta la Iglesia, nada ha dexado disuelto, y siempre tuvo y retiene el principado."

En el concilio general Constantinopolitano, celebrado en el año de 869, hablando Ignacio, arzobispo de Constantinopla, con el Papa Nicolao, dixo, y aprobaron los padres en la accion tercera, lo siguiente: »De aquellas enfermedades y heridas de que adolecen los miembros del hombre produxo el arte muchos médicos, recibiendo uno de los miembros una enfermedad, y otro otra diversa, que segun la experiencia debe ser curado ó cortado; pero de las llagas de que enferman los miembros de Cristo, Dios y Salvador, cabeza de todos nosotros y de su esposa la Iglesia católica y apostólica, estableció el mismo Dios,

príncipe supremo, fortísima palabra que ordena y cuida de todas las cosas, y es el solo maestro universal, produxo uno muy excelente y muy católico médico: conviene á saber á tu fraterna santidad, y paterna excelencia; por lo qual dixo á Pedro, grande y sumo entre los apóstoles: tú eres Pedro, y sobre esta piedra edificaré mi Iglesia; y las puertas del infierno no prevalecerán contra ella." Y prosigue con tanta abundancia de doctrinas, que sería digno de copiarse, si no fuese por excusar molestia á V. M.

En el concilio general Lateranense, del año de 1215, se leen las palabras siguientes: »Establecemos, aprobándolo el sagrado sínodo universal, que despues de la iglesia romana que por disposicion divina obtiene el principado de potestad ordinaria sobre todas las demas como madre y maestra de todos los fieles cristianos, tengan el primer lugar la Constantinopolitana: el segundo la Alexandrina: el tercero la Antioquena: el quarto la Jerosolimitana."

En el concilio general Ludonense, tenido en el año de 1274, se halla la carta escrita por el emperador griego Gregorio X, aprobada por el concilio, en la qual se dice lo siguiente: "La misma romana iglesia obtiene el sumo y pleno primado y principado sobre toda la iglesia católica; cuyo primado y principado reconoce verdadera y humildemente haberlo recibido del Señor en el bienaventurado S. Pedro, príncipe y gefe de los apóstoles, con plenitud de potestad, de quien el romano Pontífice es sucesor."

El concilio general Vienense, celebrado en el año de 1310, dice lo siguiente: "Ciertamente la iglesia romana, madre santa de los fieles, es cabeza y maestra por disposicion de Dios de todas las demas iglesias, de la qual, como de la fuente primitiva, se derivan los arroyos de la mis-

ma fé á todas las otras ; á cuyo régimen quiso la clemencia de Jesu-Cristo deputar por ministro y vicario suyo al romano Pontífice."

El concilio general Florentino , celebrado en el año de 1439 , dice lo siguiente : " Tambien definimos que la santa sede apostólica y el romano Pontífice tiene el primado en el universo, y que el mismo Pontífice romano es sucesor de S. Pedro , príncipe de los apóstoles, y verdadero vicario de Cristo , y cabeza de toda la Iglesia, y padre y doctor de todos los cristianos ; y que al mismo fué dada por nuestro Señor Jesu-Cristo en S. Pedro plena potestad de apacentar , regir y gobernar á toda la iglesia , como tambien se contiene en las actas de los concilios ecuménicos , y en los sagrados cánones."

Finalmente , en el concilio Tridentino en varios lugares , como son el Canon 3.° de la Ses. 7.ª, y en la Ses. 14 cap. 7 , y en otros se confirma y establece la misma superior autoridad universal de la santa sede apostólica romana.

Con estas declaraciones y definiciones de fé, á las que son muy conformes las leyes del reyno , contenidas en las de Partida , y lo mandado en ellas , no puede el Consejo concordar las doctrinas que se esparcen en la obra de Pereyra , y que puede decirse forman su objeto y sustancia.

En todo este libro , empezando desde la dedicatoria, que viene á ser como la nota y compendio del mismo libro , hablando unas veces por su propia sentencia , y citando otras los textos de varios autores , que refiere y no explica, y sin distinguir de la potestad del órden, y la de jurisdiccion, es el objeto y empeño de Pereyra persuadir sin limitacion de tiempos y circunstancias que todos los obispos, cada uno dentro de su diócesis, son iguales al sumo Pontífice en la plenitud de potestad , y que tienen un poder absoluto, ilimitado y supremo.

Pero esta doctrina , ademas á la oposicicn de las

definiciones de fé, que se han referido establecidas en los concilios generales, fué condenada por la Sorbona en 1.º de diciembre de 1617 en varias proposiciones sacadas de la obra del apóstata Marco Antonio de Dominis, arzobispo de Espalato, intitulada *República eclesiástica*, en las quales se hallan entre otras de la misma especie, las siguientes: "La desigualdad de potestad entre los apóstoles es una invencion humana insubsistente, segun los sagrados evangelios y divinas escrituras del nuevo testamento." La Sorbona censuró esta proposicion por herética y cismática en el sentido de que hable de la jurisdiccion apostólica ordinaria, la qual subsistia en solo San Pedro.

Otra proposicion. "La forma de monarquía no fué instituida inmediatamente por Cristo en la Iglesia." Esta proposicion fué censurada por herética, cismática, subversiva del órden gerárquico, y perturbativa de la paz de la iglesia.

Otra proposicion. "Si la aristocracia tiene alguna incomodidad, que pueda facilmente evitar la monarquía, por lo mismo la Iglesia, instruida por Cristo, quiso se estableciese en cada Iglesia particular la monarquía, y en el todo de ella la aristocracia." La Sorbona censuró esta proposicion por herética y cismática, porque intenta que la iglesia universal es en su gobierno aristocrática.

Otra proposicion. "Así como los apóstoles juntos, y cada uno *in solidum* cuidababan de la Iglesia de un modo aristocrático, con potestad igual y universal, así todos los obispos juntos, y cada uno *in solidum* rigen y gobiernan la misma Iglesia cada uno con plena potestad." Esta proposicion fué calificada por herética en quanto á las últimas palabras, "cada uno con plena potestad."

Con la expresada censura de la Sorbona se conformaron todos los obispos de Francia, diciendo en la asamblea del año de 1681 y 82: "que el Papa es cabeza de la Igle-

sia, centro de la unidad: que obtiene sobre los arzobispos y obispos, el primado de autoridad y jurisdiccion, conferido al mismo Papa por Jesu-Cristo en la persona de S. Pedro: añadiendo que el que disintiere de esta verdad será cismático, ó mas bien herege."

Todo lo expuesto se contiene en el libro de las actas del clero galicano, y en la bula expedida en 28 de noviembre de 1786 por el difunto Pontífice Pio VI, condenando el libro de Eybbel, intitulado *Qué cosa es Papa*; cuyo sólo título, quando no es para obsequio y veneracion, como no lo es, causa horrible escándalo, y contra el que escribió el libro intitulado *Qué cosa es Pedro*, donde se halla la citada expresada bula, y tambien lo está en el libro intitulado *Cartas de Pisto Alethino al autor del libro Qué cosa es Papa.*

La misma definicion de fé, en órden á la superioridad de jurisdiccion del sumo Pontífice sobre los arzobispos y obispos, manifestó el expresado Papa Pio VI en otra bula expedida al arzobispo de Colonia en 20 de enero de 1787, con motivo de intentar este prelado que como diocesano podia dispensar en sus súbditos los impedimentos del matrimonio: esto por derecho propio y ordinario de su ministerio y carácter episcopal, sin que ocurriese necesidad por guerras, cisma, rotura con la sede apostólica, ó dificil acceso al Sumo Pontífice, ni mediase su consentimiento ni privilegio verdadero ó presunto: todo lo qual contradice y resiste la citada bula. Reusa el Consejo molestar la atencion de V. M., refiriendo las doctrinas y sentencias de los Santos Padres y Doctores de la Iglesia, de todos tiempos, que confirman una verdad tan decidida en nuestra profesion cristiana, como lo es la superior autoridad y jurisdiccion del Sumo Pontífice sobre todos los patriarcas, primados, arzobispos y obispos en el régimen y gobierno de la Iglesia católica. La citada Bula

de Pio VI. de 28 de noviembre de 1786, en que fué condenado el libro de Eybbel cita en comprobacion á San Agustin, á Optato Milevitano, á San Ambrosio, á San Ireneo, Tertuliano, San Cipriano, San Bernardo, y varios concilios generales de los que van ya expresados en esta consulta; y debe decirse, que ningun escritor la ha contradicho, sin que haya sido reprobado por la Iglesia, como lo fueron Wiclef y Juan de Hus en el concilio de Constanza, en que se les condenó la proposicion siguiente: "No es necesario para la salvacion el creer que la Iglesia romana es suprema entre las otras iglesias."

Resta ver algunos de los lugares de la tentativa teológica en que Pereyra escribe, desviándose de esta regla de fé, en los quales usa de tales subterfugios y cabilaciones, supresion de palabras esenciales, y otros artificios, que no solo la gente popular, sino la que no se hallase bien instruida y erudita incurrirá verosímilmente en graves yerros y equivocaciones contra los dogmas.

En la dedicatoria, dirigida á los arzobispos y obispos de Portugal, dice muy poco despues de las primeras líneas lo siguiente: » Es Cristo Señor nuestro el autor inmediato del obispado, porque él fué el que inmediatamente ordenó obispos á sus apóstoles quando los dixo: así como mi padre me envió á mí, así yo os envio á vosotros: recibid el Espíritu-Santo: id por todo el mundo: predicad, enseñad, y bautizad: todo lo que ligáseis ó desatáseis en la tierra será ligado ó desatado en los cielos; palabras que en toda su misma ampliacion y generalidad estan denotando un poder sin límites en quanto á la materia, porque su medida era la necesidad de los súbditos: un poder sin límites en quanto al lugar, porque en virtud de las palabras de Jesu-Cristo, tenia cada apóstol por diócesis no ménos que el universo. Seria una injuria á vuestras excelencias, si yo me detuviera en probar esta con-

secuencia; mas aunque hablando en esta dedicatoria solo con los señores obispos, han de ser otros muchos los que la lean, alegaré á mi favor dos teólogos que por su autoridad suplirán las veces de los demas: el primero es el cardenal Nicolas de Cusa, obispo de Bresa, el qual en el libro segundo de su admirable obra de la *Concordancia católica*, cap. 13, dice así: Rectamente decimos, que todos los apóstoles son iguales á Pedro en la potestad: ademas debemos tener presente que en el principio de la Iglesia fué uno solo el obispado general: segundo es Domingo Soto, gloria inmortal de la sagrada é ilustrísima familia de Predicadores, que en el concilio de Trento hizo el primer papel en tiempo de Paulo III; sus palabras son estas: siendo na y otra plenisísima jurisdiccion de esencia del empleo apostólico, una y otra la recibieron todos inmediatamente de Jesu-Cristo, y por lo tanto cada uno era por el mismo Cristo obispo de todo el orbe."

Basta este contesto para conocer qual sea la sentencia de Pereyra, y que en la materia no fué escritor de buena fé. Alega las autoridades de dos grandes teólogos, que dice hacen para el intento las veces de todos. El uno es el cardenal de Cusa, y en las palabras que copia de este escritor, y no explica ni modifica, se ve lo que establece la absoluta igualdad de los apóstoles con San Pedro; pero no podia ignorar Pereyra que el cardenal de Cusa escribió en tiempo de un cisma, que se puede decir duró por 50 años, ni debia ignorar que este docto y virtuoso prelado en el mismo capítulo que posteriormente cita, y es el último de su obra, intitulada *Concordancia católica*, manifiesta su desconfianza de lo que habia escrito en la materia por estas palabras: "Con todo eso, nada firme aseguro de mis juicios, sin que manifieste que se han de estar á lo que digan los mas doctos.... y esta compendiosa coleccion de la primera y segunda parte, la sujeto á to-

da correccion, habiéndola escrito confusa y rudamente solo para excitar á los estudiosos:" ni finalmente debia ignorar que el cardenal de Cusa se retractó en su edad madura de lo que en el asunto habia escrito en su juventud, deprimiendo la suprema autoridad del Sumo Pontifice. Esta especie es muy comun entre los eruditos, y puede verse la obra de nuestro sabio obispo de Guadix D. Fr. Miguel de San José, intitulado *Bibliografia crítica.* No debiera Pereyra hacer que hablase en nombre de todos los teólogos uno de la clase del cardenal de Cusa. Si lo hizo careciendo de dicha noticia, manifiesta mucha ignorancia, y si lo supo arguye mala fé.

El otro teólogo verdaderamente grande, y piadoso, que cita Pereyra, es nuestro español Fr. Domingo de Soto confesor del Sr. Emperador Carlos V, el qual en el lugar que con mucha confusion alega Pereyra; y está en el quarto de las sentencias, distincion vigésima, question primera, art. 29, dice las palabras que refiere dicho Pereyra: pero aquel sabio teólogo continua sin intermision diciendo lo siguiente;" todos los apóstoles eran instituidos por Cristo, obispos del universo, el qual entre sí dividieron para que cada uno fuese á su parage. Donde procede que éstos los ordenó Jesu-Cristo á un tiempo diciendo: recibid; éste es mi cuerpo; hareis esto en mi memoria: y á todos dió á un tiempo potestad de perdonar pecados: recibid el Espiritu-Santo; aquellos á quienes perdonáreis los pecados &c., y á todos concedió plenísima facultad de jurisdicion. Todas las ligaduras que desatáreis sobre la tierra &c, de lo qual resulta que en el empleo apostólico todos fuesen iguales á Pedro, excepto que Pedro, como cabeza de la iglesia era presidente de los otros; de modo que congregase concilios como se vé en los actos de los apóstoles, y exerciese los demas oficios propios de presidente: por lo qual como quien perpetuamente habia de ser cabeza reci-

bió la misma plenísima autoridad, no solo como cabeza, sino como vicario de Cristo, cuya autoridad habia de permanecer en los que ocupasen su silla. Esto tuvo Pedro de singular como cabeza, que á los demas se dió potestad subsistente solo en sus personas; no empero continuada en otro, sino por autoridad de Pedro; porque aunque los obispos se digan sucesores de los apóstoles, no reciben aquella autoridad, sino por el Romano Pontífice sucesor de Pedro.“ Todo esto, y mucho mas en su confirmacion sobre el primado del sumo Pontífice continúa literalmente Fr. Domingo de Soto á las palabras que transcribe Pereyra y en ello se hace evidente no solo la mala doctrina de este escritor, pretendiendo la omnímoda autoridad de los apóstoles con S. Pedro, y de los obispos con el sumo Pontífice, sino su mala fé en producir lugares truncados quando seguidamente dicen los escritores lo contrario de lo que les imputa.

Continúa Pereyra la dedicatoria, insistiendo en la jurisdiccion y autoridad ilimitada de los obispos, sin explicar cómo pueda entenderse la igualdad de potestad, que insinuó el cardenal de Cusa en el lugar que va referido, haber tenido los apóstoles con S. Pedro; y despues de no pocas proposiciones, que necesitan de exámen, el qual se omite por excusar molestia á V. M., dice lo siguiente: » Claro está que dentro de su diócesis se ha de extender á tanto el poder del obispo, quanta es la necesidad de sus ovejas: que es lo que S. Cipriano escribia al Papa S. Esteban en la epístola 72: tiene en la administracion de la Iglesia qualquier obispo libre arbitrio de su voluntad, habiendo de dar cuenta á Dios de su hecho“ Y prosigue diciendo: » Es verdad que por el discurso de los tiempos fueron los sucesores de S. Pedro apropiándose el exercicio de ciertas jurisdicciones, de que hasta allí estuvieron en posesion los obispos; pero ademas de que estas prime-

ras reservas pertenecian todas á causas del fuero contencíoso, y correspondian propiamente á la policía externa de toda la Iglesia, no las apropiaban á sí los romanos Pontífices sino por consentimiento de los demas obispos, quienes en obsequio y reverencia del principe de los apóstoles, S. Pedro, cedian á favor de los obispos de Roma sus sucesores aquellas mismas prerrogativas que antes eran comunes á todas las diócesis y en este genero es admirable el exemplo que tambien ponderó en el cuerpo de esta obra, sacado de las actas del concilio general de Sardica, celebrado á la mitad del quarto siglo: oigamos las palabras de su presidente, que era el grande Osio obispo de Córdoba. Si os agrada honremos la memoria del apóstol S. Pedro, escribiendo aquellos que exâminaron la causa, al romano Pontífice Julio, y si juzgare que debe renovar su juicio, renuévese, y señale jueces, y luego inmediatamente respondió el Sínodo: nos agrada. Aquí tenemos que confesaron los padres de un concilio general, en que entraban con su presidente muchos obispos de España y de Portugal, como son el de Mérida, metropolitano de la Lusitánia, y el de Astorga, perteneciente á la provincia de Braga, confesaron, digo, que en honra y memoria del apóstol S. Pedro, primer obispo de Roma, acordaron y convinieron todos en que desde allí enadelante gozase el romano Pontífice de la regalía de poder conceder á favor de los obispos sentenciados en el sínodo provincial nuevo exámen ó nueva revista de causa, no por avocacion de ella á la curia, como hoy se practica conforme al capítulo *Causæ criminales* del Concilio de Trento, sino nombrando nuevos jueces, que en la misma provincia exâminen de nuevo la causa de los obispos que recurren.

» Es tan cierto que del consentimiento de los obispos, ó de los concilios generales tuvieron su principio estas y

otras prerrogativas anêxas al primado de Roma (prerrogativas que muchos, por no saber ó no querer distinguir ó separar en el primado lo que es de derecho divino de lo que es de derecho eclesiástico, confunden de tal suerte y en tal exceso, que no quieren haya en los romanos Pontífices qualidad alguna espiritual, que no les corresponda por institucion de Jesu Cristo) es tan cierto, digo, que muchas de las regalías, de que hoy goza el obispo romano, no le convienen por derecho divino, sino por concesion y beneplácito de la Iglesia, representada en el cuerpo de obispos, que hasta el hallarse el primado de S. Pedro anexo siempre al obispo de Roma, sienten muchos y gravísimos teólogos no ser de institucion divina, sino de institucion eclesiástica; y que absolutamente hablando puede mudarse y alterarse; por que aunque Cristo Sr. nuestro instituyó el primado en la persona de S. Pedro, y quiso (como es tradicion constante de todos los padres y de todos los siglos) que en su iglesia hubiese perpetuamente un gefe ó cabeza visible de todos los fieles; con todo, el que este gefe siempre sea el obispo de Roma, y no otro obispo, enseñan aquellos teólogos, que no es de derecho divino, sino que aquella union de las dos qualidades fuese un efecto de devocion y gratitud de la Iglesia, la que en honor y memoria del príncipe de los apóstoles quiso honrar con la conservacion y sucesion del primado á una ciudad, que sobre ser cabeza del orbe, fuese la cátedra del primero y mayor obispo.

»No dudo que los que no tuvieren las grandes luces teológicas y dogmáticas, que yo considero en V. EE., todos al leer lo que acabo de escribir, tendran por hereges á los teólogos que tal dicen. ¿Mas quién llamará herege á un Juan Gerson, cancelario de la universidad de París, alma del concilio Constanciense, y por antonomasia el Dr. Cristianísimo? ¿Á un Juan Gerson, que habiendo

unido á una erudicion estupenda una vida santísima, brilló despues de muerto con tantos y tan ilustres milagros, que obligado por la fama de ellos, mandó Carlos VIII, rey cristianísimo, edificar en honra y memoria suya una capilla, y colocar en ella su imagen en donde por muchos años recibió Gerson culto público con aprobacion y aplauso de los arzobispos de Leon, y de otros grandes prelados de aquel florentísimo reyno? Este Gerson es el que en su noble tratado de la potestad eclesiástica y origen del derecho, al fin de la consideracion 7.ª escribe así: ¿Mas preguntará tal vez alguno, cómo la iglesia Romana se diga la misma en este modo, habiendo estado al principio en Antioquia? La respuesta es clara, si, abstraida la razon de la iglesia de la connotacion de lugar, decimos, que la Iglesia romana es aquella diócesis, provincia ó silla, que peculiarmente es regida por la autoridad pontificia y está comprehendida en ella, en cuyo sentido se verifica la verdad del comun proloquio, en donde está el Papa allí está Roma.

„¿Quién llamará herege á un Nicolas de Cusa cardenal aleman y obispo de Bresa en Italia, doctor de la sagrada órden de canónigos regulares de S. Agustin? el qual, en el libro 2.º de su referida obra, cap. 34, escribe en los términos siguientes: "que no se puede probar que el romano Pontífice es perpetuo príncipe de la Iglesia, está bastante manifiesto por esta razon;" y mas abaxo: "por lo que si por ventura el arzobispo de Tréveris fuese electo presidente y cabeza por la Iglesia congregada, él sería con mas propiedad sucesor de S. Pedro en el principado, que no el obispo de Roma." ¿Quien llamará hereges á los dos famosísimos catedráticos de Prima de la universidad de Salamanca, Domingo Soto y Domingo Bañez, de la ilustrísima órden de predicadores? de los quales el primero en los comentarios sobre el libro 4.º de las Sentencias, dice

así: " que la suprema dignidad esté por derecho divino en la Iglesia romana, de tal suerte que el obispo de Roma y el sumo Pontífice esten unidos con un vínculo divino, no es tan cierto como algunos juzgan." El segundo en los comentarios sobre la *Secunda secundæ* de santo Tomás, dice de este modo: " Aunque se crea cierto y verdadero por varones doctísimos y católicos el que el romano Pontífice es por derecho divino sucesor de Pedro, con todo no es de fé católica, sino una opinion muy probable." Y mas adelante: " Algunos doctores graves de nuestro tiempo dicen que el obispo de Roma es ciertamente el sumo Pontífice; pero que estas dos cosas no estan unidas por derecho divino: así lo siente Fr. Domingo Soto."

No puede, Señor, abstenerse el Consejo de copiar á la letra estos dilatados textos de Pereyra, para poder manifestar su mala doctrina y los inconvenientes y perjuicios que habian de seguirse de la impresion y publicacion en lengua castellana de la traduccion de su Tentativa teológica escrita en un tiempo de terror en el reyno de Portugal para todos sus moradores, y publicada en tiempo de rotura y falta de correspondencia de Portugal con la santa Sede romana.

Entónces Pereyra produxo lisongeramente esta obra en idioma vulgar, que tal vez en otro tiempo no se le hubiera permitido, y la dió á la prensa con el modesto título de Tentativa; pero excediendo mucho los límites de una tentativa, que es proponer como probable un asunto, en realidad fué su empeño la separacion de los obispos, y su independencia absoluta de la santa Sede apostólica en todos los asuntos y en todos los tiempos, atribuyéndoles una entera facultad de dispensar en los casos reservados, aunque no hubiese necesidad, por cisma, guerras, rompimiento con la corte romana, ó algun otro motivo.

Así lo manifiesta en esta obra, y descubrió mas en el

libro que despues imprimió en el año de 1769, intitulado Demostracion teológica, canónica, histórica, ya condenado en Roma, en el qual intenta probar que por derecho comun y ordinario puede el metropolitano, en sínodo provincial, confirmar y consagrar á los obispos sufraganeos, y estos al metropolitano. De modo que en una y otra obra destruye la gerarquía eclesiástica, deprime la autoridad del primado de la Sede apostólica, y la hace odiosa en sí misma, y mas en las personas de varios pontífices; y esto procediendo con todos los artificios de que es capaz la mala fé.

Á estos extremos llegan las obras que se publican durante el calor de tales disputas, como lo reflexîona juiciosamente el fiscal mas antiguo del Consejo en su exposicion de 17 del mes próxîmo.

Para manifestar el Consejo los fundamentos de este juicio, le es preciso hablar por partes del texto de Pereyra copiado últimamente. Cita á S. Çipriano en la epístola 72 escrita al Papa S. Esteban, en que le dice: "que todo obispo tiene en la administracion de la Iglesia el libre arbitrio de su voluntad, habiendo de dar cuenta de su proceder al Señor."

Qualquiera, por poco versado que sea en la historia eclesiástica, sabe la controversia que hubo entre el sumo Pontífice S. Esteban y S. Cipriano obispo de Cartago en África. Definió el Papa S. Esteban no debian volver á ser bautizados los que lo habian sido por los hereges, guardada la forma y demas circunstancias del bautismo; y por el contrario sostenia S. Cipriano con los demas obispos de África que debian volver á ser bautizados. La silla apostólica condenó la sentencia del segundo bautismo, y S. Cipriano persistió en su sentencia del segundo bautismo, por lo que el Papa le amenazó con separarle de su comunion.

Si esta amenaza llegó á efectuarse, y si S. Cipriano

retractó su sentencia, es cosa muy controvertida entre los escritores, como puede verse en los anales eclesiásticos del cardenal Baronio al año de 258, y en otros célebres controversistas y teólogos. S. Cipriano procedió despues con humildad y caridad que aplaude mucho S. Agustin, deseando la comunicacion con la santa Sede y solicitando que cada iglesia siguiese su práctica, pareciéndole que el asunto era un punto de disciplina indiferente y no de dogma; y en este sentido deben admitirse y entenderse las palabras que cita Pereyra, expresivas de S. Cipriano, de que cada obispo tiene libre arbitrio en su iglesia. En este tiempo y circunstancias dió S. Cipriano gloriosamente la vida por la fé de Jesu-Cristo, y lavó con su sangre la renuencia que (si no se retractó) habia tenido á lo determinado por la Sede apostólica. No falta autor grave que niegue la legitimidad de la citada carta de S. Cipriano.

¿Pero quién mas que S. Cipriano afirmó y defendió la suprema autoridad de la santa Sede romana? Suyas son en el libro de la *Unidad de la Iglesia* las palabras siguientes: "El principio se toma de la unidad, y se confiere el primado á Pedro para mostrar que hay una sola Iglesia y una sola Cátedra::: ¿El que no profesa esta unidad de la Iglesia cree por ventura que tiene la fé? ¿El que abandona y resiste la Cátedra de S. Pedro, sobre la qual está fundada la Iglesia, confia que está en la Iglesia?" Y prosigue amplificando y exôrnando esta verdad con una eloquencia admirable.

De modo que el libre arbitrio de cada obispo que, hablando con generalidad, expresa S. Cipriano en el lugar que lo cita Pereyra, se entiende con la debida subordinacion á la Silla apostolica y á las determinaciones dogmáticas, ó de disciplina eclesiástica general, aprobadas por la Silla apostólica. En otra forma sería el santo contrario á sí mismo, no solamente en el lugar proxîmamente cita-

do, sino en la epístola 40 á su pueblo de la edicion de S. Mauro de 1726, donde escribe lo siguiente: "Dios es uno, y Cristo es uno, y una la Iglesia, y una la Cátedra fundada por la voz del Señor sobre la piedra. No puede establecerse otro altar, ó hacerse sacerdocio nuevo fuera de un altar y de un sacerdocio. El que en otra parte recogiere, esparce. Es adúltero, impío, sacrílego todo lo que se instituye por el furor humano para quebrantar la disposicion divina."

Pasa á tratar Pereyra en el lugar últimamente copiado del orígen de las reservas y de la potestad del sumo Pontífice para establecer y dispensar los impedimentos derimentes del matrimonio; y en este punto el Consejo nunca creerá ser otro el orígen que la primacía de la santa Sede que le concedió nuestro divino Salvador para apacentar, regir y gobernar á la Iglesia católica. Esta materia la trata con la dignidad y sabiduría que acostumbra el sumo Pontífice Benedicto XIV en el lib. 9 de la obra del sínodo diocesano en los cap. 1 y 2. Provengan en hora buena unos impedimentos en la mas antigua disciplina del establecimiento de obispos particulares en sus sínodos y diócesis: otros de los concilios provinciales: y otros de las bulas de romanos pontífices: siempre será cierto que á la Iglesia universal no comprehenden sino mediante la autoridad y aprobacion de los sucesores de S. Pedro.

Tiene presente el Consejo lo prevenido en el concilio Tridentino, ses. 24, cap. 7, donde, hablando de la reservacion de casos, se dice que importa en gran manera á la disciplina del pueblo cristiano, como lo juzgaron los santos Padres, que los mas atroces y graves delitos fuesen absueltos, no por qualesquiera sacerdotes, sino por los superiores y mas dignos; por lo qual con justa razon los sumos pontífices, mediante la suprema autoridad que les está concedida en toda la Iglesia, pudieron reservar

para sí la absolucion de ciertos casos. Todo esto es del Tridentino.

Y en quanto á la dispensa de los impedimentos dirimentes del matrimonio, nada prueba para su intento el capítulo que Pereyra cita del concilio de Sardica, reducido á que su presidente, el obispo Osio, preguntó á los Padres si les parecia, por honrar la memoria del apostol S. Pedro, que escribiesen los que exâminaron la causa al romano Pontifice Julio, y que, si juzgase que debia renovarse el juicio, se renovára y señalase jueces.

Continúa la mala fé de Pereyra en este lugar, porque, ademas de ser fórmula acostumbrada en los concilios, aun en la definicion de las cosas de fé el plácito de los Padres, como se vé en el Tridentino y otros, si Pereyra no leyó todo el concilio Sardicense, procedió con mucha negligencia alegando este texto, que lo hace muy capital para su sentencia, ciertamente nueva y muy estraña, de que los sumos pontífices se apropiaron las reservas; y si lo leyó alegando este texto, omitió otros muchos del mismo concilio, que son contrarios á su propósito. Pudieran señalarse algunos, pero bastará el canon 7.º que dice lo siguiente: "El obispo Osio dixo agradó, que si algun obispo fuere acusado, y congregados los obispos de aquella region, lo juzgáren y lo priváren de su grado, si apeláre el depuesto y recurriere al beatísimo obispo de la Iglesia romana, y quisiere ser oído, y el obispo de Roma tuviere por justo que se renueve el exámen, se dignará escribir á los obispos que estan en la provincia confinante para que estos averigüen con diligencia todas las cosas, y determinen, sabida la verdad. Y si el que pide que su causa se oiga segunda vez moviere con sus ruegos al obispo de Roma para que envie presbíteros legados, podrá hacer lo que le parezca y tenga por conveniente. Si determináre, debe enviar legados que, estando presentes, juzguen con los obis-

pos en representacion de la autoridad del obispo de Roma, quedará esto á su arbitrio. Pero si creyere que bastan los obispos comprovinciales para poner fin al negocio, hará lo que segun su sapientisimo consejo juzgáre."

Y supuesto este cánon y la jurisdiccion ordinaria, que en grado de aplicacion de sentencia dada por un concilio provincial compete al romano Pontífice, deberá decirse que dicha jurisdiccion proviene de la autoridad ordinaria y suprema, que como superior y primado tiene en la iglesia universal.

Seguidamente pasa Pereyra en el lugar citado de la dedicatoria á tratar de la famosa cuestion de si está unida por derecho divino á la cátedra de Roma la qualidad de la primacía de la Iglesia, de modo que pueda ó no pueda un obispo de diversa cátedra ser sumo Pontífice, sobre lo qual dice con Domingo Soto y Domingo Bañez, que algunos teólogos graves niegan la referida union, y anexîon del sumo pontificado á la cátedra de Roma.

No se ignora quienes eran estos teólogos, que llevan contra el comun la sentencia de no haber la union y anexîon referida, ni el motivo por qué han sido tolerados; pero esta cuestion y otras subalternas, que pueden tratarse por los teólogos verdaderamente sabios, como la respectiva á la infalibilidad del romano Pontifice en las definiciones de fé, la de si este es superior al concilio ó al contrario y otras semejantes, de que habla tan continua y familiarmente la Tentativa, no pueden producir puestas en idioma vulgar otro efecto que la falta de veneracion en el vulgo al padre comun de los fieles, y poner expedito el camino para las heregías, como lo reflexîona el mismo Bañez en el lugar que lo cita Pereyra: esto aun prescindiendo de las expresiones de usurpacion de autoridad hecha por los papas, y de las acriminaciones personales que hace contra algunos de los sucesores de S. Pedro. De estos

inconvenientes, que habian de seguirse de la publicacion en lengua castellana, volverá á tratarse mas adelante.

El consejo prescinde de la verdad de qualquiera de los dos extremos, y sabe que por el que afirma estar unida por derecho divino á la cátedra de Roma la primacía de toda la Iglesia, estan inumerables y gravísimos escritores, y que á su favor hablan varios concilios generales que van expresados en esta consulta.

Pero no puede prescindir de la impresion que en la gente popular y poco instruida harían estas noticias, leyéndolas en idioma comun; y mas con la circunstancia de llamar al Papa á cada paso en todo el libro obispo de Roma, ni el vulgo sabe distinguir lo que significa aquella cláusula, señalada por los teólogos Soto y Bañez por derecho divino; y puede la anexîon y conexîon del sumo pontificado á la catedra de Roma proceder de diverso principio, como lo es la tradicion apostólica eclesiástica, ó definicion de los concilios, ó algun otro lugar teológico que lo haga articulo de fé.

Ménos puede prescindir de los autores que Pereyra cita como príncipes entre los teólogos, y que realmente son los gefes y las fuentes de la doctrina de todo su libro. El uno es el cardenal de Cusa, del qual ya se ha tratado, y el otro es Juan Gerson, de quien hace una laudatoria digna de un S. Agustin, ó de otro de los mayores santos y sabíos padres de la Iglesia; y le cita frecuentemente aun en la dedicatoria. Convenía esto á su propósito.

Juan Gerson, conocido por el apellido de Charlier, cancilier de la universidad de Paris, vivió en tiempo del último cisma que va referido. Se dexó llevar de un zelo muy amargo, por el qual fué enemigo declarado de la autoridad del sumo Pontifice; de modo que segun el dictámen de los sabios, puede numerarse entre los mayores

émulos de la Santa Sede. Finalmente, fué gran protector del tiranicidio, doctrina peligrosísima, y capaz de quantas atrocidades pueden imaginarse. Este es Juan Gerson, cuyas doctrinas y sentencias, esparcidas por el presente libro, se intenta darlas á la gente comun.

Quanto va expresado es muy sabido, y se halla con mucha extension en la citada obra de nuestro obispo D. Fr. Miguel de San José, intitulada *Bibliografia crítica*; de modo que Gerson tuvo de bueno haberse retractado, confesando que sus obras tenian innumerables yerros: que tambien habian introducido en ellas otras muy malas: que revocaba quanto habia escrito con espíritu de novedad, y pedia se estuviese á las antiguas doctrinas de los sabios; especialmente á la de Sto. Tomas, S. Buenaventura y Alexandro de Ales; y finalmente, que deseaba se quemásen sus libros. Todo esto podrá verse en la citada obra del obispo de Guadix, y en otros muchos escritores.

Con todo eso, Gerson, contrario á sí mismo, es uno de los teólogos que mas han defendido la autoridad suprema del romano Pontífice. Suyas son en el libro intitulado *De Auferibilitate Papæ*, consideracion 8.ª, las palabras siguientes: "La iglesia fué fundada por Jesu-Cristo en un monarca supremo sobre todos. Jesu-Cristo no instituyó gobierno inmutablemente monárquico y en cierta manera real, sino el gobierno de la Iglesia; y los que fueren de sentir contrario acerca de la Iglesia, esto es, que juzgaren pueden ser muchos los Papas, ó que todo obispo es Papa en su diócesis, ó sea pastor supremo, igual al Pontífice romano; yerran en la fé, y en la unidad de la Iglesia contra el artículo del símbolo, creo una sola santa Iglesia; y el que permaneciere obstinado en su error, debe juzgarse herege." Lo mismo defiende con palabras mas expresivas en el tratado de *Statibus eclesiasticis*, consi-

deracion 1.ª, y lo propio en otros varios lugares de sus obras, que se omiten por excusar molestia á V. M.: seria muy prolixo ir siguiendo á Pereyra en todos los lugares reparables de su dedicatoria: mas adelante del que va referido dice lo que sigue: "¿Qué diria S. Gregorio si viese á sus sucesores apropiarse no solo el título sino la realidad de obispos universales? ¿Qué diria viéndoles poner todo el honor del papado en parecer solo ellos obispos?" Estas espresiones y otras semejantes, esparcidas por todo su libro, al paso que las dexa sin prueba, solo conducen, si se publican, á que el pueblo forme ideas baxas y odiosas del sumo Pontífice, como ya se dixo. Quiere exâltar la autoridad de los obispos, la qual nunca será bastantemente ponderada en lo espiritual; pero intenta hacerlo con depresion de la potestad y dignidad del Papa, que, segun manifiesta el sabio Pontífice Benedicto XIV en el libro nono, ya citado, al cap. 4 núm. 4, es el modo de arruinar y destruir la autoridad de los obispos.

Finalmente, concluye la dedicatoria, expresando en qué consiste la dignidad del primado en el Sumo Pontífice; y aquí es donde llama mucho la atencion de los obispos portugueses, ponderando la dificultad del asunto: estas son sus palabras: "Ya que mostré hasta ahora en qué cosa no consiste el primado, paso á señalar ya en qué positivamente consiste. ¡Ardua empresa por cierto! ¡Peligroso paso! ¡Solo no lo tendrá por árduo quien ignore lo poco ó nada que este punto se trata en las escuelas.... Yo todavia guiado por las luces que nos dexó de esta materia un Cipriano, un Agustino, un Gregorio magno, digo que la esencia del primado es la que en tres palabras describió el Abad de Clarabal en el lugar que poco ha cité por este contesto. ¿Qué te dexó (hablando con el Papa Eugenio) el apóstol San Pedro? No te pudo dar lo que no tenia: te dió lo que tuvo, que es la solicitud sobre las igle-

sias. Estos son los términos á que San Bernardo reduce el primado del Papa ser un inspector, un superintendente general de todos los obispos, de todos los fieles, de todas las iglesias."

Ninguno de los muchos teólogos y canonistas que defienden el primado de la silla apostólica, y explican en qué consiste la primacía, pretenden mas que lo que dice San Bernardo; esto es, la solicitud de todas las iglesias. Pereyra explica esta solicitud, diciendo que el Papa debe ser un inspector, un superintendente general de todos los obispos; pero si esta inspeccion y superintendencia general intenta reducirla, como efectivamente lo hace, á una pura apariencia, y á un cuerpo sin accion vital, será el primado una voz inútil que nada signifique.

El mismo Pereyra cita cerca del fin de la dedicatoria el concilio general de Florencia en apoyo de sus pensamientos, no obstante lo qual cabila despues en el cuerpo de su Tentativa contra el expresado concilio, como se dirá; y para definir y explicar la esencia del primado, no debia haber ocurrido á las tres palabras que dice S. Bernardo, sino á otras tres del citado concilio ecuménico, que hablando de la suprema autoridad del Papa en toda la Iglesia, define, que es para apacentarla, regirla y gobernarla. De otro modo, ¿cómo pudieran los sumos Pontífices, posteriores al concilio de Trento, haber condenado las muchas heregías que han ocurrido, ni dado otras providencias generales para el acertado gobierno de la Iglesia? Pero ya es tiempo de que el Consejo pase á manifestar lo que ha notado en la citada obra de Pereyra, intitulada *Tentativa teológica*, y procurará hacerlo con la brevedad posible, para excusar molestia á V. M., cuya soberana comprehension podrá inferir lo que hay en el libro, por lo que va insinuado con respecto solo á la dedicatoria; bien que los fundamentos y los autores son unos mismos.

No puede el Consejo ir exáminando la verdad ó falsedad de todas las doctrinas de Pereyra en la Tentativa teológica, ni este es su objeto conforme á lo que V. M. le manda, sino exponer si halla inconvenientes en la impresion y publicacion de esta obra, traducida al castellano. Ha referido los inconvenientes que advierte solo en la dedicatoria, que entiende contener muchas proposiciones disonantes y opuestas á la sana doctrina.

Y baxo la misma inspeccion y respecto á lo dogmático, pasando al exámen de la obra, que divide en 18 capítulos, á los quales intitula *Principios*, repara el Consejo en los quatro primeros lo siguiente.

En el principio 1.º al folio 5 de la impresion de Lisboa de 1766, dice lo siguiente: " ¿ Pues qué, si los apóstoles, en virtud del poder anexo por Cristo al órden episcopal, exercian en sus diócesis la sublime funcion de ordenar obispos, que es la mayor de la gerarquía eclesiástica, qué casos podian ocurrir en estas y en las demas diócesis que no estuvieron sugetos al gobierno é inspeccion de los mismos apóstoles? Si averiguamos ahora quales son los que sucedieron en este poder y jurisdiccion á los apóstoles, todos los antiguos padres convienen en que son los obispos." Este es un error que hubiera excusado Pereyra, si hubiese leido en su integridad la cita que hace, y va ya explicada en esta consulta, de Domingo Soto en el quarto de las sentencias, en donde explica que los obispos no fueron en todo sucesores de los apóstoles, y que los sumos Pontífices lo han sido de S. Pedro.

Al fol. 8 de la misma impresion dice lo siguiente: " La segunda conclusion, es que este poder dado por Cristo á los apostoles, es de sí un poder absoluto, y sin límites en órden al gobierno de cada diócesis." Esta proposicion dada en idioma vulgar, por mas que quiera explicarla en las pruebas, siempre ocasiona alguna mala inteligencia á las personas poco instruidas.

Al folio 11 escribe lo siguiente: " En la epístola 72, al Papa S. Esteban, escribe el mismo Cipriano ser cada obispo en su diócesis un prelado supremo, que en la administracion de los sacramentos, y en el gobierno interior de ella no reconoce otro superior sino á Cristo." Y refiere varias autoridades de S Cipriano en diversos lugares; pero en este punto ya queda insinuada la equivocada inteligencia que tuvo, á lo ménos por algun tiempo, este glorioso santo sobre la independencia del romano Pontífice.

Continúa el mismo principio 1.°, y al fol. 17, hablando de Pedro Aurelio, dice lo que sigue: " Es razon que expongamos aquel nobilísimo discurso de este grande hombre, cuyas obras son en Portugal poco ó nada conocidas, mereciendo ellas distinguido lugar en las librerías de todos los obispos." Confiesa poco mas adelante Pereyra, que el llamado Pedro Aurelio fué el famoso abad de S. Ciran Juan Vergier de Hauranne, al qual tienen muchos graves escritores por uno de los mayores y mas principales jansenistas: sus obras se hallan condenadas en Roma, y en España estan prohibidas unas, y suspendidas otras hasta su expurgacion.

Al fol. 21 vuelve á decir ser supremo el poder de los obispos. Al 23 dice que son supremos pastores y absolutos. Al fol. 30 afirma la superioridad de los obispos congregados, respecto al romano Pontífice. Al 43 repite con el cardenal de Cusa la igualdad entre todos los apóstoles. Al fol. 84 en el tercer principio dice: " Que es el sumo Pontifice por derecho divino inferior al concilio general, el qual representa á toda la iglesia católica; y como inferior está sugeto á las leyes del mismo Concilio." Todas estas proposiciones, entendidas como suenan, y sin el temperamento que les falta, y no concurriendo una buena explicacion y erudicion, de que el comun carece, producirian sin duda graves inconvenientes en los pueblos; por-

que de suyo son destructivas de la gerarquía eclesiástica, perjudiciales al órden gradual de los prelados, y eversivas de la dignidad y primacía de la Santa Sede.

El cap. ó principio 5.º, que es el mas dilatado de todos, contiene varios puntos de profunda teología y sagrada escritura, y mayor número de proposiciones disonantes, ó dificiles y peligrosas, si se dan al comun de lasgentes.

Desde el fol. 98 en que se empieza este capítulo por muchas hojas, especialmente hasta el fol. 128, es su asunto probar que los sumos pontífices no han podido hacer reserva alguna sin el consentimiento de los obispos: refiere varios casos, en que algunos obispos en particular ó en sínodo, y entre otros el de S. Cipriano sobre la rebaptizacion, se han opuesto á las determinaciones de la Silla apostólica, los quales seria muy prolixo referir y calificar si habian sido refractarios; y finalmente con la autoridad de su doctor Juan Gerson, á quien al fol. 116 llama venerable é iluminado, y al fol. 124 piísimo y doctísimo, dice, que las reservas contenidas en el libro del Sexto y en las clementinas, son usurpaciones de jurisdiccion agena, y arrogantes y soberbios artificios de la ambicion de algunos Papas, que por este medio quisieron deprimir el cuerpo de los obispos, y poner dependientes de la curia á los mismos príncipes seculares: así lo escribe al fol. 117.

Y por quanto incomoda á su intento la definicion del concilio general de Florencia, que va fielmente traducida en esta consulta, en el qual los padres latinos y griegos confesaron haber concedido nuestro divino Salvador á San Pedro y sus sucesores la potestad de apacentar, regir y gobernar á la Iglesia, procura cabilar sobre su letra, queriendo corregirla por autoridad de los escritores que cita, de los quales solo uno, que es Alberto Pighio, pone el texto del concilio Florentino como lo refiere; y léjos de ser su sentencia la que les atribuye, son dichos escritores

defensores constantes de la suprema autoridad pontificia. Y la restriccion que Pereyra quiere poner al referido capítulo del concilio, como que este dixera que el Papa podia apacentar, regir y gobernar con precisa subordinacion á los cánones, no puede ser conforme al intento, espíritu y sentido de dicho capítulo, que se dirigió á declarar la plenitud de autoridad del romano Pontífice.

Con total arreglo á la letra que va copiada, se contiene el citado capítulo del Florentino, no solo en las colecciones generales de Labbé y Arduino, sino en otras cinco autógrafas que refiere el docto P. Mamachi, y en otra tambien autógrafa que se conserva en el archivo público de Bolonia, citada por Pedro Valerini, y tambien se halla en la pequeña coleccion de nuestro Carranza, intitulada Suma de los concilios; pero la Tentativa de Pereyra no se detiene en imaginar y escribir, que, si el texto hubiese sido como se halla en las colecciones latinas, se habría dirigido á engañar á los Padres de la iglesia griega.

Entre tanto no puede el Consejo desentenderse de notar en los citados folios y en otros posteriores de la Tentativa lo familiares que son á Pereyra los escritores mas reprobados como lo son, ademas de los que ya van referidos, Juan Lauino, declarado enemigo de la santa Sede y conductor insigne á las heregías, cuya censura le dá nuestro sábio obispo de Guadix, Paulo Sarpi, y Edmundo Richer, á quienes cita al fol. 132, y otros semejantes émulos de la Sede apostólica que por ahora se omiten.

Desde el fol. 128 trata de la inteligencia de las palabras del Señor, dirigidas al apóstol S. Pedro, en que le ofreció las llaves del reyno de los Cielos; y pretende Pereyra que esta oferta fué al cuerpo gerárquico de la Iglesia, y á S. Pedro solo como cabeza ministerial, sugeta y subordinada á este cuerpo gerárquico; defendiendo que la autoridad de este cuerpo gerárquico es superior á su cabeza,

y despues dice, al parecer con positiva contradicion á lo antecedente, que las llaves fueron dadas por el Señor á la Iglesia propietaria de ellas, compuesta de todos los fieles cristianos, y añade que de su autoridad las reciben el sumo Pontífice y los obispos, à los quales puede limitarla y restringirla. Esto al mismo tiempo que confiesa, y no puede dexar de confesar, que el primado del sumo Pontífice es de derecho divino.

En todo lo expuesto se aparta del sentido literal de la escritura, y para dar alguna tolerable inteligencia á estas proposiciones y á otras consectarias del lugar citado de la Tentativa, sin que se decline á error herético, es menester una buena instruccion teólogica y detenido estudio, y no ménos son indispensables estas circunstancias para comprehender el verdadero y legítimo sentido de las palabras de Jesu-Cristo, que mas adelante, desde el fol. 129, refiere Pereyra sobre la correccion fraterna y denunciacion á la Iglesia, en donde trae las variaciones que ha tenido la publicacion del texto evangélico, que los imperitos facilmente creerán haber sido variaciones, sobre lo qual, si no temiese el Consejo fatigar la atencion de V. M., se dilataría haciendo ver tambien la torcida inteligencia que dió Pereyra á la carta de S. Gregorio, escrita á Juan obispo de Constantinopla, que pretendia el título de obispo universal.

Insistiendo Pereyra en su propósito de restringir y coartar las facultades y autoridad del sumo Pontífice, cita el fol. 119 al obispo Bosuet en la defensa de las proposiciones del clero galicano; pero prescindiendo de la duda de que esta obra sea de tan respetable prelado, él mismo fué un verdadero defensor de la superior potestad de los sucesores de S. Pedro. Suyas son en el sermon sobre la unidad de la Iglesia, predicado á la asamblea del clero de Francia en el año de 1681, las palabras siguientes: " Esta

palabra dicha primeramente á uno solo, todo lo que tu atares ::: ha colocado ya debaxo de un poder á cada uno de aquellos á quienes dirá, todo lo que vosotros desatareis; porque las promesas de Jesu-Cristo, así como sus dones, son irretratables, y lo que una vez ha dado indefinida y universalmente es irrevocable. Ademas de que la potestad dada á muchos lleva consigo su restriccion en la misma division, en lugar de que la potestad dada á uno solo, y sobre todos, y sin excepcion, lleva consigo la plenitud, y no teniendo que dividirse con otro alguno, no tiene otros límites que los que prescribe la regla. Por esta causa nuestros antiguos doctores de Paris, á quienes podría yo nombrar aquí con honor, reconocieron todos á una misma voz en la cátedra de S. Pedro la plenitud de la potestad apostólica." Y mas adelante: "Todo está sugeto á estas llaves: todo, hermanos mios: el rey, los pueblos, los pastores y los rebaños. Á Pedro es á quien se ordenó ::: apacentàse y gobernase todos los corderos y las ovejas, los hijos y las madres, y á los mismos pastores, los quales, bien que sean pastores respecto á los pueblos, son ovejas relativamente á Pedro." Y en su famosa exposicion de la doctrina de la Iglesia católica, cap. 21, dixo estas palabras: "Habiendo querido el hijo de Dios que su Iglesia fuera una, y que fuese solidamente fundada sobre la unidad, ha establecido é instituido el primado de S. Pedro para mantenerla y cimentarla. Por esta causa reconocemos nosotros este mismo primado en los sucesores del Príncipe de los apóstoles, á los quales por lo mismo se les debe la sumision y obediencia que los santos concilios y santos padres han enseñado siempre á todos los fieles."

Ni este sabio obispo podia ignorar quanta fuese la autoridad que en toda la Iglesia concedió el Señor al Príncipe de los apóstoles, sobre lo qual, omitiendo el Consejo los innumerables testimonios de los santos y padres de todos

los siglos, no debe excusarse de referir la sentencia de S. Juan Crisóstomo, doctor de la Iglesia, que floreció entre los padres griegos del 4.º siglo, el qual en la homilía 3.ª sobre los hechos de los apóstoles, no dudó afirmar, que S. Pedro pudo por sí solo nombrar por apostol á S. Matias en lugar de Judas prevaricador: vean ahora Pereyra y todos los que siguen sus máxîmas sobre la igualdad de los apóstoles en la jurisdicion, si se atreverán á decir lo mismo de otro alguno de los apóstoles que por sí pudiese nombrar en apóstol á S. Matias. Ni en honor de España, que tiene la gloria de que V. M. sea su Soberano, y que se haya manifestado ser verdáderamente rey católico entre otros actos de su piedad y religion; en lo mucho que ha consolado y socorrido en sus desgracias al Padre comun de los fieles en la sagrada persona del último Pontífice Pio VI, puede abstenerse el Consejo de citar á su doctor S. Isidoro, que floreció en el siglo 7.º, el qual en la carta á Eugenio, segundo prelado de Toledo, conforme á la fiel traduccion de nuestro historiador Juan de Mariana en el lib. 6, cap. 6, muchos años antes de las falsas decretales que tanto inculcan los émulos de la Sede apostólica, dice lo siguiente: «Quanto á las preguntas que vuestra paternidad, dado que no ignora la verdad, quiere que responda, digo, que el menor, fuera del artículo de la muerte, no puede desatar el vínculo de la sentencia dada por el superior; ántes al contrario, el superior, conforme á derecho, podrá revocar la del inferior, como los padres ortodoxos, por autoridad sin duda del Espíritu-santo, lo tienen determinado. Que decir ó hacer al contrario, como vuestra prudencia lo entiende, sería cosa de mal exemplo; es à saber, gloriarse la segur contra el que corta con ella. En lo de la igualdad de los apóstoles Pedro se aventajó á los demas. El mereció oir del Señor: tu eres Pedro &c., y no de otro alguno, sino del mismo hijo de Dios, y de la Virgen,

recibió el primero la hónra del Pontificado. Al qual tambien, despues de la resurreccion del hijo de Dios, fué dicho por el mismo: apacienta mis corderos, entendiendo por nombre de corderos los prelados de las Iglesias. Cuya dignidad y poderío, dado que pasó á todos los obispos catolicos, especialmente reside para siempre por singular privilegio en el de Roma, como cabeza mas alta que los otros miembros. Qualquiera, pues, que no le prestare con reverencia la debida obediencia, apartado de la cabeza, se muestra ser caido en acefalismo. Lo qual la santa Iglesia lo aprueba, y guarda como artículo de fé, en que quien no creyere fiel y firmemente, no podrá ser salvo, como lo dice S. Anastasio hablando de la fé de la santa Trinidad»

Pero volviendo á la obra de Pereyra, se advierte con evidencia la mala fé, y lo perniciosa que sería su impresion y publicacion, por lo que escribe al fol. 129 en esta forma: "Y con efecto cismatico fué declarado en el concilio general de Pisa el Papa Gregorio XII, y declarado factor del cisma el Papa Juan XXIII en el concilio general de Constanza. Esta subordinacion del Papa á la Iglesia universal, ó á la unidad catolica, entendia S. Hiario, obispo de Poiters, quando decia contra el Papa Liberio:" "Excomunion contra ti, Liberio." Esta entendia Firmiliano de Capadosia quando escribia al Papa Esteban de este modo: Caiste de tu estado: no quieras engañarte á tí mismo, por que quando juzgas que todos pueden ser separados de tí, tu solamente te has apartado de todos.

En este contesto llama Pereyra Papas á Gregorio XII y á Juan XXIII, que no lo fueron, como lo declaró el concilio de Constanza. No ignoraba Pereyra que habian sido elegidos en cisma, y no reconocidos por la Iglesia universal ¿Pues como les llama Papas?

Tampoco ignoraba por lo respectivo al sumo Pontí-

fice Liberio, que la especie y excomunion, que dice haberle declarado S. Hilario envuelve un punto de historia eclesiástica dogmática de los primeros siglos, tal vez el mas dificultoso y el mas vario y lleno de opiniones que hay en toda ella, segun puede verse no solo en los escritores de la antigüedad, como Severo Sulpicio, Sócrates, Sozomeno, Teodoreto, Nicéforo, y Rufino, sino en los mas modernos, como Baronio, Natal Alexandro, y todos los que han escrito la historia y las controversias del siglo IV; ni es cosa cierta, sino impugnada de muchos, que el Papa Liberio cayese en la heregia arriana, ni tampoco que S. Hilario le declaró la excomunion, juzgando muchos sabios con Baronio al año de 352 y 57 y con Natal Alexandro en el siglo IV disertacion 32 art. 1.º que las referidas palabras de anatema fueron fraudulentamente introducidas en las obras de S. Hilario. ¿Pues cómo un punto tan considerable y de tan delicadas conseqüencias, como llamar herege y excomulgado á un sumo Pontifice, lo da Pereyra en tan pocas líneas, y por cosa sentada? No es de creer en la vasta erudicion, que quiere manifestar en su Tentativa, ignorase que S. Ambrosio en el libro 3.º de las Vírgenes llama á Liberio obispo de beata memoria, y santo: S. Epifanio en la *heregía* 75, Beato: S. Basílio Magno en la epistola 74 á los orientales, Beatísimo: Teodoreto en el libro 2.º de la historia eclesiástica cap. 15 y 17, óptimo y admirable defensor y vindicador de la verdad: que el Papa Siricio en su primera epístola le intitula su predecesor de venerable memoria: Que Beda en el martirologio le pone como santo, y que se menciona como santo en los martirologios de Usuardo y otros, y asi mismo en los calendarios de los Griegos.

Y en quanto á la carta de Firmiliano de Capadocia al Papa S. Esteban, quando sea cierta, que en dictámen de graves autores no lo es, ni la de S. Cipriano á

este sumo Pontífice, segun puede verse en Sandini en la vida de este santo Papa, fué sobre el negocio de la rebaptizacion, cuyo éxîto ha tantos siglos que tiene reconocido y confesado la Iglesia Catolica en favor de la definicion de S. Estevan; pero como el intento de Pereyra era desacreditar á los sumos Pontífices, conducia citar como Papas á los que no lo habian sido, para calificarlos de cismaticos, y poner como hereges, á dos sumos Pontífices, que habian condenado las heregías. Todo esto es muy á propósito para engañar á las personas imperitas y entibiar ó aniquilar la reverencia y el amór á la Silla Apostolica.

Finalmente, desde el citado fol. 128 hasta la conclusion del referido capítulo ó principio quinto, es todo el empeño de Pereyra persuadir la subordinacion del romano Pontífice al concilio general y á los cánones, en que envuelve tantos puntos de historia dogmática, tratados y decididos pasageramente y sin discernimiento ni crítica, que para su exámen seria menester un difuso libro; pero en este supuesto notará el Consejo algunas proposiciones, que manifiestan mas sus ideas y sentimientos.

Al fol. 144, con autoridad del cardenal de Cusa, asienta la falibilidad del Papa: al fol. 147, con doctrina del cardenal Pedro de Aille, maestro de su Dr. Juan Gerson, establece la apelacion de las determinaciones del sumo Pontífice al Concilio. Al fol. 172 lleva, con Diego de Payva y Andrade, que para que las definiciones del concilio general tengan toda su fuerza é infalibilidad, no es necesaria la confirmacion del romano Pontífice. Y al folio 176, que aunque el Papa en la Iglesia es príncipe supremo, no es tan despótico; que no esté subordinado á las leyes de todo el cuerpo, y que la forma de gobierno que Cristo instituyó, y que los apóstoles exercieron, si es forma de gobierno monárquico, es templado de aristocrático y democrático.

Se abstiene el Consejo de reflexîonar sobre estas doctrinas y sus infaustas consecuencias, mayormente en unos tiempos tan dificiles; y quisiera poder apartar la imaginacion de sucesos funestos, que qualquiera mediana prudencia fácilmente comprenderá. El conocimiento en el vulgo de tales doctrinas, para destruir las potestades establecidas por la divina ordenacion y Providencia, no tiene límites en los males que puede producir.

No obstante el empeño de Pereyra en minorar y poner subordinada la autoridad de San Pedro y sus sucesores á los concilios, se ve precisado á confesar al fol 185 de autoridad de Francisco de Vitoria, que la superioridad de los romanos Pontífices á los concilios, es el dictamen de Sto. Tomas y de muchos que los siguen, así teólogos como canonistas.

Para concluir el Consejo su censura sobre este capítulo ó principio quinto de la Tentativa, y manifestar mas el proceder de Pereyra, y lo perniciosa que es la traduccion y publicacion de su Tentativa, resta hacer la reflexîon siguiente:

El Papa Paulo III en el año de 1538 creó una Junta, compuesta de quatro Cardenales y otros cinco insignes teólogos, con objeto de exâminar los males generales de la Iglesia, y los abusos de la Curia, como tambien los remedios que convenia poner. Natal Alexandro en la historia eclesiástica del siglo 16, cap. 1.º, art. 16, pone literalmente el informe, y consulta que esta respetable Junta hizo al Papa, y entre otros desórdenes y excesos, expuso lo que ahora, mas que en otro tiempo, se experimenta por el espíritu de novedad, introducido en todas partes con gravísimo daño del pueblo cristiano, y á la letra es como sigue: "Es abuso grande y pernicioso el que hay en las escuelas públicas, especialmente en Italia, en las quales muchos profesores de filosofia en-

señan la impiedad; y lo que es mas, en los mismos templos se tienen disputas impiísimas: y si algunas son piadosas, se tratan en ellas las cosas divinas delante del pueblo con muchas irreverencia. Por esta causa juzgariamos se debia mandar á los Obispos, en cuyas diócesis hay universidades públicas, que amonesten á los lectores, que no enseñen á los jóvenes la impiedad; sino es que les manifiesten la flaqueza de nuestra razon natural en las cuestiones que pertenecen á Dios, á la novedad, ó eternidad del mundo, y cosas semejantes, y que los dirijan á la piedad. Asímismo, que no permitan se tengan públicas disputas de semejantes cuestiones, ni tampoco de materias teológicas, que ciertamente pierden mucho de la estimacion para con el vulgo: sino que las disputas de estas cosas se tengan privadamente, y las de materias fisicas públicamente: tambien debia mandarse á todos los demas obispos, especialmente á las ciudades insignes, en las quales suelen tenerse disputas de esta naturaleza. En órden á la impresion de los libros, debería ponerse la misma diligencia, y escribirse á todos los Príncipes para que celen que no se impriman á cada paso en sus estados qualesquier libros, y este cuidado debiera encargarse á los Ordinarios."

Pereyra reconoció este informe, y consulta de los Cardenales y teólogos, pues la refiere al fol. 121, y con todo eso llena su Tentativa de cuestiones intrincadas de teología dogmática y escritura en idioma comun de su nacion. Poco celo manifiesta de la reforma de abusos y edificacion de los fieles.

Los libros, especialmente en lengua vulgar, no solo son malos porque en sí lo sean, sino por el perjuicio que verosimilmente pueden causar á las personas poco instruidas. No hay libros mejores que los de la santa Escritura, y con todo eso, segun S. Geronimo, no se per-

mitia á los menores de treinta años leer el libro de los Cantares, y segun S. Gregorio Nacianseno, tampoco era lícito á los menores de veinte años leer el Génesis, y algunos capítulos de Ecequiel. Aun á los Obispos prohibió el concilio 4.º de Cartago, al Cánon 16, leer los libros de los gentiles, y los de los hereges, siempre que estos últimos no fuesen por necesidad. Si se traduxesen al idioma comun los libros de controversias dogmáticas, aun mas imparciales que la Tentativa, y verdaderamente apologéticos de la religion, sería esto bastante para llenar al pueblo de errores, y á lo ménos de inquietudes de conciencia, y dudas contra la fé. La Iglesia siempre ha tenido especial cuidado de retirar esta especie de libros, en sí buenos, de la lectura del comun de los fieles, como puede verse en Teofilo Rainando, *Critica Sacra* tomo 11 erotema 15, y en otros muchos; y nuestro Obispo de Avila Tostado, habiendo escrito varias proposiciones de dificil, y para muchos peligrosa teologia, respondió en su defensa: que no las habia escrito para las gentes ignorantes; y que por eso no las había publicado en lengua italiana ó española, como lo refiere el mismo Rainando.

En el 6.º capítulo ó principio propone por asunto Pereyra: "Que quando los Obispos consintieron en las reservas del Papa (si es que acaso consintieron ó consintieron en todas) fué desde luego con la condicion de que embarazado por qualquier motivo el recurso á Roma, volviese á ellos interinamente la jurisdiccion y poder que dimitian."

Á esto se ofrece al Consejo decir que quando estuviese embarazado por largo tiempo el recurso á la Santa Sede, ó por causa de guerra ó por ocasion de algun dilatado cisma, ó por la prohibicion de los príncipes soberanos, que son los casos expresados por Pereyra en este principio ó capítulo 6.º, la Iglesia como piadosa ma-

dre ó el sumo Pontífice, habiéndolo legítimo, han proveido y deberán proveer el remedio correspondiente, para lo qual conducen mucho los documentos que refiere Pereyra, y compone la 2.ª parte de su Tentativa los que el Consejo ha exâminado con toda atencion; por que lo primero es atender á la necesidad de los fieles en dichos de larga interrupcion, y hallarse impedido por dilatado tiempo el acceso á la Silla apostólica; pero esto es muy distinto de pretender que los Obispos por derecho ordinario pueden dispensar en los impedimentos del matrimonio y demas casos reservados, como lo persuaden los raciocinios de Pereyra, y lo defiende alguno de sus aprobantes Así lo intentó el Arzobispo de Colonia, á quien el Papa Pio 6.º le dirigió la bula ya citada de 20 de enero de 1787, en que le ruega casi con sumision se abstenga de semejante intento, y del que tenia de no recibir en sus estados como elector del Romano Imperio Nuncio Apostolico, sobre cuyos dos puntos le exhorta con el mayor afecto, pidiéndole que no tratase de aumentar las heridas que estaba padeciendo la santa Sede; pero de lo contrario le conmina con las demostraciones del Primado de la Iglesia católica, las quales no son otras que la excomunion y el entre dicho.

Pereyra, baxo del especioso título de Tentativa para los casos de dificil y dilatado acceso á la Santa Sede, lo que quiere defender es la plena y absoluta facultad de los Obispos, para dispensar en los casos reservados por su derecho propio, y sin que intervenga necesidad. Y á este propósito, entre otras muchas especies, copia al fol. 191 las palabras de Juan Gerson en el modo siguiente: "Levántense los prelados de la Iglesia ofreciendo á Dios sacrificio de justicia, y dígnense de separar enteramente estas rapiñas, hurtos y latrocinio de la Curia romana::::" y añade Pereyra sin contradiccion, que estos nombres da Gerson á las reservas.

No puede el Consejo dexar de tener reparo en lo que tantas veces inculca la *Tentativa* sobre la necesidad del consentimiento de los Obispos para el valor de las reservas á la Silla Apostólica: lo uno porque no se compone bien la precision de este consentimiento de los Obispos con la plenitud de potestad del romano Pontífice, ni con la autoridad que le es propia para apacentar, regir y gobernar la universal Iglesia: y lo otro porque no ha llegado á noticia del Consejo que tal consentimiento haya intervenido jamas.

En los primeros siglos de la Iglesia, despues de establecida por ley general eclesiástica la prohibicion de ciertos puntos y casos, no se dispensaba en ellos ni por los Papas; y la primera dispensa que se lee fué la hecha por S. Gregorio Papa á fines del siglo sexto, ó principio del séptimo, en que permitió solo á los ingleses, nuevamente convertidos, el matrimonio con dispensa del tercero y quarto grado de consanguinidad: esto interinamente, y hasta que aquella nueva cristiandad estubiese bien arraigada en la fé, lo qual verificado se habia de observar la ley general, practicada entónces en la Iglesia, del impedimento hasta el séptimo grado. Despues se restringió al quarto grado por el concilio Lateranense en tiempo de Inocencio III, que floreció desde el año de 1198.

La referida dispensa del Papa S. Gregorio, para que pudieran casarse los ingleses consanguíneos dentro del tercero y quarto grado consta de la carta escrita por el mismo Santo al Obispo Agustino apóstol, que habia enviado el mismo S. Gregorio para la conversion de Inglaterra: cuya carta en la edicion de las de San Gregorio de los Benedictinos de San Mauro es la LXIV; y así mismo consta de otra carta de dicho Santo, escrita á Feliz Obispo de Mesina, que es la XVII de la misma edicion. Sobre

esta materia es digno de leerse el Obispo Juan Deboti en su obra de las instituciones canónicas, tomo 2 sesion 9.

En el *capítulo ó principio* séptimo establece Pereyra "que impedido por los Reyes y Príncipes soberanos el recurso á Roma, no corresponde á los Obispos averiguar la justicia de la causa, sino obedecer y proveer interinamente lo que fuere necesario para el bien espiritual de sus súbditos."

Sobre este punto no se ofrece reparo alguno, en quanto á que en caso de rotura con el sumo Pontífice, no pueden ni deben los Obispos exâminar las razones que para ello tengan los Soberanos; y por lo respectivo á las providencias, que en tal caso se debiesen tomar, repite el Consejo lo que lleva insinuado por lo respectivo al sexto principio ó capítulo.

Y con esta ocasion, no puede omitir el Consejo lo practicado por el Sr. D. Felipe V, augusto abuelo de V.M. Aquel glorioso Rey restaurador de España, tuvo justa causa para negar su correspondencia y la de sus vasallos con la corte de Roma, cuya interrupcion duró ocho años hasta el de 1715. Vacaron muchas mitras y beneficios en este tiempo; pero el muy religioso Monarca se abstuvo de su presentacion hasta que se puso expedita la correspondencia con la Santa Sede.

En el octavo capítulo ó principio defiende Pereyra "que en quanto á no deber, ó no poder lícitamente dispensar sin justa causa, tan obligados estan los Papas como los Obispos, porque la necesidad ó utilidad de los súbditos es la regla por donde unos y otros deben medir las dispensas"

Tampoco sobre este capítulo ó principio se ofrece reparo al Consejo, porque sabe que la dispensacion sin justa causa, es verdadera disipacion; pero no es lícito á los

súbditos juzgar si ha intervenido ó no justa causa en las dispensas que hacen los superiores.

En el nono capítulo ó principio afirma Pereyra "que habia no solo suficiente, sino tambien necesaria y urgentísima causa en Portugal, y esa pública, para dispensar en los impedimentos del matrimonio."

No se ofrece al Consejo reparo en lo que contiene este capítulo, haciéndose por el modo y medios que van insinuados en esta consulta sobre el principio ó capítulo sexto de la Tentativa; y afirma en dicho capítulo nono, se contaban siete años en que estaba interrumpida la correspondencia con la santa Sede, y pondera bien los perjuicios morales, y políticos, que por falta de dispensas experimentaban los vasallos de aquella monarquía.

Finalmente, en el décimo capítulo, ó principio dice: "No debian recelar los Obispos de Portugal que el Sumo Pontífice llevase á mal ó reprobase las dispensas matrimoniales que ellos concediesen, porque el espíritu de la Silla apostólica (y de toda la Iglesia á la qual se debe conformar el supremo Pastor) es asentir á las dispensas episcopales quando por ellas concurren tan urgentes razones como las que entónces concurrian en Portugal." Sobre esto repite el Consejo lo que lleva dicho sobre el capítulo, ó principio próxîmo antecedente, y en el citado capítulo, ó principio sexto.

En lo que vá expuesto ha manifestado el Consejo su parecer sobre los inconvenientes que considera en el punto dogmático habian de seguirse á estos reynos de V. M. con la impresion, publicacion de la *Tentativa teológica* del presbítero Pereyra, sobre lo que debe añadir, que para la calificacion que el Consejo lleva hecha ha procedido no solo por la traduccion al castellano, sino por la obra original impresa en portugues

por el mismo Pereyra, el que en un libro que escribió en lengua latina, y es defensa, y apología de la expresada Tentativa teológica, desaprueba con las mayores exâgeraciones la traduccion de dicha Tentativa en idioma italiano, por el qual está la traduccion al español remitida de órden de V. M. al Consejo. En la citada apología latina dice de la referida traduccion al italiano, que está llena de mentiras: que el traductor no está suficientemente instruido en la lengua portuguesa, que imputa al autor muchas cosas absurdas, y pueriles: que sus yerros no son en cosas leves, ni en uno solo, ó algun otro lugar, sino en muchas especies capitales, y de grave momento de lo que pone varios exemplos: añade que apenas hay página en que el traductor no hable tórpemente alucinado; y finalmente, que no se tenga por legítima la traduccion italiana, ni otro escrito que no sea el original portugues.

Con lo expuesto quedan indicados los inconvenientes que halla el Consejo, con respecto á lo dogmático, de que la traduccion al castellano de la Tentativa teológica de Pereyra se imprima, y públique. Y pasando á los inconvenientes que advierte en lo moral, fácilmente se deducen, á lo ménos en mucha parte de lo que va dicho.

El concepto que el vulgo indiscreto formaría de la suprema autoridad del Sumo Pontífice, viendo que se le trata de usurpador, y raptor de las facultades propias de los Obispos, está claro que no será de respeto, y veneracion á los sucesores de San Pedro; sino por el contrario, de menosprecio y aversion. Aun los mismos Obispos caerán en este mal concepto para con el pueblo, por haberse dexado despojar de sus facultades nativas, y estarlo todavia sufriendo, siendo ellas imprescriptibles, como las califica Pereira al fol. 119 de su obra.

Estas ideas que naturalmente han de formar las gentes imperitas, no son conformes á la unidad que Jesu Cristo estableció en su Iglesia; y de cuya verdad la *Tentativa* no hace buen uso. Por toda ella se ve en cada Obispo dentro de su diócesi un monarca espiritual, independiente, ilimitado, y absoluto; y en esta inteligencia vendrá á ser el gobierno de la Iglesia católica una verdadera y formal aristocracia, lo que es un absurdo contrario al símbolo de la fé, y al evangelio.

Conforme á estas ideas que han de formar las gentes populares, han de ser las conversaciones dentro y fuera de las tertulias, no sin grave daño de las conciencias, por el desprecio, y mofa, que se hará del supremo Pastor y de los prelados de la Iglesia. Nada se dice en esto, que la experiencia no lo haya comprobado.

Quando en el año de 1768 se dió al público el juicio imparcial, compuesto por autoridad privada sobre el monitorio dirigido al Sermo. Sr. Infante duque de Parma, en cuyo asunto nuestra Córte debia tomar tanta parte por su íntima union con dicho Sermo. Sr. Infante duque, se leia en las tertulias de hombres, y mugeres el impreso del juicio imparcial ántes de corregirse y eamendarse, como se executó de real órden en el de 1769; porque á este entretenimiento excitan en tales concurrencias el deseo de saber novedades, y lo que se llama pasar el tiempo. Se hacia entónces mucha burla de varios Obispos antiguos, que procuraban adquirir la veneracion de sus súbditos por medios, que quando se publicó dicho impreso, se juzgaban extraordinarios.

Pereyra en su apología latina de la Tentativa, disertacion primera cap. 17, aplaude mucho al juicio imparcial de las dos citadas ediciones. El Consejo sabe que

la primera edicion se corrigió; y la segunda, ya corregida, se publicó de órden de S. M.

Tanto ha sido el zelo del glorioso padre de V. M. por la mayor y mas atenta circunspeccion de todo lo que pudiese tener respecto á la pureza de los dogmas, ó al deslucimiento de la Silla apostólica, en lo qual siguió el exemplo de su augusto padre, abuelo de V. M. el Sr. D. Felipe V, quien nos dexó entre otros un monumento en esta materia, propio de su real piedad, que en honor de S. M. y por el que le mereció el Consejo, no puede omitir.

Este es el decreto de 28 de marzo de 1715, que se halla impreso en varios libros de naturales y extrangeros, expedido con motivo de las desavenencias que habian precedido con el romano Pontífice, en cuyo real decreto dixo aquel gran monarca, que jamas habia sido, ni seria su real ánimo entrar la mano en el santuario, ni querer otros derechos que los que conformes á la religion, le pudiesen tocar; sobre los quales habia consultado, y consultaria al Consejo, y que en su conseqüencia y del engaño que habia padecido abrogaba, suprimia y anulaba todos los decretos expedidos, y resoluciones tomadas en razon de aquella ruidosa materia, mandando se restituyesen en sus empleos los ministros de este Consejo, que por causa de aquella dependencia habian sido mal tratados y depuestos.

Manifestó, si cabe, todavia mas su real ánimo en otro real decreto expedido con fecha de 10 de febrero del mismo año, sobre el propio negocio, cuyas expresiones dignas de eterna memoria, son las siguientes: "siendo en el gobierno de mis reynos el único objeto de mis deseos la conservacion de la religion en su mas acendrada pureza, y aumento; el bien y alivio de mis vasallos, la recta administracion de la justicia la extir-

pacion de los vicios, y exâltacion de las virtudes, que son los motivos porque Dios pone en manos de los monarcas las riendas del gobierno, y atendiendo por lo consiguiente á la seguridad de mi conciencia, que es inseparable de esto; no obstante de hallarse ya prevenido por los reyes mis predecesores, y por mí á ese mi consejo repetidas veces, el qual contribuyó en todo lo que depende de él á estos fines por lo que le toca, hé querido renovar esta órden, y encargarle de nuevo (como lo hago) vigile, y trabaje con toda la mayor aplicacion posible al cumplimiento de esta obligacion, en inteligencia de que mi voluntad es, que en adelante, no solo me represente lo que juzgáre conveniente y necesario para su logro con entera libertad cristiana, sin detenerse en motivo alguno por respeto humano; sino que tambien replique á mis resoluciones siempre que juzgáre (por no haberlas yo tomado con entero conocimiento) contravienen á qualquiera cosa que sea. Protestando delante de Dios nó ser mi ánimo emplear la autoridad que ha sido servido depositar en mí, sino para el fin que me la ha concedido, y que yo descargo delante de su divina magestad sobre mis ministros todo lo que executaren en contravencion de lo que les acuerdo, y repito por este decreto, no pudiéndome tener por dichoso, si mis vasallos no lo fueren debaxo de mi gobierno, y si Dios no es servido en mis dominios como debe serlo (por nuestra desgracia y miseria, y flaqueza humana), á lo ménos lo sea con mas obediencia á sus leyes y preceptos de lo que ha sido hasta aquí: tendráse entendido &c."

Sobre este asunto en honor de tan piadoso y justo soberano, repetirá el Consejo la reflexîon del marques de San Felipe en los comentarios de la guerra de España, libro 13 año de 1715, en que hablando de ta-

prudente, y sábia providencia dice lo que sigue: "Este decreto en que parece se acusaba el Rey á sí mismo, fué mal visto de los que creen que es heroismo la pertinacia."

Otro gravísimo inconveniente en lo moral sería, si algun Obispo seducido con las malas doctrinas, que refiere Pereyra pasase á dispensar los impedimentos del matrimonio, y los demas casos reservados, persuadido con dichas doctrinas á que podria hacerlo por las facultades ordinarias y nativas de su ministerio y dignidad. Bien se dexan ver los males que de esto habian de resultar: los matrimonios que se anularían, los hijos que se tendrian por ilegítimos, los pleitos y disensiones de las familias y el caos de confusion y desórden en que todo vendria á estar con ruina de muchas conciencias y grave escandalo de los pueblos.

Finalmente por lo respectivo á los inconvenientes en lo político, halla el Consejo muchos y muy graves, en que se imprima, y publique la traduccion al castellano de la Tentativa de Pereyra.

Acaba V. M. de dar un públlco testimonio al mundo de su devocion, y respeto á la Santa Sede apostólica suministrando al último Pontífice Pio VI, en sus desgracias, socorros y consuelos de mucha consideracion; y aunque su sagrada persona era muy digna de toda la atencion de V. M., cree, y debe creer de su real piedad el Consejo, que principalmente se haya dirigido á la alta y suprema dignidad del legítimo sucesor de San Pedro. Si en las actuales circunstancias de la Europa se imprimiese y publicase en idioma de los vasallos de V. M. y con su real aprobacion y permiso y dictámen del Consejo una obra que, como se ha visto, es un verdadero atentado contra la autoridad de la Santa Iglesia romana, quando se halla viuda, y sin esposo que represente, y exponga sus derechos, no parece que en

esto dexa de haber un grave inconveniente político. Quando V. M. como rey y Sr. de España tubiese alguna pretension, y puede tenerla bien fundada con la Santa Sede, parece correspondiente se trate quando haya sumo Pontífice, y quisiere Dios serenar las actuales turbulencias, y las zozobras que padece la nave de su Iglesia. Se ha oido en el Consejo, que ántes de ahora cierta persona política dió à V. M. el dictámen de que algunas instancias con la Córte romana se tratáran en tiempo de vacante; pero nunca el Consejo aprobará este parecer, que juzga impropio de la generosidad de V. M. que no dá, ni tiene porque dar sus reales providencias subrrepticiamente y tambien seria muy expuesto á disenciones, y desavenencias con la silla apostólica por el mismo hecho de haberse executado alguna inovacion en la vacante.

El insinuado reparo político se aumenta notablemente con la reflexîon de la pronta condescendencia, con que de muchos años á esta parte han estado los Papas á quanto V. M. y sus gloriosos predecesores les han pedido, aun dispensando las leyes mas severas de la disciplina eclesiástica.

Otro inconveniente gravísimo es el que procede de los concordatos. La cruzada, los subsidios, y todas las contribuciones que los gloriosos predecesores de V. M. han percibido, y V. M. mismo percibe del clero, y rentas decimales proceden de concesiones pontificias hechas con varias condiciones, que es lo que se llama concordatos: y si por parte de V. M. se faltase á ellas, no se podria obligar al sumo Pontífice á que las observase; ni es buen recurso el decir que los Obispos compelerian á sus cleros; porque tal vez habria muchos prelados que siguiendo el exemplo del venerable Obispo de Osma D. Juan Palafox no se atreviesen á obligar á los

eclesiásticos de sus diócesis á las contribuciones por mas acostumbradas que fuesen, y aunque se estuviese esperando la bula como sucedió con aquel respetable prelado.

Estos son los inconvenientes que halla el Consejo en que se imprima y publique en castellano la traduccion de la Tentativa teológica de Pereyra; y juzga que esta obra no admite correccion, porque toda ella está sembrada de doctrinas, y proposiciones que producen los referidos inconvenientes. No ignora el Consejo que hay impresos en idioma español donde se refieren los excesos, y abusos de la Curia romana; pero ademas de que estos se hallan casi en el todo remediados por las prudentes y sábias providencias de los gloriosos predecesores de V. M., especialmente por el concordato del año de 1753, nunca podrán dar justo motivo para deprimir la autoridad de la silla apostólica, ni para increpar á los sumos Pontifices aun á los de mayor fama de virtud, y santidad.

Y pasando el Consejo á reflexîonar por lo respectivo á la obra del abate Genaro Cestari, intitulada *El Espíritu de la jurisdiccion eclesiástica sobre la ordenacion de los Obispos*, impresa en italiano en el año de 1788, y traducida por el mismo D. Francisco de Caseda y Muro á la lengua española, cuya traduccion igualmente solicita se imprima, y publique, halla, que esta obra se escribió en tiempo de rotura de la Córte de Nápoles con el Papa, y que es tomada en parte de la de Pereyra, al qual cita, como tambien que ámbas son sacadas del famoso Justino Febronio, cuyo libro está condenado, y que la referida obra de Cestari, es de la misma especie que la de Pereyra.

En la Tentativa propone Pereyra genéricamente la facultad de los Obispos para dispensar en los casos re-

servados quando hay una grave y pública necesidad, y es de mucha duracion la imposibilidad del acceso al romano Pontífice. En el progreso de la Tentativa se procede con los malos modos que se han insinuado, y extendiendo los límites mucho mas allá de los términos de la propuesta como Tentativa; de manera que falta muy poco ó nada para atribuir á los Obispos la facultad de dispensar por derecho propio diocesano en las reservas y sin necesidad de recurrir al Sumo Pontífice. Pero esto se ve en la obra de Cestari con peores modos, y contraido á la confirmacion y consagracion de los Obispos, que es el asunto mas grave de las reservas á la Santa Sede, y en que mas se interesa la unidad de la Iglesia Católica. Es verdad que trata para el caso de una dilatada imposibilidad de recurso al Papa; pero los discursos y argumentos se dirigen á sostener como propia de los Obispos por su institucion la facultad de confirmar y consagrar á otros de su misma gerarquía sin anuencia de la Santa Sede.

Para demostrarlo el Consejo plenamente, era menester copiar una gran parte de la obra de Cestari, y proceder individualmente á su calificacion; pero esto ocasionaria no poca molestia á V. M. Por escusarla, y no considerarlo necesario, se dirá en compendio lo que el Consejo entiende mas notable, y será suficiente para que V. M. pueda formar juicio.

Todo el empeño de Cestari se dirige á persuadir la autoridad absoluta de los Obispos para confirmar y consagrar á otros de su gerarquía; y para ello en los primeros quatro capítulos de la segunda parte establece las doctrinas siguientes: Que los presbíteros reciben en su ordenacion del Espíritu Santo la potestad de las llaves: que en sentir unánime de los Santos Padres encierra en sí la potestad espiritual que Jesu-Cristo concedió á su Iglesia

(parte 2.ª, seccion 1.ª, cap. 1.º, pár. 1.º): y que la única autoridad que falta á los presbíteros es la de poder comunicar á otros, mediante la ordenacion, la potestad que ya tienen, cuyo derecho está reservado al cuerpo de los Obispos; siendo esta la diferencia esencial que que media entre el presbítero y el Obispo, entre la potestad del uno y la del otro, (en el mismo lugar).

Que en el presbiterado se recibe inmediatamente del Espíritu Santo la jurisdicion espiritual, aunque su exercicio deba estar subordinado á la autoridad episcopal: (parte segunda, seccion primera, capítulo primero, párrafo primero).

Que nadie ignora que la qualidad de sumo Pontífice, de sumo Sacerdote, es igualmente comun á todos los Obispos. (Parte segunda, capitulo tercero, párrafo segundo.

Que la autoridad que el Papa recibe en virtud de la eleccion, no es mayor que la que recibe de Dios en su consagracion: (parte segunda, capítulo segundo, párrafo segundo): en esto confunde la potestad de órden con la de jurisdicion y á todo llama autoridad, como lo hace á cada paso desde el capítulo primero de la segunda parte.

Que igual potestad tienen los Obispos (debe entenderse cada uno en su diócesis) que el sumo Pontifice. Esta doctrina amplificada, como la amplifica en el capítulo segundo párrafo tercero y siguientes, ademas de oponerse al primado del sumo Pontífice, se dirige á constituir en cada Obispo un poder ilimitado, y absoluto dando á cada Obispo una suprema autoridad, estableciendo en la Iglesia católica un gobierno enteramente aristocrático.

Que el primado del Pontífice Romano se reduce á que Jesu-Cristo estableció en la persona de Pedro un Obis-

po que hiciese los oficios de cabeza en su Iglesia, para conservar y representar en ella la unidad, y para velar sobre todo lo que mira á la salud espiritual de su rebaño, acomodándose á las reglas dictadas por el evangelio, y por los cánones (parte 2.ª, cap. 3.º, pár. 3.º): de modo, que en esta definicion del primado, que es literalmente del Cestari, y la misma que escribe Pereyra, no se halla la autoridad del Sumo Pontífice de apacentar, regir y gobernar la Iglesia, explicada en el Concilio Florentino, y en los demas que se han citado en esta consulta.

Distingue abitrariamente y sin apoyo la jurisdiccion de derecho divino, y la jurisdiccion de derecho eclesiástico, y dice, que la primera se da en su ordenacion á todo sacerdote. (Parte 2.ª, cap. 3.º, pár. 2.º)

Y finalmente establece tantas proposiciones nuevas, y disonantes á los oidos del Consejo, que aunque este por no ser de su profesion, se abstiene de dar á cada una la censura teológica que le corresponde, se persuade á que los buenos teólogos hallarán muchas que reparar y censurar.

No puede omitir el Consejo la reflexîon de que si la eleccion y asuncion que recibe el Papa, quando es declarado como tal siendo Obispo, nada le añade en jurisdiccion en la Iglesia universal, quisiera el Consejo que Cestari señalara, de qué autoridad, y jurisdiccion procede y ha procedido desde la mas remota antigüedad el determinar territorios á las diócesis, aumentando á unos, y minorando á otros, segun conviene á la utilidad de los fieles, erigiendo tambien nuevos obispados; de todo lo qual tenemos en España recientes exemplares en las diócesis de Pamplona, Xaca, Ibiza, Tudela, Menorca y Santander.

Pero no pudiendo responder Cestari, satisface á es-

ta pregunta San Bernardo, el qual en el libro segundo *De Consideratione* cap. 8.° dirigido al Papa Eugenio III, le dice lo siguiente: "La potestad de los otros se ciñe á ciertos límites, la tuya se estiende tambien respecto de aquellos que reciben potestad sobre otros." Y en la epístola 131 à los de Milan dice así: "Puede (el Papa) si lo juzgáre útil ordenar nuevos obispados donde ántes no los hubo: puede de los que exísten á los unos deprimir y sublimar á los otros, segun le dictáre la razon; de modo, que le es licito crear Arzobispos de los Obispos, y al contrario, si le pareciere necesario. Puede desde los fines del universo llamar á qualesquiera personas eclesiasticas por sublimes que sean, y obligarlas á comparecer á su presencia, no una, ó dos veces, sino siempre que le parezca ser conveniente. Ciertamente le es facultativo, y expedito castigar toda inobediencia si acaso alguno intentare resistirle."

Y sobre todo esto considera el Consejo qual utililidad pueda sacarse si estas doctrinas, y conocimientos dados en idioma comun llegan á entenderse por las gentes populares con tan grave peligro del abuso, y mala inteligencia. Ciertamente ninguna utilidad, y por el contrario muchos detrimentos en lo político, y en lo moral. Esto, aun quando las proposiciones y doctrinas fuesen probables, y no tuvieran censura teológica, lo que el Consejo no cree de las de Cestari. Advierte tambien que otras muchas proposiciones, aunque el Consejo no las tenga por improbables, son de una profunda teológia muy expuesta á que la gente iliterata la entienda con error.

Semejantes libros no deben ponerse en las manos de todo género de personas, y el Consejo tiene por sin duda lo que ya dexa insinuado, de que la obra de Cestari solo podria contribuir á que las gentes populares

incurrieran en muchas dudas del dogma sobre el primado del romano Pontífice y aun en baxo concepto de su espiritual suprema autoridad.

Á ello contribuiria mucho el modo irreverente, y denigrativo de que usa Cestari contra los Papas: en la parte 2.ª al principio dice lo siguiente: "¿Qué hubiera dicho (el Papa S. Gregorio) si le hubiese sido posible prever que sus sucesores seducidos por viles aduladores llegarian con el tiempo á arrogarse, no digo el nombre, sino los efectos de obispos universales, y que solo en esto harian consistir el honor y la dignidad de su Pontificado.?"

Pero de esto hay tanto especialmente en el capítulo último desde el párrafo 4.º de la traduccion por muchas ojas hasta el fin de la obra, que causa horror ver el vilipendio con que trata á los Sumos Pontífices, su primado, y suprema autoridad.

Solo por este respeto político, cuya atenta y exâcta observacion es necesaria para la conservacion de la Religion y seguridad del estado, no debe permitirse papel alguno que sea en lo mas leve depresivo de las potestades ordenadas, y establecidas, bien sean seculares ó eclesiásticas, como ya queda insinuado, ni tolerarse los discursos de una vana filosofía, cuyos infelices efectos se han visto en todas las edades: teniendo presente, que qualquiera ofensa por pequeña que sea á esta máxîma fundada en el evangelio, y en la doctrina de los Apostóles, que tanto encarga la obediencia, y el obsequio á los superiores legítimos, es de unas conseqüencias las mas terribles.

Sabe el Consejo, dando crédito á la nota que precede al impreso de Cestari en italiano, la diferencia de los quatro teólogos que lo censuraron, reprobando los unos varios puntos que los otros no desaprobaron;

bien que por todos se juzgó la obra digna de ser suprimida; y tambien sabe que oida la cámara de Santa Clara se mandó imprimir por la Córte. El Consejo respeta las decisiones de toda autoridad legítima, y tiene noticia de las desavenencias de la Córte de Napoles, y de Roma que ocurrian por aquel tiempo, y pudieron ser el motivo de dicha providencia para la impresion: tambien sabe la dilatada demóra en la provision y confirmacion de los muchos Obispos vacantes que entónces se hallaban en aquel reyno; pero la referida providencia no le puede servir de regla para variar el dictámen que lleva expresado de lo perjudicial que seria en los dominios de España la traduccion en castellano de la referida obra de Cestari, la qual no admite expurgacion ni correccion.

Tampoco le puede servir de regla para dexár de formar dicho dictámen que se diga, no se halla prohibida por algun tribunal de Fé, ó de política la expresada obra. Corren muchos libros en todos los idiomas que debieran suprimirse; y no se ha executado, ó por desprecio, ó por no haberse delatado, ó por otro respeto político. Y tal vez por consideracion á las Córtes de Portugal, y Nápoles no se habrán prohibido por la Iglesia, si es que no lo están, las obras de que se ha tratado; y omitiendo el Consejo detenerse en este punto, no puede dexar de exponer lo que sobre la prohibicion de las obras del Cardenal de Norris incluida en nuestro expurgatorio escribio el sábio Pontifice Benedicto 14 al inquisidor general Obispo de Teruel con fecha de 31 de julio de 1748, en la forma siguiente.

"No se ocultaran à tu erudicion los exemplos que hay en las historias eclesiásticas de la prudente económia por la cual para reformar escándalos, y evitar los males que amenazaban, pensaron nuestros mayores que

era mejor separarse de la censura aunque debiese hacerse." Pone por exemplo las obras de Tilemont, de los Bolandos, de Bosuet, y de Muratori, que aunque tienen mil cosas porque ser censuradas, no se ha hecho temiendo que de ello se seguirian turbaciones, nuevos disidios, y division entre los sábios. En otra parte del mismo Brebe dice: "que aunque las obras del Cardenal de Norris adoleciesen, segun muchos, de Bayanismo y Jansenismo, la económia de la Iglesia podria que no se prohibiesen, porque qualquiera proveería los males que de hacerlo habian de resultar á la unidad de la Iglesia de España por la division de los doctos."

Por lo que vá expresado en esta consulta, entiende el Consejo que no ha debido ni podido separarse del dictámen de los fiscales, contenido en sus exposiciones de 17 de diciembre del año próximo, y de 20 de enero, 11 y 17 de febrero del presente sobre la calificacion de dichas dos obras por teólogos para extender su dictámen y censura en cuanto á la doctrina y buenas costumbres; y por todo confia de la piedad y justificacion de V. M. se dará por bien servido del zelo del Consejo por el servicio de V. M. y bien del estado; y que se dignará de manifestárselo así para que con este honor se estimule cada dia mas al desempeño de las obligaciones en que le tiene constituido la benignidad de V. M.

DICTÁMEN DE LOS SEÑORES QUE DISCORDARON.

Trece ministros del Consejo, á saber: Excmo. Sr. D. Gregorio de la Cuesta, gobernador del Consejo, Sr. Marques de Roda, Sr. Baron de Castiel, Sr. D. Miguel de Mendinueta, Sr. D. Juan Mariño, Sr. D. Gonzalo José de Vilches, Sr. D. Antonio Alarcon, Sr. D. José Antonio Fita, Sr. D. Do-

mingo Codina, Sr. D. Pedro Gomez Ibar-Navarro, Sr. D. Juan Antonio Pastor, Sr. D. Antonio Gonzalez Yebra, Sr. D. Francisco Policarpo Urquijo, hicieron voto particular siendo de dictámen de que se imprimiese la traduccion de las obras de Pereyra y Cestari, siendo de parecer dos de los trece ministros de que las últimas hojas del Cestari, en que se copian varios pasages de Gerson, se imprimieran en el idioma latino en que se hallan, y no se traduxeran al castellano por parecerles irreverentes á la Santa Sede; y el voto de los referidos trece ministros y su respuesta y satisfaccion dada por el Consejo representado por la pluralidad de votos, cuyo número es de diez y siete contra los trece, fueron como se sigue en esta copia.

SEÑOR.

El gobernador, y ministros del Consejo, que forman este voto, mirarian con indiferencia la publicacion de las traducciones de las obras del padre Antonio Pereyra, y del abate D. Genaro Cestari, y su impresion en el idioma vulgar en todas otras circunstancias que las que al presente ocurren, y motivan la consulta, que el Consejo tiene el honor de pasar á manos de V. M.

El argumento de estas obras, reducido á probar el uso legítimo de las facultades nativas de los Rdos. Obispos para las dispensas y demas actos propios de su jurisdiccion en los casos de impedido el recurso á la Córte de Roma, ó de larga vacante de la Santa Sede, las doctrinas en que se fundan, y los exemplares que sobre el particular han ocurrido en los reynos, y paises católicos, y en nuestra España, no se ocultan á los

medianamente versados en la ciencia de la religion en la historia, y en la política.

Hace muchos siglos que han interesado á los concilios, se han ventilado en las universidades, han sido objeto de discusion de los escritores, y merecido el desvelo de los gabinetes de los soberanos en las freqüentes contestaciones con la Córte de Roma. Por lo mismo como materia tan conocida, y trivial entre los literatos, pudiera en todo otro tiempo excusarse.

Lo que se hace mas reparable en el dia es el ayre de novedad é importancia que se ha pretendido dar á este asunto. El exámen de estas obras, cometido por el Consejo al cuerpo de Curas de Madrid, en cumplimiento de la real órden que solo exîgia de este tribunal el parecer de si habia ó no inconveniente en su publicacion en el idioma vulgar; su detenida lectura en el mismo, continuada por muchos dias con el aparato y atencion del público, indispensables en semejantes formas, no han podido ménos de presentar una idea de novedad é importancia, que excitando la curiosidad pública haya erigido á toda clase de gentes en censores del objeto que solamente estaba confiado á este superior Tribunal.

La obra de Pereyra, conocida en España desde su publicacion en Portugal, que cuenta la época de cerca de 40 años, traducida al idioma italiano, frances y latino, acredita esta misma un mérito y concepto nada vulgar. En aquel reino mereció tal aplauso y aceptacion, como acreditan sus sucesivas reimpresiones. Su doctrina y principios, en órden á las dispensas matrimoniales y provision de beneficios, fué universalmente aprobada y puesta en práctica por todos los Obispos, como lo asegura el mismo autor en la súplica hecha á la real Mesa Censoria, para que no procediese á la prohibicion del anónimo italiano, escrito contra él mismo, y atri-

buido al Padre Carrara, contentándose por todo castigo con su desprecio. La Mesa Censoria, en 5 de abril de 1770, resolvió, que considerando el poco riesgo que se podrá tener del escrito del anonimo, y atendiendo á la súplica del Pereyra, se suspenda su prohibicion.

Todo este dilatado espacio de tiempo hasta el dia ha corrido impunemente la obra de Pereyra en nuestra España y en manos de todos, sin que los fiscales de S. M., el zelo del Consejo, ni la conocida vigilancia del tribunal de la Inquisicion en prohibir las obras que ofenden á la religion, sana moral y buenas costumbres, hayan exercitado sobre ella la menor censura. Lo que es mas, desde el año de 1768 corre impresa en lengua vulgar la carta impugnacion de esta obra del Padre Maestro Galindo, y la respuesta del autor con las licencias necesarias. En ellas se ven discutidos los puntos mas principales que ofendieron la delicadeza del Padre Galindo, y la satisfaccion del autor, que uno y otro han obtenido desde aquel año la luz pública; siendo así que esta es la obra donde el autor impugnado descubrió mas fráncamente el fondo de sus sentimientos en esta materia.

Denegar ahora la licencia para la impresion en el idioma vulgar de la obra del Pereyra, seria por lo mismo contrariarse el gobierno en un sistema adoptado, á vista, ciencia y paciencia de todos los tribunales: seria ofender su zelo y exâcta vigilancia, y arrastrar en partidos, nada conducentes al buen órden, las opiniones de los vasallos de V. M. con escándalo público.

La obra del Cestari, impresa segunda vez en Nápoles, escrita doce años hace, salió al pùblico de órden de S. M. Siciliana, precedido el dictámen del tribunal de la cámara de Santa Clara. Su objeto es el mismo que el de la obra del Pereyra, aunque ceñido á las circunstancias actuales del reyno aquel, y á las diferencias con la

corte de Roma, por negarse S. S. à la expedicion de Bulas á favor de los prelados nombrados por S. M.; y el fondo de sus doctrinas está sacado de la obra de Pereyra, y otras que han tratado estas materias como cuestionables en sus escritos.

No toca al Consejo ni á los individuos que forman este voto prejuzgar este al dictámen decisivo de la Iglesia, ni de sus ministros, depositarios de la fé de Jesu-Cristo en materia de dogma. Así que las licencias que se expiden por el Consejo para las impresiones de libros dexan siempre salva la autoridad de la Iglesia, y sus ministros para la censura de qualquier proposicion que en ellos se encuentre contraria al sagrado depósito de doctrina que les está privativamente confiado, y de esta facultad, que les es tan propia, han usado siempre sin ofensa del Consejo, ni de las regalias de V. M. cuya observancia, y particular defensa están encargadas por V. M. á este tribunal.

Por lo mismo la comision conferida al Consejo para consultar á V. M. si hay ó no inconveniente en la traduccion, y publicacion al idioma vulgar de las obras de Pereyra y Cestari, parece debe entenderse en términos de pura providencia de gobierno y politica, sin entrometerse en dar censura teológica á las proposiciones, que comprenden estas obras; cuyo conocimiento y decision en esta parte es ageno del todo, y contrario á la esfera de su constitucion.

Mas así el Consejo, como sus ministros, y todo cristiano estamos obligados cada uno conforme nuestro talento, y capacidad á enterarnos de los principios de la verdadera religion, distinguiéndola de la falsa para no confundir aquella con la supersticion, que solo es el fruto de la ignorancia, ó de la ciega obstinacion: para ello es necesaria la lectura de las sagradas letras, que

son el libro, y la fuente de la religion, consultar la tradicion, y los sagrados concilios, y los testimonios de los santos padres, que la manifiestan, y conforme á estos principios desempeñar cada uno su respectivo ministerio.

Los que forman este voto creerian no cumplir con el suyo, sino expusiesen á V. M. con la entereza, y confianza que corresponde, que el argumento de estas obras es el mismo que comprehende vuestro real decreto de 5 de setiembre último, comunicado para su observancia á todos los tribunales y prelados del reino, sin que haya llegado á nuestra noticia la menor reclamacion de alguno de los vasallos de V. M. contra su observancia. En uso de las facultades que anuncia el real decreto han expedido algunos Prelados sus pastorales, ó edictos, y han exercitado su ministerio concediendo á sus súbditos el consuelo de las dispensas conforme á sus necesidades espirituales.

Si ahora se prohibiese la impresion al idioma vulgar de las enunciadas obras que han corrido impunemente en tantos idiomas, y por tantos años, y cuyo objeto y espíritu es el mismo del real decreto, ¿qué anxíedades de conciencias, y escándalos se originarian á los vasallos de V. M? ¿Qué turbaciones, y agitaciones de espiritu en todo el reino entre los Prelados, y súbditos? ¿Qué idea se formaria de vuestra soberana legislacion, si se permitiese casi directamente anular ó destruir un real decreto á pocos meses de promulgado, y cuya constante observancia interesa por lo tanto al decoro mismo de la Soberanía.?

Estas son las críticas circunstancias que han llamado particularmente nuestra atencion, y nos han decidido á reconocer la absoluta necesidad de la impresion en lengua vulgar de estas obras, sin cuya providen-

cia padeceria el sistema firme, y constante de vuestra soberana legislacion, no indiferente al decoro de la misma monarquía.

Prescindiendo por un momento de estas circunstancias que son de tan grande interes, basta reflexîonar ligeramente sobre el objeto del citado real decreto, y el argumento de estas obras. No habrá ningun católico que niegue las facultades á los Obispos para socorrer á las necesidades de la Iglesia en el caso de estar impedido el recurso á Roma, ó de la vacante de la Santa Sede quando amenaza el daño espiritual de los fieles, ó sería menester negar de hecho que estos casos pueden ocurrir, ó confesar que verificándose, su divino autor no habria dexado remedio para preservar á su esposa con el auxîlio oportuno de estos males. Lo primero es contrario á los sucesos mas verídicos que por nuestra desgracia nos ofrece la historia; y lo segundo sería ofender á la misma sabiduria increada en el establecimiento de la Iglesia. Es pues indubitable que en tales casos cesan todas las reservas prescindiendo de su causa, y orígen, que todo es materia qüestionable; y que los Obispos adquieren la plenitud de facultades para socorrer á la Iglesia, del mismo modo que un simple Sacerdote no está ligado á reservas algunas para la facultad de absolver en el artículo de la muerte al penitente.

Esta es una verdad constante, y es menester ser bien peregrino en la historia eclesiástica, para no saber que en todos los reynos, y paises católicos, conforme á lo que practicaron los apóstoles en uso de su divina mision y sagrado ministerio, la han puesto en practica sus sucesores los Obispos quando lo ha exîgido la necesidad de la Iglesia. La misma España ofrece notables exemplares, y señaladamente en las actas de la famosa Junta de Alcalá de Hanares, presidida por el

Sr. Rey Don Enrrique, llamado el enfermo, con asistencia de los grandes, y prelados del reyno; y no pueden obscurecerse las modernas providencias del augusto abuelo de V. M. el Sr. D. Felipe V en el rompimiento con la Corte de Roma, sin hacer mérito de los demas que han ocurrido en otros reinados, particularmente del Sr. Emperador Cárlos V, y el Sr. D. Felipe II, pudiendo tenerse presente el dictámen que dió á este Soberano el Mro. Fr. Melchor Cano, nada sospechoso en materia de doctrina, y defensor acérrimo de la Santa Sede y autoridad pontificia.

Este sistema se sostiene por diferentes principios, cuya diversidad no impide que sus defensores coincidan en la misma doctrina Los que sostienen la inmediata autoridad, y jurisdiccion de derecho divino en los Obispos se desembarazan facilmente de las reservas apostólicas; pero no habiéndose podido introducir, sino por consentimiento de los mismos Obispos, cesa del todo en los predichos casos, y se reintegran en sus nativas facultades como por un derecho de postliminio.

Los que defienden su jurisdiccion, y autoridad dimanada de la Sede apostólica, reconocen en los casos predichos, para el exercicio de las facultades en los Obispos una voluntad ó consentimiento tácito de la misma Santa Sede De suerte que qualesquiera principios que se adopten para la presente decision, el resultado sale siempre el mismo. Siendo pues esta doctrina generalmente recibida, el argumento de las obras de Pereyra y Cestari, y la suma del real decreto que excita á los Rdos. Obispos á usar de sus nativas facultades durante le vacante de la Santa Sede para socorrer á los fieles en las necesidades espirituales, es preciso señalar gravísimos inconvenientes para denegar la impresion de dichas obras en el idioma vulgar, por lo que exîgen las

circunstancias presentes, el respeto mismo, y decoro del real decreto.

No creen los exponentes que el Consejo tome sobre sí señalarlos en materia de doctrina y dogma, por lo que ya se ha indicado con la brevedad que exîge este escrito, ni ménos el calificar proposiciones aisladas separadas del contexto general de las obras, atribuyéndolas en sentido repugnante á los verdaderos sentimientos de los autores para exercer la censura: método reprobado por la sana crítica, y abuso harto freqüente por nuestra miseria, ridiculizado oportunamente por Teofilo Rainaldo, haciendo ver que usándole en esta forma ni el símbolo de los apostóles está exênto de censura teólogica, ni de la imputacion de las mas detestables heregías.

El todo pues de este exámen parece se ha de reducir á señalar los inconvenientes políticos. No lo es en el concepto de los exponentes el temor de ofender los concordatos celebrados con la Santa Sede, ni el de poder perjudicarse V. M. en el uso de las gracias, y privilegios concedidos por la misma. El concordato nunca se ha considerado una pura gracia de la Santa Sede, sino una legítima revindicacion de los derechos inherentes á la corona, y á vuestro real patronato. En todo otro concepto los fiscales de V. M. y sus tribunales han suplicado siempre oportunamente de quantas expresiones se han contenido en las bulas, y rescritos apostólicos.

Es cierto que S. S. se reservó en el concordato la expedicion de las bulas para confirmacion y consagracion de los prelados nombrados por V. M. y las dispensaciones en su caso. ¿Pero estas reservas, son aplicables al caso presente? ¿Habla el concordato de la vacante de la Santa Sede? ¿No falta en este caso una de las

partes contratantes para el uso de sus facultades? ¿No es mas justo conforme al espíritu de la Iglesia interpretar la mente de S. S. en este caso, no prevenido en el concordato, de reducir las cosas á los términos de derecho comun, que dejar á la Iglesia en el miserable estado de desolacion en una larga vacante de la Santa Sede, extremo que sábia y oportunamente se dirige á precaver el real decreto.?

Mas especioso que sólido es el inconveniente político que se pretende persuadir de la publicacion de las doctrinas que comprehenden estas obras en el idioma vulgar, como que pueda inducir á error su letura en las gentes incautas, y ménos instruidas. Ó lo que se enseña en estas obras es útil, ó no lo es. Si lo primero, ¿porqué no se ha de publicar en lengua que entiendan todos? si lo segundo, no debe permitirse en ninguna. ¿Á qué fin es hacer dificil, y misteriosa la verdad? Esta, como la religion, prescinde de las lenguas, y es propia de qualquier idioma en que se anuncie. Está indicada la obligacion que comprehende á toda clase de personas de instruirse en la verdadera religion, separándola de la falsa, y de todo artificio mundano que es ageno de su noble sinceridad y grandeza del todo divinas. "Gracias á Dios, dice el abad Claudio Fleuri en su discurso primero sobre la historia, la religion cristiana ha sufrido toda suerte de pruebas, nada teme, sino el no ser conocida."

"En el estudio de los hechos que presenta la historia sagrada hay dos cosas que evitar, dice el mismo autor, la nimia credulidad y la excesiva ó inmoderada crítica. No solo la ignorancia hace los hombres crédulos, pues hay algunos que lo son por empeño, y mala política creyendo al pueblo incapaz ó indigno de conocer la verdad, y teniendo por necesario dexarle en las

opiniones que ha recibido baxo el nombre de religion por temor de destruir lo esencial de la misma, por lo que es frívolo, y extraño de ella." "Estos políticos soberbios, continua el mismo autor, son en el fondo llenos de ignorancia. A causa de no conocer la religion, no la reciben con la seriedad que corresponde, y sí solo con las preocupaciones de una mala educacion ó por intereses temporales. Jamas han exâminado las pruebas sólidas del evangelio ni conocido la excelencia de su moral, y la esperanza de los bienes eternos. No quieren entregarse aun tal estudio, como si pudiese en algun tiempo ser útil el engaño, ó si la verdad pudiera falsificarse por su exámen."

En un tiempo en que está permitida la traduccion, y letura en lengua vulgar de la sagrada biblia, y de los libros de la religion, que son la fuente de la verdadera doctrina, y sagrados misterios de nuestra Santa religion, á pesar que de ellos abusan los hereges, y protestantes, no parece debe ponerse en duda esta opinion, pues que en tal caso el error no está en la escritura, sino en los que la leen, ni ménos olvidarse del encargo de San Gerónimo á la virgen Eustoquio para que incesantemente, para su instrucion, no dejase de sus manos la sagrada escritura. Tan cierto es que nada teme la religion, sino el no ser conocida, y que no necesita, como obra que es del Señor, de artificios humanos para ser amada, y sostenida.

Léjos, pues, de hallarse inconveniente político en la publicacion al idioma vulgar de las obras del Pereyra, y Cestari, aun prescindiendo de la conexîon que tiene con el decreto de V. M. y ser ilustracion de su argumento, hallan los exponentes muchas razones de conveniencia, y aun absoluta necesidad. La obra original del Pereyra se imprimió en portugues, cuyo dialecto tan análogo al

nuestro apénas hay quien no le entienda perfectamente á poquísimo estudio, y práctica de su letura. Las materias que trata este autor, y tambien el Cestari en idioma italiano, y el fondo de sus doctrinas, no es tan recóndito, ni desconocido que no se encuentre en otros muchos libros españoles. Á la vista de todos está el docto y erudito dictámen presentado al glorioso abuelo de V. M. D. Felipe V por el Rdo. Obispo de Córdoba, y virey de Aragon D. Francisco de Solis sobre los abusos de la Córte Romana por lo tocante á las regalías de S. M. católica, y jurisdiccion que reside en los Obispos, apreciable por su doctrina y claridad, y por la época en que se escribió que fué con motivo de las diferencias con la Córte de Roma, que tantos desvelos causaron á S. M.

Esta obra se halla impresa con real privilegio desde el año de 1788, y anda en manos de todos en idioma vulgar sin la menor impugnacion. Aunque el fondo de doctrinas de estas obras no se oculta á los literatos, tienen la ventaja de presentar reunidos los principios para impugnar las maxîmas adoptadas por la Curia Romana hace muchos siglos, dirigidas á deprimir las facultades nativas y ordinarias de los Obispos que con tanto teson sostuvieron nuestros soberanos por medio de sus embajadores, y los Obispos de España en el concilio de Trento.

Con estos principios impugnan igualmente las opiniones asombrosas de la misma Curia para fundar en el romano Pontífice la absoluta monarquía universal, en lo espiritual y temporal: tales son las opiniones de que la Iglesia nació esclava del romano Pontífice, de que necesariamente se ha de seguir que todos los hijos de la Santa Iglesia desde los emperadores y reyes hasta el mas infeliz son esclavos del romano Pontífice como hijos de

la esclava. Tal es la opinion de que el romano Pontífice puede deponer los reyes y emperadores, y dar sus reynos, y monarquías á quien quisiere. Tal es la opinion de que el Sumo Pontífice puede absolver del juramento de fidelidad á los vasallos. Tal es en fin, omitiendo otras muchas, la opinion de la potestad directa, ó indirecta contra los soberanos, á vista de las quales no está segura la corona en la cabeza, ni el cetro en la mano de los reyes.

Estas y otras semejantes opiniones monstruosas adoptadas tenazmente por la Curia romana, y sus apasionados defensores impugnan el Pereyra y Cestari, siendo de notar que gran parte de doctrinas en que se fundan están sacadas de nuestros autores regnícolas, las mas ilustres memorias de nuestros Obispos españoles en las épocas mas felices de la literatura del reyno, los exemplos mas señalados de nuestros soberanos que rigurosamente defendieron la libertad de la Iglesia, y las regalías de su corona.

Si en estas circuntancias no se permitiese la publicacion de estas obras, prescindiendo de la casi expresa derogacion del decreto de V. M. que causaria una tal providencia, sería lo mismo que canonizar las referidas máxîmas de la Curia romana, y destruir las que defienden la soberanía temporal de los reyes y las facultades que exercen en todos sus dominios, como protectores de la Iglesia. Aun con la publicacion de ellas no se conseguiría desterrar del todo tales preocupaciones. Desde el momento que la juventud se dedica al estudio de la teología y cánones se la ponen en las manos en las universidades los libros que contienen tales doctrinas, y viéndolas estampadas en los cuerpos mismos de las decretales y decreto de Graciano, apoyadas por sus mismos glosadores, se endurecen en ellas los ánimos de los jó-

venes despues de una série de años, y son muy pocos los entendimientos que en edad madura quedan dóciles ó imparciales para variar de opinion. Serán pues siempre en el concepto de los exponentes necesarios para conseguirlo otros medios mas radicales, dignos de la alta consideracion de V. M.

Resta solo combatir y desvanecer otro inconveniente político, que se pretende figurar en la impresion al idioma vulgar de las obras del Pereyra y Cestari. Tal es el recelo de ofender la piedad y moderacion cristiana por la relacion de los excesos y escándalos de la Curia romana, que se hallan estampados en estos libros, sin perdonar los defectos de los sumos Pontífices. Motivos por los quales se pretende deberse suprimir tales obras, ó á lo ménos no permitirse en lengua vulgar por decoro, y respeto á la misma religion, y para evitar el escándalo del pueblo ignorante.

Los excesos de la Curia romana hace muchos siglos que se han representado con colores tan vivos, no solo por los varones piadosos, y en todos idiomas, sino tambien por los mismos concilios generales, y por los sumos Pontífices, que su relacion no parece pueda ofender la mas delicada conciencia. Los Concilios de Constanza y de Basiléa, y aun el de Trento, no han tenido en su celebracion otro objeto mas principal que la reformacion universal de la Iglesia *in capite et in membris*. El mismo Adriano VI atribuyó la persecucion de Lutero á un castigo del Señor por los desórdenes introducidos en la Iglesia, añadiendo á la instruccion de su legado para presentarla á la junta imperial estas palabras: "*Scimus enim fuisse abusus in spiritualibus, excessus in mandatis, nec mirum, si ægritudo á capite in membra, á summo Pontifice in alios dimanaverit. Qua in re quo ad nos adtinet pollicéberis, nos omnem operam adhibituros, ut hæc*

primum curia, unde hoc omne malum forté processit, reformetur."

No pudo este sumo Pontífice concluir una obra tan deseada por todos los varones sábios de la cristiandad. Emprendió su continuacion el inmediato sucesor en el pontificado Paulo III, y la junta de Prelados y Cardenales, nombrada para este efecto, siguiendo las espresiones del mismo Papa en quanto al principio y orígen de los males que sufria la Iglesia, le reconocen en los defectos de la Curia, y de sus antecesores Pontífices que eligieron doctores para asociarlos á su ministerio conforme á sus deseos, y no á lo justo, y conveniente al bien de la Iglesia, de donde, como del caballo de Troya, dimanaron tantos abusos y excesos que al paso que se divulgaban entre los infieles, y tomaban ocasion de burlarse de la religion cristiana, eran causa de blasfemarse el nombre de Jesu Cristo.

Estos y otros semejantes monumentos de la historia están á la vista de todos igualmente que los libros *De Considerat. ad Eugenium* del P. S. Bernardo, á quien nadie ha excedido en repreender los abusos de la Curia en un tiempo en que todavia no habian hecho los monstruosos progresos que en los tiempos posteriores, sin que su lectura haya ofendido á los verdaderos católicos, los que aunque saben que el espiritu de la Iglesia es siempre el mismo é invariable, no es así de la disciplina que se sugeta, y recibe las leyes de la necesidad de los tiempos, ignorancia de los hombres, y vicisitud de las cosas humanas: motivo por el qual los padres del concilio de Trento, animados del espíritu de los sagrados cánones, exôrtaban al entero restablecimiento y primitivo explendor de la Iglesia en los tiempos sucesivos, yá que los actuales no eran suceptibles de una eficaz reforma.

Se han indicado en este escrito los vigorosos esfuerzos de nuestros soberanos por medio de sus embaxado-

res á la Córte de Roma, y el teson de los Obispos y doctores españoles en el concilio de Trento para el restablecimiento de la disciplina, y observancia de los sagrados cánones contra los antiguos abusos de la Curia romana. No se habian olvidado en tiempos posteriores ni habian cesado los clamores de los hombres piadosos, que presentaron sus quejas al Sr. Rey D. Felipe IV contra los excesos de la Curia, igualmente que el reyno junto en Córtes en esta villa de Madrid, suplicando á S. M., que por un efecto de su santo zelo, y piedad católica, cumpliendo con la obligacion de rey, y patron de las Iglesias, interpusiese del modo mas conveniente su autoridad con la Santa Sede para el oportuno remedio de tan intolerables abusos.

Así lo estimó el Sr. Rey D. Felipe IV precedido exâmen, y justificacion de las quejas, y oido el dictámen de los prelados y personas mas doctas del reyno, y de este mismo Consejo, expresando hallarse obligado en conciencia á representar á S.S. así por la proteccion que debia á sus vasallos, como por la quenta que debia dar á Dios de su cuidado, y vigilancia en la conservacion, y aumento de la Santa Fé, y en procurar que la religion católica y disciplina eclesiástica de estos reynos floreciese con la perfeccion, y pureza que la establecieron los santos Padres.

La historia de este memorable suceso, la comision dada por S. M. á D. Juan Chumacero y Carrillo, y al Rdo. D. Fr. Domingo Pimentel Obispo de Córdoba y el memorial presentado á S.S. en uso de la misma, no se han consignado á la posteridad en idioma peregrino: se hallan en manos de todos en idioma vulgar, sin que los que los formaron, ni los que los han leido posteriormente hayan decaido de la piedad cristiana que ha sido siempre el apoyo, y baluarte de estos reynos.

Es, pues, del todo vano el temor de ofender la piedad cristiana por la relacion exâcta de los excesos de la Curia romana, y de los defectos de los sumos Pontífices. El carácter de la historia ha sido siempre la verdad. El disimularla en materia de religion es un artificio grosero que no conviene á su elevacion del todo divina, confundiéndola con las falsas, que solo se sostienen por el apoyo de los hombres. Quando quisieramos abolir la memoria de los antiguos desórdenes, sería preciso suprimir todos los libros, y antiguos monumentos que los atestiguan. ¿" Y cómo se conseguirá esta empresa, reflexîona oportunamente el Abad Claudio Fleuri en su discurso 4.º sobre la historia eclesiástica? Si los católicos conviniesen en este partido, sin duda se opondrian los hereges y protestantes, y conservarian estas memorias con tanto mas cuidado quanto fuesen mas odiosas á la Iglesia. ¿No seria, pues, medio mas prudente confesar los hechos, que no pueden sepultarse al olvido sinceramente por los escritores católicos, refiriéndolos fielmente, que exponerlos á la mordaz, é implacable censura de los hereges que los alteran, desfiguran y envenenan.?"

"En medio de la ilustracion de este siglo, prosigue el mismo autor, ¿habrá quien sostenga la donacion de Constantino, y las decretales de Isidoro? ¿Y si estas piezas se reconocen falsas, podrian aprobarse sus conseqüencias? Es preciso confesar de buena fé, que Gregorio VII, é Inocencio III, seducidos por las falsas decretales, al paso que abanzaron su autoridad, la hicieron odiosa por su desmedida y asombrosa extension."

Séanos lícito poner á la vista un pequeño dechado de las espresiones de Gregorio VII pronunciadas en el concilio séptimo romano en el que decretó por segunda vez contra Enrrique IV la privacion de su reyno. "*Iterum*, dice este Pontífice, *regnum teutonicum et Ita-*

liæ ex parte Omnipotentis Dei, et vestræ (dirigiéndose á San Pedro y San Pablo) *interdícens ei omnem potestatem et dignitatem regiam, ei tollo; et ut nullus christianorum ei, sicut regi, obediat interdíco :::: ipse autem Henricus cum suis fautoribus in omni belli congressione nullas vires, nullamque in vita sua victoriam obtineat.*"

Continúa este Pontífice dirigiendo su palabra á los apóstoles: "*Agite nunc quæso, patres, et príncipes sanctísimi, ut omnis mundus intelligat, et cognoscat, quia si potestis in cœlo ligare et sólvere, potestis in terra imperia, regna, principatus, ducatus, marchias, comitatus, et omnium possessiones tóllere unicuique, et concédere.*" Hablando con los patriarcas, primados, Arzobispos y Obispos, dice: "*Addiscant nunc reges, et omnes sæculi principes, quanti vos estis, quid potestis et timeant parvipéndere jussionem ecclesiæ vestræ.*"

Todavia es mas asombroso, si cabe, lo que expresa en su libro 4.° epsítola 2.ª: *Sed fortè putant*, dice, *quód regia dignitas episcopalem præcedat. Ex eorum principiis colligere possunt quantum á se útraque differat: illam quidem superbia humana reperiit; hanc divina pietas instituit.*" Mas claros son sus sentimientos en el libro 8.° epístola 21: "¿*Ita ne dignitas :::: á sæcularibus inventa, non subjicietur ei dignitati, quam Omnipotentis Dei providentia ad honorem suum invenit? :::: quis nescit reges, et duces ab his habuisse principium, qui, Deum ignorantes, superbia, rapinis, perfidia, homicidiis, postremó universis pœné scelé-ribus, mundi príncipe diabolo videlicét agitante, super pares licét homines dominari cæca cupiditate, et intollerabili præssumptione affectaverunt?*"

La horrenda monstruosidad que se desprende de la simple lectura de estas proposiciones proferidas por un

santo Pontífice con energía en un concilio, y capaces de subvertir todo el órden de la sociedad civil, y de los imperios legítimamente establecidos, que no reconocen superior en la tierra, se ha sostenido con vigor por la Curia romana, y sus sequaces defensores con el objeto de establecer en el Papa una monarquía universal, absolucion y entera destruccion de los imperios y potestades seculares

Los gobiernos sábios han resistido en todos tiempos tan temerarias empresas, y conociendo quanto importa promover la verdadera y sólida instruccion en unos puntos tan interesantes al buen órden, y fixar con arreglo á las sagradas letras, y tradicion constante de la Iglesia los justos límites del sacerdocio, y del imperio, al paso que han procurado reprimir los escesos de la Curia, no han omitido proporcionar á toda clase de personas la conveniente ilustracion para que no se dexasen arrastrar de tan perniciosas máxîmas.

Este mismo Consejo, en uso de la alta confianza que ha merecido á V. M. y á sus gloriosos predecesores, ha dado repetidos públicos testimonios de su zelo, y vigilancia en esta parte propios de su ministerio. Basta recordar la estudíada é interesante complicacion del expediente formado sobre prohibir en estos reynos la publicacion de la bula llamada *In cœna Domini* que se ha considerado el arsenal de las extravagantes opiniones de la Curia romana, repetidas por tantos siglos por este medio, resistidas en todos los paises católicos; el formado con motivo del monitorio de la Corte de Parma; y el seguido con el de las escandalosas ocurrencias del Rdo. Obispo de Cuenca.

La memoria de estos expedientes y los particulares sucesos, y doctrinas que contienen, no se han entregado al olvido ni pretendido disimularse con un velo mis-

terioso. Con real aprobacion se han dado al público en idioma propio para la universal instruccion, y para que sirviesen de antídoto contra las perniciosas opiniones de la Curia romana sostenidas por desgracia por autores regnícolas y extraños con ofensa de las regalías de V. M. y de la verdadera disciplina de la Iglesia. Tan léjos ha estado nuestro gobierno de recelar ofender con su publicacion la piedad cristiana, y escandalizar á los fieles con su lectura, que ántes se ha persuadido ser el medio único de proporcionar la tranquilidad espiritual, y temporal de los reynos.

Ha seguido en esta parte, como debemos seguir todos, el exemplo y modelo que nos dexaron los historiadores sagrados. Moyses no disimula en su historia, ni los delitos de su pueblo, ni sus propios excesos. David ha publicado su pecado con expresion de todas sus circunstancias, y en el nuevo testamento los evangelistas nos presentan cuidadosamente la caida y negacion de San Pedro, sin embargo de estar destinado por la Divina Providencia para ser el primer vicario de Jesucristo en la tierra. Tan cierto es, como ya se ha insinuado, que la sinceridad, y verdad pura son el fondo y basa de la verdadera religion.

Si las monstruosas opiniones de la Curia romana hubiesen cesado del todo, y los porfiados empeños de sus defensores, convendria acaso condenar estas memorias á un eterno olvido. Pero es el caso, que tan tristes escenas se renuevan demasiado á menudo, y que continuamente se experimentan sus siniestros esfuerzos.

Los exponentes no se dispensan de presentar á V. M. en apoyo de su dictámen los que han ocurrido recientetemente en el reynado mismo de V. M., empezando por la publicacion en Roma del libro detestable de los derechos del hombre que motivó vuestra real órden comu-

nicada al Consejo en 9 de abril de 1792, cuyo contesto literal es el siguiente.

"En Roma se ha publicado un libro, intitulado *De Diritti del huomo*, suponiendo ser su autor un Nicolás Spedalieri siciliano, el qual en realidad exîste. Fué echado de su pais por unas conclusiones sediciosas; y asociado en Roma con los Jesuitas, logró le diesen una racion en S. Pedro, por temor de que cumpliese sus amenazas de escribir contra aquella corte; pero el ex-jesuita Bolgeni es el verdadero autor de dicho libro.

En el memorial dado al Papa, solicitando su impresion, se le pidió no lo enviase á censura del juez ordinario de estas materias, que es el maestro del sacro palacio, y el Papa no solo condescendió, sino que le envió á censura del mismo Bolgeni; y con ella mandó al maestro del sacro palacio que diese la licencia para la impresion, poniendo la Data, de Asis, como se executó.

Como en esta obra se establecen los principios fundamentales, de que la soberanía reside en los pueblos, los quales tienen derecho de juzgar, condenar y deponer á los soberanos: que ni Dios los ha podido hacer independientes, y que la autoridad de los Reyes viene de Dios, como la peste, el hambre y otras calamidades, ha producido en Roma una gran fermentacion. El partido jesuítico habla desenfrenadamente. De sus fautores hay sugeto de elevado carácter qué ha dicho públicamente: *I Sourani hanno fatte tante motiva contro Roma, que e ben giusto che Roma le insegni á che poco tiene la loro autoritá*; y finalmente el Papa, á quien se quiso hacer ver los riesgos á que le exponia la publicacion de este libro, los ha despreciado y dicho en respuesta (como si se tratara de algunas conclusiones escolásticas) que vayan impugnaciones: que el autor y aprobante sabrán defenderse: Que sabia que algunos ministros querian delatar el libro á

sus cortes: que lo hagan, que hallarán haber echado mál sus cuentas.

Enterado por mí el Rey (concluye la real órden) de todo esto, me ha mandado remitir el libro á V. S., como lo executo, para que exâminándolo el Consejo, y reservando en sí las especies referidas, consulte á S. M. con la brevedad posible lo que se le ofrezca, y parezca sobre el asunto &c"

El Consejo no pudo ménos de asombrase al leer la órden de V. M., y mucho mas al ver estampadas en este libro tan detestables máxîmas. Elevó su reverente consulta á las reales manos de V. M., y con su soberana aprobacion se dieron las oportunas providencias para impedir la entrada en estos reinos de tan infame aborto.

Casi al mismo tiempo se asomó otro en España, producido por el mismo autor, aunque suprime su nombre, baxo el título del *Obispado y potestad de gobernar la Iglesia.* La vigilancia del Consejo corrigió la sorpresa de haberse traducido é impreso en lengua vulgar, recogiendo los exemplares que se habian esparcido, y condenando una obra que adolecia de los mas perniciosos sentimientos.

Estos y otros exemplares que han ocurrido en todas edades, el estudiado empeño de la corte de Roma en divulgar sus opiniones depresivas de las mas altas regalías de los Príncipes soberanos, y perturbativas del buen órden de los estados temporales, igualmente que la necesidad de ocurrir á estos medios insidiosos con las mas serias y oportunas providencias han excitado siempre el zelo del Consejo. V. M. le ha repetido en todos tiempos este particular encargo, y hace algunos siglos le desempeña por el que ya le tenian hecho vuestros augustos predecesores.

En uso, pues, de esta soberana confianza, entienden los exponentes, que no solo no hay inconveniente en la publicacion al idioma vulgar de las obras del Pereyra y

Cestari, sino que las circunstancias que han ocurrido, y quedan expuestas en este reverente escrito, la han hecho necesaria. Que la íntima conexíon del argumento de estas obras con el decreto de V. M. de 5 de setiembre del año pasado la han hecho indispensable para sostener el decoro de vuestra soberanía en un sistema fixo y constante de legislacion, y evitar las turbulencias de los vasallos, y escándalos en materia de conciencia. Que léjos de poder ofender estas obras á la piedad cristiana, podrán ser un preservativo para no dexarse arrastrar los vasallos incautamente de opiniones temerarias en ofensa de las regalías de V. M., y de los mas sagrados derechos de la corona, de cuya ilustracion en esta parte no ménos interesa á la Iglesia que al Estado.

Mas como la traduccion de la obra de Pereyra, que se ha presentado al Consejo, no se ha sacado del original portugues ó latino que publicó su autor, sino de otra traduccion italiana, tachado por él mismo de poco fiel, convendrá que la traduccion que se publique en castellano se arregle perfecta y ajustadamente á los originales del mismo Pereyra, como es de desear por todo buen traductor, dándose en esta parte por el mismo Consejo las providencias mas oportunas. En quanto á las últimas páginas con que concluye el Cestari su obra traduciendo algunas expresiones, que al parecer de algunos son demasiado acres, y violentas del Gerson sobre los excesos de la Curia romana, podrá convenir, que, omitida su traduccion al castellano, se continúe en el idioma latino qual se halla en la obra original del Gerson.

Este es el dictámen del vuestro gobernador, y ministros que tienen el honor de formar este voto, concluyéndole con las enérgicas expresiones con que extendió el suyo el Rmo. D. Garceran Albanel, maestro que fué del Sr. rey D. Felipe IV, y Arzobispo de Grana-

da, con motivo de la publicacion de un Brève del Papa, en que se deprimian las fecultades de los Obispos de España, y se remitió de órden de S. M. al presidente de Castilla. Este documento se halla publicado en lengua vulgar desde el año de 1788, entre las obras de D. Antonio de Valladares con real permiso, y le consideramos digno de tenerse presente en todas las ocurrencias que se ofrezcan de igual naturaleza.

Despues de explicar este prelado, y discurrir sobre el orígen de las reservas apostólicas, y la necesidad de suplicar S. M. como Rey y señor natural, y como defensor, y tutor de todas las Iglesias catedrales, igualmente que todos los Obispos y prelados del reyno, á S. S. mejor informado, añade: "Si esto se hubiera hecho al principio quando los Papas comenzaron á introducir las reservas, no hubiera pasado adelante, y la autoridad y dignidad de los Obispos estuvieran con diferente lustre del que tienen. Y si S. M. y los Sres. Obispos no se oponen con valor á estas novedades, se tragarán de manera toda la autoridad, y preeminencia de los reyes, y Obispos, que los reyes se quedarán como unos gobernadores de la Sede apostólica, y los Obispos como unos sacristanes:::: Y asi S. M. está obligado, y tiene en conciencia por su real dignidad, y por ser vicario de Dios en lo temporal de todos sus reynos, á no permitir ni tolerar que el Papa altere, ni mude por breves los establecimientos, y costumbres recibidas en sus dominios." V. M. sin embargo resolverá como siempre lo mas justo. Madrid y marzo 17 de 1800.

Continua el dictámen de la pluralidad.

El Consejo insiste en el dictamen que lleva mani-

festado á V. M. de que no conviene se permita la impresion, y publicacion de las traducciones al castellano de los expresados libros de Pereyra, y Cestari; sin embargo de quanto contiene este voto particular, al que se satisface siguiendo su contesto por partes en la forma siguiente.

Lo primero: en el voto particular se recomienda la obra de Pereyra, exponiendo que hace cerca de 40 años que se imprimió en idioma portugues nativo del autor; que ha sido traducida, y dada al público en idioma latino, italiano, y frances: que en esto mismo acredita un concepto nada vulgar; que su doctrina, y principios en órden á las dispensas matrimoniales, y provision de beneficios fué universalmente aprobada, y puesta en práctica por todos los Obispos de Portugal, segun el autor lo asegura: que en tan dilatado espacio ha corrido la referida obra en España impunemente por las manos de todos, sin que los fiscales de V. M., el celo del Consejo ni la conocida vigilancia del tribunal de la Inquisicion para prohibir las obras que ofenden á la religion, sana moral, y buenas costumbres hayan excitado sobre ella la menor censura; y lo que es mas, que desde el año de 1768 corre impresa en lengua castellana la carta, impugnacion de esta obra, del padre maestro Galindo, y la respuesta de Pereyra con las licencias necesarias: que en dicha respuesta de Pereyra se hallan discutidos los puntos mas principales que ofendieron la delicadeza del padre Galindo, y la satisfaccion del autor: que uno, y otro han obtenido desde aquel año la luz pública: siendo así que esta es la obra en donde el autor impugnado descubrió mas francamente el fondo de sus sentimientos en la materia: y finalmente que denegar ahora la licencia para la impresion en el idioma vulgar de la citada obra, sería por lo mismo con-

trariarse el Gobierno en un sistema adoptado á vista ciencia y paciencia de todos los tribunales: sería ofender su zelo, y exâcta vigilancia, y arrastrar en partidos nada conducentes las opiniones de los vasallos de V. M. con escándalo público.

A todo satisface el Consejo, diciendo que no es prueba de la bondad, ó malicia de un libro que se haya traducido en varios idiomas: de lo qual pueden citarse muchos exemplares, y alguno bien moderno de libros inútiles traducidos, y publicados en varias lenguas, y de otros qué despues de impresos ha manifestado el tiempo ser muy perniciosos.

Si la obra de Pereyra es recomendable por su doctrina, no obstante lo que ella contiene, y las fuentes y autores de que se vale, los unos reprobados, y los otros truncadas sus sentencias, y el modo con que habla de la dignidad, y autoridad del Sumo Pontífice, y de la conducta de algunos de los sucesores de San Pedro, aun de los muy virtuosos, comprenderá la superior inteligencia de V. M. por lo que vá indicado en la consulta; y si su doctrina, y principios en órden á las dispensas matrimoniales, y provision de beneficios fué universalmente aprobada y puesta en práctica por todos los Obispos de Portugal, como lo asegura el mismo Pereyra, lo ignora el Consejo, y tampoco sabe si se congregó concilio nacional para resolver, que cada Obispo dispensáse durante el tiempo de rotura: y tambien ignora, si después se expidió bula sanatoria de las dispensas hechas por los Obispos.

Pero tiene por cierto que efectuada la paz y la correspondencia de la Corte de Portugal con la Santa Sede, los Obispos de Portugal no han dispensado en los impedimentos del matrimonio, ni en otro de los casos reservados.

Sobre esto tiene presente el Consejo lo sucedido en tiempo de la expresada rotura del augusto abuelo de V. M. el Sr. D. Felipe V con el Papa Clemente XI, la qual empezó en el año de 1709, y duró hasta el de 1715. En el de 1711 expidió este Sumo Pontífice una bula anulando quanto hiciesen los prelados de España, y quaslesquiera otras personas contra los derechos, y autoridad de la Santa Sede, y condenándolas en las penas canónicas. Verificada la paz, y correspondencia entre las dos Córtes de España, y Roma, expidió el mismo Papa otra bula con fecha 12 de enero de 1717, y en ella, insertando la antecedente, condescendió á los deseos de muchos, que solicitaban ser absueltos de las censuras en que hubiesen incurrido, y determinó que el Arzobispo Neocesariense su Nuncio en estos reynos, supuesta la debida satisfaccion á la Santa Sede, y la penitencia condigna, como tambien la promesa de no volver á cometer semejantes excesos, pudiese conceder la absolucion á las personas que humildemente la pidiesen. Esta bula se halla en el tomo undécimo del Bulario romano, y en ella se revalidan las dispensas de los impedimentos derimentes del matrimonio que hubiesen dado los Obispos en los 8 años de rompimiento, porque no se dió alguna: así como tampoco cree, ni sabe que se hayan concedido por los Obispos del reyno de Nápoles, durante la rotura con la Santa Sede, no obstante el libro de Cestari, y la doctrina de Pereyra.

El haber corrido en España la obra en portugues impunemente sin embargo del zelo de los fiscales del Consejo, el de este tribunal, y el de la Inquisicion, nada concluye á su favor, porque ni los fiscales del Consejo, ni sus ministros, ni los inquisidores pueden leer todos los libros; si no hay delacion no se procede á su prohibicion, como vá dicho en la consulta hablan-

do de la obra de Cestari, y así no se verifica que haya corrido en portugues á vista, ciencia y paciencia de todos los tribunales de España, ni quando esto se hubiese verificado faltaba algun respeto político para su disimulo, observando la prudente económia de la Iglesia, que advierte el sábio Pontífice Benedicto XIV, y vá referida. La qual el mismo Pereyra no desaprueba en su respuesta á la carta del padre Galindo al fol. 60 diciendo, que el concilio de Trento dexó de condenar algunas obras por consideracion á sus autores.

Sobre la carta del padre Galindo, ya citada, y respuesta de Pereyra, debe decirse, que la respuesta es tan agena del principal objeto de la *Tentativa* y tan superficial, como correspondia á la insulsa carta confidencial, y no con ánimo de que se publicase, que le escribió el padre Galindo; por lo que no puede entenderse que en dicha respuesta descubriese Pereyra mas francamente el fondo de sus sentimientos en esta materia.

La citada carta del Padre Galindo, y la respuesta de Pereyra componen un quaderno impreso de cincuenta ojas no cabales en octavo, y es como un Mercurio. En dicha respuesta trata Pereyra difusamente de la infalibilidad del Papa: de si su autoridad es superior á la de los Concilios generales: de si basta para la notoriedad en toda la iglesia la fixacion de los decretos pontificios á las puertas de la Basílica de S. Pedro: de la inteligencia de las doctrinas de Hurtado y Dicastillo: de la diferencia de lo que es cátedra romana, y de lo que es la persona del sumo Pontífice; tambien sobre el probabilismo: igualmente sobre la inteligencia de las dos proposiciones condenadas por Alexandro VIII, que son la 29 y la 30: sobre la fuerza que tengan ó dexen de tener las doctrinas de Santo Tomas; y en suma sobre otros tantos puntos, que fácilmente se dexa ver, no puede en esta carta descubrir Pereyra mas fran-

camente el fondo de sus sentimientos que en la Tentativa, ni subsanar los reparos sobre la igualdad de S. Pedro con los apóstoles, ni sobre la definicion que da à la primacía de la cátedra de Roma, ni sobre los demas puntos que el Consejo dexa insinuados.

Y por lo que mira á que las cartas de Galindo y Pereyra corren, y se imprimieron en el año de 1768 con las licencias necesarias, no se sabe quales sean estas; por que segun el informe del escribano de cámara de gobierno, no se dieron tales licencias, ni por el Consejo ni por el juez de imprentas.

Finalmente, en quanto á que el negarse ahora la licencia para la impresion de la traduccion de dicha obra será contrariarse el Gobierno en un sistema adoptado á vista, ciencia y paciencia de todos los tribunales de España; y sería ofender su zelo y exâcta vigilancia, y arrastrar en partidos nada conducentes al buen órden las opiniones de los vasallos de V. M., con escándalo público: se responde, que no hay tal adopcion de sistema, ni advierte contrariedad alguna en el gobierno, por que este no permita la impresion de una obra nueva, qual es la traduccion; y no se prueba, como queda dicho, hubiese permitido el Gobierno la impresion de la carta del padre Galindo, y la respuesta de Pereyra, de que tal vez ahora por las circunstancias que han ocurrido se habrá hecho clandestinamente alguna reimpresion; y quando se verifique lo que llama el voto contrariarse el Gobierno, si esto fuese para enmendar algun yerro suyo, no seria contrariarse, sino corregirse; lo qual es tan propio de las buenas almas, como lo acreditó el Sr. D. Felipe V, glorioso abuelo de V. M., en los ya citados decretos de 10 de febrero y 28 de marzo de 1715; sin que esto pueda ser de escándalo público, sino de edificacion, como se acreditó en la reforma de los decretos dictados por tan gran mo-

narca, que él mismo en el ya citado de 28 de marzo de 1715 resolvió abrogar, suprimir y anular; y el escándalo público entiende el Consejo podria resultar de que se hiciese la impresion en castellano de la *Tentativa* de Pereyra, sin embargo de los inconvenientes insinuados en la consulta, y de haberse hecho tan pública la contestacion por el exámen de dicha obra en el Consejo, que ha llamado la curiosidad y atencion de todas las provincias del reyno.

Lo segundo: por lo respectivo á la obra de Genaro Cestari, dice el voto, que hace doce años salió al público de órden de S. M. Siciliana, precedido el dictámen del tribunal de la cámara de Sta. Clara: que su objeto es el mismo que el de la obra de Pereyra, aunque ceñido á las circunstancias actuales de aquel reyno, y á las diferencias con la corte de Roma, por negarse S. S. á la expedicion de bulas á favor de los prelados nombrados por S. M.: y que el fondo de sus doctrinas esta sacado de la obra del Pereyra, y otras que han tratado estas materias como cuestionables en sus escritos.

Satisface el Consejo, diciendo: que por el propio hecho de ser la obra de Cestari sacada de la de Pereyra, se ofrecen al Consejo los mismos reparos que ha manifestado sobre la impresion y publicacion en lengua castellana de la obra de Pereyra. Ni en esta ni en la de Cestari se introduce el Consejo á calificar y dar censura teológica sobre la doctrina y proposiciones de ambos libros, porque no es asunto de su profesion, y por eso los remite, segun la costumbre inconcusa al exámen de teólogos. Ha manifestado los inconvenientes, y reparos que se le ofrecen por cumplir la real órden de 6 de enero del presente año. En ámbas obras halla el Consejo materias que son qüestionables, y otras que entiende no serlo; sino disonantes y erróneas, á lo que el Consejo comprehende.

En quanto á las primeras, aunque el Consejo tenga por falsas varias de sus doctrinas, nunca creería deber prohibirse miéntras la Iglesia las tolera ; porque tiene presentes las repetidas advertencias del sabio Pontífice Benedicto XIV, para que los obispos en sus sínodos no condenen las opiniones que la Iglesia permite ; pero en quanto á otras que han disonado al Consejo , las propone como inconvenientes para la traduccion y publicacion de dichas obras , á lo ménos miéntras no se califiquen por teólogos.

Y con efecto la de Cestari es tan reprehensible, que el voto propone se pongan en latin las últimas ojas, sacadas, segun se refiere, de los escritos de Gerson, y aquí viene bien lo que el voto dice mas adelante, á saber : que las doctrinas ó son buenas ó son malas : si son buenas, deben correr en todos los idiomas; y si son malas en ninguno. Hablando de la obra de Pereyra , que corre impresa en otros idiomas , no ha puesto reparo el Consejo en que prosiga en ellos ; y lo mismo dice en quanto á la de Cestari. Esto es del cargo del tribunal de la Inquisicion ; pero si se tratase de reimpresion en latin , ó en otro idioma , que hubiese de hacerse en España, lo reflexionaria el Consejo atentamente para dar el permiso: porque, como va ya dicho, no basta que los libros sean en sí buenos, si no lo son para ponerlos en idioma vulgar á que todos los lean.

Lo tercero : dice el voto , que no toca al Consejo, ni á los individuos que forman el voto , prejuzgar el dictámen decisivo de la iglesia , ni de sus ministros depositarios de la fé de Jesu Cristo en materia de dogma: así que las licencias que se expiden por el Consejo para las impresiones de libros , dexan siempre salva la autoridad de la Iglesia y sus ministros para la censura de qualquier proposicion que en ellas se encuentre contraria al sagrado depósito de la doctrina , que les está privativamente confiado.

Se responde: que todo esto es cierto, y tambien lo es que la muy antigua costumbre de España, ha sido que ántes de concederse por el Consejo permiso para la impresion de alguna obra, y mas de esta especie, sea el primer paso remitirla al exámen de teólogos, á fin de ver si contiene alguna cosa contra la Fé, y buenas costumbres; cuya providencia parece muy conforme á toda razon cristiana, y política; y si el Consejo ha pasado á reconocer las obras de que se trata, ha sido en obedecimiento de la citada real órden de 6 de enero de este año, y en su vista ha propuesto los inconvenientes y reparos que advierte en que se impriman y publiquen sus traducciones.

Sabe el Consejo, que el Concilio de Constanza entre las proposiciones que condenó á Wiclef fué la 41 que afirmaba no ser de necesidad para la salvacion creer, que la Iglesia romana era suprema entre las demas iglesias: y tambien condenó la 7.ª de Juan Hus, que decia, que San Pedro no fué, ni es cabeza de la Iglesia Santa católica; esto no obstante el Consejo ha procedido con tanta circunspeccion en la presente consulta, que, hablando de la igualdad de los Apostoles y Obispos con San Pedro, y el Sumo Pontífice, tan defendida por Pereyra y Cestari, no ha dicho ser una formal heregía, ni tratando de la difinicion del primado que dan los mismos escritores, en que no incluyen la autoridad del Sumo Pontífice para apacentar regir y gobernar la Iglesia católica, que confiesa el Concilio general Florentino, ha dicho que tambien es heregía ó que sabe á ella. Esta censura, y la de otras doctrinas, que ámbos libros contienen, la ha reservado el Consejo á los teólogos, y solo ha dicho que le disuena.

Lo quarto: dice el voto, que la comision conferida al Consejo para consultar á V. M. si hay ó no.

inconveniente en la traduccion, y publicacion al idioma vulgar de las obras de Pereyra y Cestari, parece debe entenderse en términos de pura providencia de gobierno y política, sin entrometerse en dar censura teológica á las proposiciones que compreenden estas obras, cuyo conocimiento y decision en esta parte es ageno del todo, y contrario á la esfera de su constitucion.

Dice bien el voto, que la constitucion del Consejo no es para que califique y censure los puntos dogmáticos, sino los políticos; pero habiendo mandado V. M. en la citada órden de 6 de Enero, que desde luego y sin que precediese el exâmen de teólogos, viera el Consejo por sí mismo la traduccion de las referidas obras, y expusiera, si se les ofrecia inconveniente en su impresion, y publicacion; habiéndolas reconocido, no sabria exponer su dictámen por lo respectivo á la política, sin que precedíese lo que entendia por lo tocante al dogma; y esto no solo por la preferencia debida á la fé, sino contrayendose precisamente á lo político: porque es muy cierto el proloquio, y sentencia política que dice: que toda mudanza en la Religion casi siempre trae mudanza en la region, esto es en el gobierno: y nunca mas que en el tiempo presente es necesaria la mayor vigilancia en los papeles que se publican para que se sostenga, y asegure el servicio de V. M. y el bien del estado. Mas debe temerse á los papeles y pequeños libros que se introducen en estas materias, que á las balas de los enemigos.

Sin salir en Consejo de su censura por lo que mira al respecto político, sean, ó no contrarias al dogma las obras de Pereyra y Cestari, lo que no admite duda es, que se dirigen á trastornar la actual disciplina de la Iglesia observada por muchos siglos en quanto á las dispensas de los impedimentos del matrimonio, y otros puntos reser-

vados á la Santa Sede. Muchos en este tiempo poco instruidos, y llevados del espíritu de novedad, que es muy peligroso, quieren se observen y sigan en la Iglesia las prácticas disciplinales de los primeros siglos sin hacerse cargo de las inquietudes y turbaciones que, entre otros inconvenientes, habian de seguirse de tal intento al pueblo cristiano. El Consejo tiene presente lo que sobre esta materia advierte Tomasino, uno de los mayores sábios escritores de la disciplina eclesiástica antigua y nueva, el qual dice lo siguiente (tomo primero, parte primera, libro primero, paragrafo 47.): "Nosotros no podemos hacer cosa mas acertada que el arreglar siempre nuestras opiniones, voluntades, lenguas y plumas á la disciplina que rige la Iglesia universal en la época en que Dios nos ha colocado en ella. Deben siempre condenarse los abusos particulares; pero se ha de estimar mucho la disciplina universal confirmada con la costumbre de la Iglesia católica siempre unida á las leyes de la santidad, ya sea ceñida al rigor del derecho, ó ya sea atemperada á una indulgencia necesaria por efécto de su próvida y maternal providencia, concediéndo á los varios grados una grande autoridad, ya mayor, ya menor, á unos ó á otros segun que la eterna sabiduría del Verbo Divino quiere conducirnos por medio de esta hermosa y santísima policía á la inmutable y eterna hermosura de la celestial ciudad. No solamente es necesario que abundemos en el fervor de la caridad, sino tambien en la luz de la sabiduría: pero la suma sabiduría es saber con sobriedad, y no ser tan necios que reusemos obedecer al espíritu de la sabiduría eterna que mantiene y rige á la Iglesia universal." Prosigue este sábio en el lugar que vá referido recomendando tanto la suprema autoridad del Sumo Pontifice, y la respectiva á los demas grados de la gerarquia eclesiástica, que nada dexa que desear, pero

por no molestar la atencion de V. M. excusa el Consejo continuar la copia.

Lo quinto: dice el voto, que todo cristiano está obligado, cada uno conforme á su talento y capacidad, á enterarse de los principios de la verdadera religion, distéinguindola de la falsa, para no confundir aquella con la supersticion, la qual solo es el fruto de la ignorancia ó de la ciega obstinacion; y que para ello es necesaria la lectura de las sagradas letras, que son el libro y la fuente de la religion, consultar la tradicion y los sagrados concilios y los testimonios de los Santos Padres que la manifiestan, y conforme á estos principios desempeñar cada uno su respectivo ministerio.

Se responde: que ya va dicho en la consulta que no todos los libros, especialmente los de religion, aunque sean buenos en sí mismos, son buenos para ponerlos en manos de todos, y mas en idioma vulgar; de modo que puedan leerlos personas ineruditas de ambos sexôs y de qualquier edad; y no es posible que todos tengan la disposicion necesaria para consultar la tradicion y los Santos Padres, segun se insinúa. Al comun de las gentes basta la instruccion de un catecismo de doctrina segura, y no demasiadamente dilatado y voluminoso. Si los menestrales, los rústicos, los desaplicados y ociosos, y aun las personas que tienen alguna instruccion, pero no la suficiente por no haber estudiado la religion por principios, pasan á la especulacion de las controversias dogmáticas, se acercan mucho al precipicio. Aun la juventud estudiosa necesita de gran cuidado de los maestros para que no se propase ántes de una detenida, madura y cabal instruccion á doctrinas erróneas: siempre será cierto lo que nos enseña el apóstol S. Pablo: no saber mas que lo que conviene saber.

Lo sexto: dice el voto, que el argumento de las obras

de Pereyra y Cestari es el mismo que comprehende el real decreto de 5 de setiembre último, comunicado para su observancia á todos los tribunales y prelados del reyno, sin que haya llegado á noticia de los ministros de dicho voto la menor reclamacion de alguno de los vasallos de V. M. contra su observancia: y que en uso de las facultades que enuncia el real decreto han expedido algunos prelados sus pastorales ó edictos, y han exercitado su ministerio, concediendo á sus súbditos el consuelo de las dispensas conforme á sus necesidades espirituales.

Para satisfacer sobre este punto, debe el Consejo suponer que no podrán dudar los ministros del voto, ni jamas ha dudado el Consejo, que V. M. como tan católico y religioso, siguiendo el exemplo de su augusto abuelo el Sr. D. Felipe V, que así lo expuso en el citado decreto de 28 de marzo de 1715; no queriendo entrar la mano en el santuario, no se detendrá en revocar, suprimir y anular, siempre que sea necesario, el citado decreto de 5 de setiembre próxîmo, que expidió llevado del amor á sus vasallos, y deseos de que fuesen socorridos en sus necesidades espirituales y temporales; resolviendo en él, que hasta que V. M. diese á conocer el nuevo nombramiento de Papa, los Arzobispos y Obispos usasen de toda la plenitud de sus facultades conforme á la antigua disciplina de la Iglesia para las dispensas matrimoniales y demas que les competen: que el tribunal de la Inquisicion siguiese como hasta aquí exerciendo sus funciones; y el de la Rota sentenciase las causas que hasta ahora le estaban cometidas en virtud de comision de los Papas, las quales V. M. queria ahora continuase por sí: y que en los demas puntos de consagracion de Obispos ú otros mas graves que podian ofrecerse, consultase la Cámara á V. M. quando ocurriese alguno.

Se comunicó esta real órden al Consejo por medio de su gobernador, para que lo tubiera entendido, y el Consejo en 6 del mismo mes decretó se tubiese presente en los casos que ocurrieran, que fué lo único que pudo y debió acordar; pues ninguna otra cosa le mandaba V. M. ¡No trata ahora el Consejo, ni trataria sin expresa órden de V. M., en razon de si el citado real decreto contiene alguna providencia que exceda las facultades de su soberanía temporal, especialmente en quanto á que los Arzobispos y Obispos dispensasen en los impedimentos del matrimonio, reservados á la Silla apostólica, segun la actual disciplina de la Iglesia, observada por algunos siglos, y sobre la jurisdiccion del tribunal de la Rota para sentenciar las causas que por comision de los Papas le estaban cometidas. Lo que no tiene duda es, que si á la real autoridad de V. M. no pertenecian estas facultades, su piadosísimo y católico ánimo no fué, ni pudo ser, comunicarlas.

Aunque al Consejo se hubiese ofrecido al tiempo de la publicacion de dicho decreto alguna dificultad, debió creer que V. M. se hallaría bien actuado del asunto, y tendría seguridad de que podría resolver lo que va referido; y por otra parte el conocimiento del estado de la Europa, y la dificultad y notable tardanza que pudiera verificarse de la eleccion pacífica del Sumo Pontífice, y temor de algun cisma, eran especies reservadas al gabinete de V. M., de las quales el Consejo no podia tener noticia. Concurria con esto para no ofrecércele representar á V. M., en caso de que le ocurriese alguna duda, que sus reales órdenes en lo activo y para la execucion se dirigian á personas y cuerpos literatos, que poniéndose de parte de la intencion general de V M. solo practicarían lo que pudiesen lícitamente executar, y debian saber lo que podian.

Nada de esto es de la actual inspeccion del Consejo, reducida solo á tratar de si se advierte algun inconveniente en que se impriman y publiquen las traducciones de Pereyra y Cestari en lengua castellana. Ni parece oportuno discutir sobre si el citado real decreto de 5 de setiembre tiene la conexîon íntima que el voto afirma con las obras de Pereyra y Cestari. Si la tiene no es buen medio para defender la traduccion y publicacion el recurso al citado decreto, porque este no pudo fundarse en tales obras, siempre que se acredite que ellas carecen de solidez necesaria; y pretender que el real decreto se la da, parece vendrá á ser una contradiccion ó peticion de principipio, y un círculo vicioso.

Ignora el Consejo quales prelados han expedido sus pastorales ó edictos, y hayan exercitado su ministerio concediendo á sus subditos el consuelo de las dispensas conforme á sus necesidades espirituales. Los que lo hubieren hecho habrán procedido con arreglo á su ciencia y conciencia, que al Consejo no es lícito juzgar, ni sobre esto ha formado disputa.

Lo séptimo: dice el voto, que si ahora se prohibiera la impresion al idioma vulgar de las enunciadas obras que han corrido impunemente en tantos idiomas por tantos años, y cuyo objeto y espíritu es el mismo del real decreto. ¿Qué anxîedades de conciencias y escándalos no se ocasionarían á los vasallos de V. M.? ¿Qué turbaciones y agitaciones de espíritu en todo el reyno entre los prelados y subditos? ¿Qué ideas se formarían de vuestra soberana legislacion, si se permitiese casi directamente anular y destruir un real decreto á pocos meses de promulgado, y cuya constante observancia interesa por lo tanto al decoro mismo de la soberania?

Se responde, que si la traduccion y publicacion tiene la conexîon íntima que el voto afirma con el real de-

creto de 5 de setiembre, de cuya inspeccion ha prescindido y prescinde el Consejo, siempre que se acredite que las obras son el fundamento del real decreto, y que estas contienen mala doctrina, no querrá V. M. se sostenga el decreto, porque solo ama lo justo, y la seguridad de su real conciencia, y no entrar la mano en el santuario, como su augusto abuelo el Sr. D. Felipe V lo protestó. Los inconvenientes que propone el voto deben servir de retorsion; porque si los obispos, en virtud de sus propias facultades, no han podido dispensar los impedimentos del matrimonio, durante la vacante de la Silla Apostólica, ni la Rota sentenciar las causas que hasta ahora le estaban cometidas en virtud de comision de los Papas, y en que habia de continuar mediante el citado decreto, y este concediese facultades excesivas á la soberanía temporal de V. M. ¿Qué anxîedades de conciencia y escándalos no se ocasionarían despues á los vasallos de V. M.? ¿Qué turbaciones y agitaciones de espíritu en todo el reyno entre los prelados y súbditos? ¿Qué invalidacion de matrimonios con ilegitimidad de la prole, y discordias de las familias contra el real ánimo de V. M.? ¿Qué ideas se formarian de la real legislacion, si se quisiese sostener como heroismo la pertinacia? ¿Y qué nulidad en los negocios sobre materias sacramentales, y otras puramente espirituales en que entiende la Rota?

El Consejo no determina, en razon del citado decreto, porque V. M. no se lo ha mandado, y únicamente expone lo que va referido para que no se le oponga la conexîon íntima, que según el voto, tiene con dicho decreto la traduccion y publicacion de las obras de Pereyra y Cestari, pues quando esto se hiciese constar, ningun respeto humano podria separarle de exponer con libertad cristiana á V. M. lo que se le ofreciese en el asun-

to, y en qualquier otro, como V. M. y sus gloriosos progenitores se lo tienen mandado en repetidas leyes y decretos, por lo que no puede convenir el Consejo con el voto particular en lo que dice de que por las razones que van expresadas haya absoluta necesidad de la impresion en lengua vulgar de estas obras, sin cuya providencia padecería el sistema firme y constante de vuestra soberana legislacion, no indiferente al decoro de vuestra monarquía. El Consejo cree todo lo contrario, y que el decoro de la soberanía de V. M. consiste en la verdad, justicia y religion que su católico zelo y piàdoso ánimo prefiere á todo.

Lo octavo: dice el voto, que no habrá católico alguno que niegue á los Obispos las facultades para socorrer las necesidades de la Iglesia en el caso de estar impedido el recurso ñ Roma, ó de la vacante de la Santa Sede quando amenaza el daño espiritual á los fieles; que es indudable que en tales casos cesan todas las reservas; y que los Obispos adquieren la plenitud de facultades para sccorrer la Iglesia, del mismo modo que un simple sacerdote no está ligado á reservas algunas para absolver en el artículo de la muerte al penitente: añadiendo, que es menester ser muy peregrino en la historia eclesiástica para no saber, que en todos los reynos y paises católicos, conforme á lo que practicaron los Apóstoles en uso de sn divina mision y sagrado ministerio, la hayan puesto eu práctica sus sucesores los Obispos quando lo ha exîgido la necesidad de la Iglesia: que la misma España ofrece notables exemplares, y señaladamente en las actas de la famosa junta de Alcalá de Henares, presididas por el Sr. Rey D. Enrique, llamado el enfermo; y que no pueden oscurecerse las modernas providencias del augusto abuelo de V. M. el Sr. D. Felipe V en el rompimiento con la corte de Roma, sin hacer mé-

rito de los demas que han ocurrido en otros reynados, particularmente del Sr. Emperador Cárlos V, y el Sr. D. Felipe II, pudiendo tenerse presente el dictámen que dió á este Soberano el M. Fr. Melchor Cano nada sospechoso en materia de doctrina, y defensor acerrimo de la Santa Sede, y autoridad Pontíficia.

A este contexto se satisface diciendo, que en quanto á que los Obispos tengan facultades para socorrer las necesidades de la Iglesia en el caso de estar impedido el recurso á Roma, ó de la vacante de la Santa Sede, quando amenaza el daño espiritual de los fieles, parece, que se debe decir ser esto cierto siempre que haya cisma, ó por razon de justa equidad quando por algun acontecimiento muy extraordinario haya de tenerse por dilatado tiempo impedido el recurso á la Santa Sede; y entonces con las circunstancias de congregarse Concilio Nacional, donde se trate el asunto maduramente, y con las limitaciones oportunas. Asi lo resolvió el Clero de Francia junto en Concilio Nacional celebrado en tiempo de cisma el año de 1398, segun consta de los documentos 9 y 10 que trae Pereyra en la 2.ª parte de su *Tentativa*, habiendose decidido en dicho Concilio no que cada Obispo separado pudiese dispensar en los impedimentos del matrimonio, sino que lo pudiese hacer el Concilio Provincial, si lo exíge una grande utilidad de la República como podría ser con algun Rey, ó grande Príncipe, y con conocimiento de causa; y por lo respectivo al quarto grado, con aquellos que pareciese al Concilio Provincial deber dispensarse. Mas pudiera añadirse con Martene, Pitheo, y Colett, á los quales cita mal Pereyra, porque suprime algun periódo.

El Consejo no tiene noticia de lo que dice el voto de que en las vacantes de la Silla Apostólica hayan dispensado los Obispos en los impedimentos del matrimo-

nio, y quisiera le diese algun exemplar en la Iglesia católica aprobado por la Santa Sede desde que estas dispensas fueron reservadas á los Sumos Potifices. Mas por especial misericordia de Dios estamos fuera del caso de haber una dilatada vacante de la Santa Sede Apostólica hallandose ya ocupada por N. M. S. P. Pio VII, en cuya eleccion pacífica, ha sido tan general la alegria de España como su edificacion y consuelo por el religioso decreto de V. M. de 29 de marzo próximo que ha recibido el Consejo al tiempo de estarse escribiendo esta consulta, cuyo Real Decreto manifiesta bien su piedad y religion. No debiendo omitir el Consejo, que la vacante del Sumo Pontífice Pio VI, aunque prudentemente pudo temerse fuera de notable demora por el estado de las cosas de Europa, no ha sido de duracion extraordinaria ni mayor que la regular y esperimentada en otras vacantes de la Tiara aun en los tiempos mas favorables y pacíficos.

Sobre que en los casos de notable dilacion de estar legitimamente ocupada la Silla Apostólica ó impedido el recurso á ella y ser urgente la necesidad de la Iglesia cesan las reservas, como se verifica respecto de qualquier simple Sacerdote para absolver en el artículo de la muerte, queda satisfecho con lo que va espresado, y no es facil pueda correr la comparacion respecto de los impedimentos del matrimonio. En quanto á los exemplares que ofrece la Historia de España, siendo el primero que cita el voto la famosa Junta de Alcalá de Henares celebrada en el año de 1399, y presidida por el Sr. D. Enrique III durante el cisma de Aviñon, ha reconocido el Consejo las actas, ó determinaciones de la expresada Junta la qual se compone de doce artículos que refiere á la letra Gil Gonzalez Dávila en el capítulo 58 de la vida de dicho Sr. D. Enrique. Los quatro primeros

capitulos son respectivos á las vacantes y provisiones de Beneficios y Abadías; el quinto habla de las tres sentencias que necesitan para causar executoria : en el sexto se dice á la letra lo siguiente. "Qualesquier excomul-„gados por derecho, ó por qualesquier jueces, la abso-„lucion de los quales pertenece á la Sede Apostólica, los „absuelvan los sus diócesanos con juramento, que fa-„gan, luego que sopieren que hay uno é indubitado „Papa, se vayan á presentar allá á facer aquello que „les fuere mandado." El septimo dice literalmente lo que sigue. "Los clerigos y regulares si por su culpa „cayeron en irregularidad, que los sus diócesanos pue-„dan proceder contra ellos segun fallaren por dere-„cho; pero si quisieren haber piedad de ellos déles li-„cencia que se vayan á absolver quando sopieren que „hay uno indubitado Papa, é si fueren irregulares sin „su culpa, que los sus diócesanos provean segun que „este caso los derechos quieren." Los restantes artículos son respectivos á las conservadurías, á las personas exêntas, á las delegaciones, y á las apelaciones de los pleytos. No advierte el Consejo se diese en esta Junta facultad á los Obispos para dispensar los impedimentos del matrimonio, ni otra cosa mas que un sumo respeto al Pontífice quando le hubiere legítimo y cierto.

Por lo que mira á las desavenencias del Emperador Cárlos V glorioso progenitor de V. M. tampoco halla el Consejo que en aquellas ocasiones de rotura se diesen providencias para que dispensasen los Obispos en los impedimentos del matrimonio, y tiene por cierto, que no las hubo: y en quanto al dictàmen de Fr. Melchor Cano dado en el año de 1555 al Sr. Emperador Cárlos V por las desavenencias con el Papa Paulo IV, que cita Pereyra en el documento 22 de la parte segunda, siempre lo aplaudirá y procurará el Consejo seguir á fin de

proceder con la prudencia, consideracíon y obsequio al Sumo Pontíficé que este célebre Teólogo previene; y tambien para defender las regalías de V. M. y repeler la fuerza armada con igual fuerza, siempre que lo dicte la necesîdad, sea quien fuere el agresor.

Lo nono: dice el voto que el incoveniente político de ofender los concordatos con la Santa Sede no es de temer, ni podrá perjudicarse V. M. en el uso de las gracias y privilegios concedidos por la misma: que el concordato nunca se ha considerado una pura gracia de la Santa Sede, sino una legitima revindicacion de los derechos inherentes á la Corona, y á vuestro Real Patronato: que en todo otro concepto los Fiscales de V. M. y sus tribunales han suplicado siempre oportunamente de quantas expresiones se han contenido en las bulas y rescritos apostolicos: que es cierto se reservó su Santídad en el concordato la expedicion de bulas para lá confirmacion y consagracion de los Prelados nombrados por V. M., y las dispensaciones en su caso: y que estas reservas no son aplicables al caso presente, porque el concordato no habla de la vacante del Sumo Pontificado, en la qual falta una de las partes contratantes para el uso de sus facultades.

En satisfaccion de lo que en este punto dice el voto se repite á lo que sobre el referido inconveniente político se expone en la consulta, y el Consejo no puede comprehender, que el concordato se haya considerado siempre como una legítima revindicacion de los derechos inherentes á la Corona y del Real Patronato; porque este derecho inherente no puede aplicarse, ni á la Bula de Cruzada, ni al Escusado, ni á los Subsidios, ni á otras varias especies que claramente proceden de los privilegios y concesiones Pontificias: y no tiene noticia el Consejo de las súplicas que se hayan hecho, ni al

Papa, ni á V. M. contra los concordatos, ni podrian hacerse.

Las que se hacen generalmente de las bulas y rescritos de los Papas, siempre que perjudican á las regalías de V. M., ó á la disciplina de la Iglesia de España, ó al derecho de algun particular, son una piedra muy preciosa de su corona, y soberanía, cuya guarda y defensa zela el Consejo con la mayor diligencia y cuidado por medio del recurso de retencion; pero esto no es aplicable á los concordatos.

Y en quanto á que en las vacantes de la Sede Apostólica falta una de las partes contratantes, no cree el Consejo que esto pueda verificarse; porque los contrayentes han sido los Señores Reyes, y la Santa Sede, cuya dignidad y autoridad siempre subsiste, aunque sea con algun corto intervalo de la persona; y asi como seria mas violento, que habiendo fallecido alguno de los Señores Reyes faltase el Papa á lo que se hubiese concordado, parece deberá decirse lo mismo en el caso contrario.

Lo décimo: amplifica el voto la obligacion que dice tienen todos los fieles de ambos sexôs cada uno segun su talento y capacidad de instruirse á fondo de la religion: indicando lo conveniente que es á todas las personas de ambos sexôs la leccion de las santas Escrituras, como san Gerónimo lo aconsejaba á Eustoquio.

En este punto repite el Consejo lo que ya dexa insinuado. No todos los fieles pueden tener la instruccion y crianza de aquella noble vírgen hija de santa Paula, que tanto supo de las Divinas letras, como lo dice S. Gerónimo. Al comun de las gentes basta un catécismo seguro, y no demasiadamente difuso y prolixo. Por lo demas, lo que conviene á las personas

ineruditas es la lectura de buenos libros morales, que enseñen y muevan á las virtudes, y al aborrecimiento de los vicios. En tales libros por lo comun va bien explicada la doctrina cristiana sin mover disputas que turben las conciencias con dudas en la fé; de otro modo el poner en las manos de todos la Santa Escritura, y querer que se instruyan en ella, es un medio seguro para que cada uno la interprete segun su espíritu, maxîma extraña de la Religion. Y no es lo mismo que se haya traducido en idioma vulgar la Santa Escritura, que el aconsejar á todos sin distincion de personas ni sexôs que se dediquen á leerla.

Lo undécimo: pasa el objeto sin interrupcion á otra muy diversa materia, y muy agena del punto de que se trata, el qual debe reducirse á exâminar si hay ó no inconveniente en la impresion y publicacion de las obras de Pereyra y Cestari. La materia de que pasa á tratar el voto es sobre los abusos que habia tenido y tenia hasta el año de 1709 la curia Romana, para lo qual cita el dictámen dado por Don Francisco Solís, Obispo de Cordoba en el espresado año, en que hubo el rompimiento de la Santa Sede con el augusto abuelo de V. M. El citado dictámen se halla impreso en el tomo 9 del Semanario erudito de obras inéditas que ha dadó al público D. Antonio Valladares; y suponiendo que dicho dictámen recapitula todos los excesos de autoridad y jurisdiccion temporal que se han atribuido en algunas ocasiones á los Papas de varios siglos, y tambien, que casi todos los abusos que se han reclamado están precavidos por el concordato del año de 1753, nota el Consejo, que dicho Obispo Solís escribiendo al Sr. D. Felipe V en el caso de aquella rotura, que era el mas

apurado porque no se trataba ménos que de reconocerle ó no el Papa por Monarca de España, no le propone, que el remedio de los abusos sea, ni dar á los obispos mas facultades, que las que les competen segun la disciplina actual de la Iglesia, ni publicar obras en que se deprima la autoridad del Papa, ni finalmente tomar otro partido que sea contrario á la Santa Sede; pues hablando del remedio de los abusos al fol. 262 dice lo siguiente.

"Los medios de que el Rey puede valerse para »arreglar y justificar delante de Dios y de los hom»bres sus resoluciones, son tres, entre los quales los »dos últimos parecen mas regulares: el primero es la »consulta de los sugetos mas sábios y justos de sus »reynos: el segundo una Junta del estado eclesiás»tico representada en sus prelados, y asistiendo los »diputados de las universidades, y cabildos, y los »ministros reales mas literatos y madúros; y el ter»cero un Concilio nacional, como los de Toledo, con »cuyas deliberaciones podrá conformase S. M. asegu»rando su Real conciencia, y con seguridad de te»ner por Consejero al Espíritu-Santo, que ofrece los »aciertos en semejantes Juntas."

Los abusos y excesos de jurisdiccion temporal pertenecen á hechos particulares de algunos papas; pero las obras de Pereyra y Cestari en lo que se ha indicado no tanto son respectivas á los hechos, sino á los derechos de la Santa Sede: por lo qual aunque se quieran censurar los hechos y abusos, parece no corresponde esta materia al asunto de que se trata.

El hijo de Dios, que habia elegido á san Pedro por su Vicario y superior á los demas Apostóles y en toda su Iglesia, dispuso que este Apostol fuese á preguntarle, sí habia de pagar el tributo al Cesar, se-

gun el Evangelio de S. Mateo al cap. 17: y el Señor le dixo, que lo pagase por su Magestad y por el mismo Apostol. Guiado éste de la doctrina de su Divino Maestro nada encargó tanto á los fieles, como el que obedecieran á los reyes, aunque fuesen como eran entonces idólatras y paganos, segun puede verse en el cap. 20 de su Epístola primera. Esta ha sido la doctrina de la Catedra Apostólica Romana en todos los siglos, sin que contra ella pueda prevalecer, ni el hecho particular de algun Pontífice, ni la sentencia de algunos pocos escritores.

Lo duodecimo: refiere el voto como opinion las expresiones de algunos escritores, que hablando de la autoridad del Papa dixeron, que la Iglesia habia nacido su esclava, de que necesariamente se habia de seguir, que todos los hijos de la Santa Iglesia desde el Emperador y reyes hasta el mas infeliz serían esclavos del Romano Pontífice, como hijos de la esclava: que tal es tambien la opinion de que el Papa puede deponer á los reyes y emperadores, y dar sus reynos y monarquías á quien quisiere: que tal es igualmente la de que el Sumo Pontífice puede absolver del juramento de fidelidad á los vasallos: y que tal es en fin, omitiendo otras muchas, la opinion de la potestad directa ó indirecta contra los soberanos, á vista de las quales no está segura la corona en la cabeza, ni el cetro en la mano de los reyes; cuyas opiniones y otras semejantes impugnan Pereyra y Cestari en las citadas obras.

Satisface el Consejo diciendo: que la expresion de algun escritor muy raro que dixo habia nacido la Iglesia esclava del Romano Pontífice nadie hay que no la tenga por exâgeracion y ponderacion excesiva, y mal pronunciada. Qualquiera de los fieles que sea pregun-

tado, si es esclavo del Papa, responderá, que no; pero todos sin excepcion alguna dirán, y deberán decir, que son sus hijos espirituales. Todas las demas aserciones que se refieren apenas podian llamarse opiniones, y se hallan enteramente abandonadas, porque nadie ignora, que el reyno de Jesucristo no es de este mundo, como el mismo Señor lo dice en su Evangelio por S. Juan cap. 18, y que asi como el Papa tiene la suprema autoridad espiritual de la Iglesia y en todos los fieles sin excepcion, tienen los soberanos la temporal en sus dominios. Pereyra habla muy poco ó casi nada de esto, y lo mismo Cestari; porque para el obgeto de ambos, que era deprimir la autoridad espiritual del Romano Pontífice, y exâltar la de los obispos importaba poco esta discusion.

Lo notable es, que en siglos no remotos algunos reyes buscaron la autoridad de los Sumos Pontifices para que decidieran en sus intereses temporales, y se valian del nombre del Papa para sus pretenciones, haciendo creer á las gentes, que el Sumo Pontífice era Señor temporal del mundo, y que le correspondia dar los reynos.

Lo decimotercio: refiere el voto los deseos que ha tenido la Iglesia manifestados en los concilios de Constanza y Basiléa, y últimamente en el de Trento por la reforma de los abusos en la cabeza que es el Sumo Pontífice, y en los miembros, diciendo, que los Padres del Concilio de Trento animados del espíritu de los Sagrados canónes exhortaban al entero restablecimiento y primitivo explendor de la disciplina en los tiempos sucesivos, ya que los actuales no eran susceptibles de una eficáz reforma. Cita el voto la Junta de cardenales y teólogos en tiempo de Paulo III, que va referida en la consulta, y tambien cita á san

Bernardo que tanto reprehendió los abusos y excesos de la curia.

A esto satisface el Consejo diciendo, que no se persuade á que en los concilios de Constanza, de Basiléa, y de Trento haya sido el deseo de los Padres mudar y variar la disciplina de la Iglesia observada en el tiempo de cada uno.

No ignora el Consejo lo que pasó en los concilios de Constanza y Basiléa tenidos en tiempo de cisma: los quales no pueden decirse ecuménicos ó generales en el todo de lo que decidieron sin asistencia y consentimiento del Romano Pontífice; contra cuya autoridad parece haberse determinado algunas cosas en las sesiones 4.ª y 5.ª del de Constanza, y en otras del de Basiléa; aunque en la coleccion de Harduino se duda de la certeza de tales determinaciones del de Constanza. Lo cierto es, que Martino V legítimo Papa aprobó en la sesion 45 de dicho Concilio de Constanza lo decidido en el mismo conciliarmente; y no podia decirse haberse decidido algun punto conciliarmente no concurriendo el consentimiento del Sumo Pontífice: por lo qual Eugenio IV indubitado Papa, inmediato sucesor de Martino V, en el Concilio general de Florencia, que fué el que se siguió, declaró con expresa aprobacion del mismo Concilio por írritas y nulas las decisiones de los sínodos de Constanza y Basiléa en lo que no hubiese concurrido la autoridad y consentimiento de su inmediato legítimo antecesor; y por lo respectivo al Concilio de Basiléa no debe darsele este nombre, sino el de conciliabulo de Satanás, como le llamaron Eugenio IV en el citado Concilio Florentino con aprobacion de los Padres de éste, y Leon X en el Concilio general Lateranense V. Se ha dicho esto, para que no puedan alegarse los sínodos de Constanza

y Basiléa en lo que sea opuesto á la suprema autotidad de la Silla apostólica.

En quanto á las reprehensiones de S. Bernardo por los abusos de la curia, sea de ellos lo que fuere, lo cierto es, que ningun otro Santo, ni Padre de la Iglesia explicó mas que S. Bernardo ni en mayor número de lugares de sus obras la suma autoridad y primacia del Sumo Pontífice exâltandola sobre la de todos los obispos, y confesandole la facultad de poder minorar y ampliar la de cada uno de estos en lo perteneciente al uso de la jurisdiccion eclesiástica. Hablando de la obra de Cestari van citados en la consulta dos lugares del Santo á que nada se puede añadir; pero en sus obras hay otros muchos del mismo asunto, y de igual fuerza y energía. Esto parece que es del presente asunto en que se trata de la autoridad del Sumo Pontífice en la Iglesia y sobre los obispos, y no los abusos de la curia; y pues en el voto se manifiesta haberse tenido presente la consulta de los cardenales y teólogos á Paulo III que va citada en la presente, allí se verá lo que va expresado en quanto á que estas materias no deben tratarse ni por todos ni en el idioma vulgar.

Lo decimaquarto: dice el voto, que han sido repetidos los clamores de los hombres piadosos que presentaron sus quexas al Señor Rey D. Felipe IV contra los excesos de la curia; igualmente que el Reyno junto en córtes suplicando al mismo Señor interpusise del modo mas conveniente su autoridad con la Santa Sede para el oportuno remedio de tan intolerables abusos: y que asi lo executó S. M.: añadiendo, que la historia de este memorable suceso, la comision dada por S. M. á D. Juan Chumacero y Carrillo y al R. D. Fr. Domingo Pimentel, Obispo de Cordoba,

y el memorial presentado á S. S. en uso de la misma no se han consignado á la posteridad en idioma peregrino : que se hallan en manos de todos en idioma vulgar, sin que los que los formaron ni los que los han leido posteriormente hayan decaido por esto de la piedad cristiana que ha sido siempre el apoyo y baluarte de estos reynos ; y que es del todo vano el temor de ofender la piedad cristiana por la relacion exâcta de los excesos de la curia Romana, y de los defectos de los sumos Pontifices.

Á esto satisface el Consejo diciendo : que si con el último concordato del año de 1753, y la Bula de Clemente XIII dirigida al Nuncio en estos reynos con fecha de 8 de Diciembre de 1766 vista por el Consejo, y por el último acuerdo de este Tribunal de 26 de Noviembre de 1767 circulada á los prelados del Reyno, no han dexado enmendados todos los excesos de la curia, ó que dimanan de ella por lo respectivo á España, enseñan, como refiere el voto, las córtes, y los hombres piadosos el camino de hallar el remedio, que no es el de imprimir y traducir en lengua vulgar libros en que parece atacarse los derechos y prerogativas de la misma ; sino interponer S. M. sus oficios con el Sumo Pontífice, cuya condescendencia no debe dudarse obtendrá, como hijo primogénito de la Iglesia ; mas para esto es menester señalar quales son los abusos que en el dia continúan. El Consejo asi lo entiende. En la comision y memorial de Chumacero, y del Obispo Pimentel, nada se expone que no esté remediado, ó cuya reforma no deba esperarse interponiendo V. M. sus oficios; pero nunca puede conducir al remedio renovar los que el voto llama defectos de los Papas : y lo que el Consejo advierte es, que en la exposicion que dichos comisiona-

dos hicieron al Romano Pontífice al cap. 6. fol. 169 se dice: "que la facultad de dispensar pertenece al uso de las llaves, y al exercicio de la jurisdiccion espiritual en tan excelente grado é importante, que ha convenido reserven los pontífices á su direccion esta materia."

Lo decimoquinto: prosigue el voto diciendo, que el caracter de la historia es la verdad; que el disimularla en materia de Religion es un artificio grosero, que no conviene á su elevacion del todo divina, confundiendola con la falsa, que solo se sostiene con el apoyo de los hombres: que quando se quisiera abolir la memoria de los antiguos desórdenes sería preciso suprimir todos los libros y antiguos monumentos que los atestiguan, y con este supuesto refiere el voto los procedimientos del Papa S. Gregorio VII y de Inocencio III que seducidos por las falsas decretales y por la donacion de Constantino hicieron odiosa su autoridad por su desmedida y asombrosa extencion.

A esto satisface el Consejo diciendo: ser muy cierto, que el caracter de la historia es la verdad; pero no se alcanza á qué propósito vengan los hechos de algunos Romanos Pontifices, que el voto juzga exôrbitantes, para el asunto de si se ha de conceder el permiso para que se impriman y publiquen en idioma vulgar, los escritos que atacan los derechos incontestables de la Sede Apostolica, defendiendo la igualdad de los obispos con el Primado de la Iglesia, y queriendo trastornar la disciplina general de la misma: ya se dixo la diferencia que habia entre los hechos particulares, y los derechos. Quando se escribe la historia debe decirse la verdad sin ocultarse las faltas de los hombres mas respetables, siempre que sean públicas y bien justificadas, practica laudable del Evangelio, y Santas Escrituras, como refiere el voto, y que la Iglesia y los

hombres mas santos, y entre ellos S. Agustin y otros muchos, han executado publicando sus propios yerros; pero fuera de estos casos, parece que no sería correspondiente descubrir la vergüenza de nuestros Padres.

Lo decimosexto: para confirmacion del voto se copian en él las palabras del M. R. Arzobispo de Granada D. Garceran Albanel, Maestro segun se dice del Sr. D. Felipe IV, en el informe que de su Real órden dió y se halla impreso en el tomo 14 de los papeles inéditos dados al público por D. Antonio Valladares en el Semanario Erudito: cuyo informe fué sobre un Breve expedido por el Sumo Pontífice Urbano VIII dirigido á todos los obispos de la cristiandad con fecha de 12 de Diciembre de 1634, en que mandaba no se ausentaran de sus Diócesis sin permiso de la Santa Sede: y el contexto que se copia del citado informe es el que sigue. "Si esto se »hubiera hecho al principio quando los Papas comen»zaron à introducir las reservas no hubieran pasado »adelante, y la dignidad y autoridad de los obispos »estubieran con diferente lustre del que tiene. Y si »S. M. y los Sres. obispos no se oponen con valor á »estas novedades se tragarán de manera toda la au»toridad y preeminencia de los reyes y obispos, que »los reyes se quedarán como unos gobernadores de »la Sede Apostolica, y los obispos como unos sacris»tanes::::: Y asi S. M. esta obligado, y debe en con»ciencia por su Real dignidad, y por ser Vicario de »Dios en lo temporal de todos sus reynos á no per»mitar ni tolerar, que el Papa altére ni mude por »breves los establecimientos y costumbres recibidas en »sus dominios."

Sobre el referido informe que se pone á nombre

del M. R. Arzobispo de Granada, es preciso decir, que ademas de no ser adaptable al caso de la impresion y publicacion al castellano de las obras de Pereyra y Cestari, no propone otro remedio en el caso de qualquier novedad que quiera introducirse por algun Papa en detrimento de las regalías de V. M., ó alteracion de la disciplina eclesiástica de España, y derechos de los obispos, ó de otro qualquier particular, que el recurso de detencion que debe hacerse en el Consejo, como va dicho: ni es necesario otro alguno; por lo que parecen superfluas las exâgeraciones trasladadas del citado informe sobre la depresion en que habian de quedar los obispos y los Sres. reyes, tragándose los Papas toda la autoridad y preeminencia.

Y no puede el Consejo omitir, que duda mucho ser el referido informe del expresado M. R. Arzobispo de Granada, porque advierte, que al fol. 215 del citado tomo 14 del Semanario Erudito, continuando el contexto del informe se dice lo siguiente: »Y lo mismo V. S. I. Arzobispo de Granada, y los »demas Arzobispos de España." Y si quien lo dirigía era el mismo Arzobispo, no hablaria de este modo en segunda persona: siendo cosa particular, que dicho M. R. Arzobispo esté tan contrario á las reservas, y que los comisionados Chumacero y Pimentel digan, que ha convenido reservar los Pontífices á su autoridad ciertas dispensas, como ya se dixo correspondiendo al cap 14 del voto.

Lo docimoséptimo: refiere el voto, al parecer segun el contexto para acreditar continúan los excesos en la curia y lo que llama el mismo voto defectos de los Sumos Pontífices, el espediente ocurrido en el año de 1792 sobre que se condenase en Roma el libro publicado en idioma Italiano en aquella Capital con el

título de los Derechos del hombre, en cuyo expediente se halla la Real órden de V. M. comunicada al Consejo en 9 de Abril del expresado año en la qual se dice literalmente lo que sigue.

"En Roma se ha publicado un libro intitulado *de »Diritit del uomo* suponiendo ser su autor un Ni»colas Spedalieri Siciliano el qual en realidad exîste: »fué echado de su país por unas conclusiones sedicio»sas, y asociado en Roma con los Jesuitas logró le die»sen una racion en S. Pedro por temor de que cum»pliese sus amenazas de escribir contra aquella Cor»te: pero el ex-Jesuita Bolgeni es el verdadero autor »de dicho libro.

»En el memorial dado al Papa solicitando su »impresion se le pidió no le embiase á censura del »Juez ordinario en estas materias que es el Maestro »del Sacro Palacio, y el Papa, no solo condescen»dió, sino que le embió á censura del mismo Bol»geni, y con ella mandó al Maestro del Sacro Pala»cio, que diese la licencia para la impresion poniendo »la data en Asis, como se executó.

»Como en esta obra se establecen los principios »fundamentales de que la Soberanía reside en los »pueblos, los que tienen derecho de juzgar, conde»nar, y deponer á los Soberanos: que ni Dios les »ha podido hacer independientes, y que la autoridad »de los reyes viene de Dios, como la peste, el ham»bre y otras calamidades, ha producido en Roma »una gran fermetacion. El partido Jesuítico habla »desenfrenadamente: de sus fautores hay sugeto de ele»vado caracter que ha dicho publicamente: *I sou»rani hanno fatte tante motiva contro Roma che »é ben giusto che i' insegni á che poco tiennte la lo»ro autoritá.* Y finalmenre el Papa á quien se hi-

„zo hacer ver los riesgos á que se exponia la publi-
„cacion de este libro, los ha despreciado, y dicho
„en respuesta, (como si se tratara de algunas conclu-
„siones escolásticas) que vayan impugnaciones, que
„el autor y aprobante sabran defenderse: que sabía
„que algunos ministros quieren delatar el libro á sus
„Córtes: que lo hagan, que hallarian haber echado
„mal sus cuentas.

„Enterado por mí el Rey (concluye la Real ór-
„den) de todo esto me ha mandado remitir el li-
„bro á V. S. I., como lo executo, para que exâ-
„minandolo el Consejo, y reservando en sí las es-
„pecies referidas, consulte á S. M. con la brevedad
„posible lo que se le ofrezca, y parezca sobre el
„asunto &c."

Prosigue el voto diciendo: que el Consejo no pudo dejar de asombrarse al leer la órden de V. M. y mucho mas al ver estampadas en dicho libro tan detestables máxîmas y que elevó su reverente consulta á las manos de V. M. y con su Soberana aprobacion se dieron las oportunas providencias para impedir la entrada en estos reynos de tan infame aborto.

Y añade, que casi al mismo tiempo se asomó otro en España producido por el mismo autor aunque suprime su nombre baxo el título *del Obispado*, y *potestad de gobernar la Iglesia*: que la vigilancia del Consejo corrigió la sorpresa de haberse traducido é impreso en lengua vulgar recogiendo los exemplares que se habian esparcido, y condenando una obra que adolecia de los mas perniciosos sentimientos: por todo lo qual, y por que estos y otros exemplares que han ocurrido en todas edades, el estudiado empeño de la Corte de Roma en divulgar sus opiniones depresivas de las mas altas regalías de los Príncipes so-

beranos, y perturbativas del buen órden de los estados temporales; igualmente que la necesidad de ocurrir á estos medios insidiosos con las mas sérias, y oportunas providencias han excitado siempre el zelo del Consejo: que V. M. le ha repetido en todos tiempos este particular encargo, y hace siglos le desempeña; y que en uso de esta soberana confianza entienden los exponentes, que no solo no hay inconveniente en la publicacion al idioma vulgar de las obras de Pereyra y Cestari, sino que las circunstancias que han ocurrido y quedan expuestas en el voto la han hecho necesaria; pues la intima conexîon del argumento de estas obras con el decreto de V M. de 5 de Septiembre del año pasado la han hecho indispensable para sostener el decóro de vuestra soberanía en un sistema fixo y constante de legislacion, y evitar las turbaciones de los vasallos y escandalos en materia de conciencia: y finalmente que léjos de poder ofender estas obras á la piedad cristiana, podrán ser un preservativo para no dexarse arrastrar los vasallos incautamente de opiniones temerarias con ofensa de las regalías de V. M. y de los mas sagrados derechos de la Corona, y cuya ilustracion en esta parte no es menos interesante á la Iglesia que al estado.

A todo esto satisface el Consejo repitiendo lo mismo que expuso á V. M. en vista de la citada Real órden de 9 de Abril 1792 y del expresado libro intitulado *los derechos del hombre*, y fué, que se habia asombrado al ver estampadas en dicho libro unas máxîmas tan perniciosas y turbativas de la tranquilidad, de la Monarquía, y que debian tomarse las providencias mas activas para prohibir su entrada en los dominios de V. M., como se executó con su Real aprobacion: y antes teniendo noticia de que otras semejan-

tes especies se habian traducido en lengua castellana, y publicado por la prensa en el libro Italiano intitulado *el Obispado*, decretó se prohibiese y recogiese, como lo uno y lo otro, lo dice el voto.

Pero no puede comprehender el Consejo á qué proposito se traiga en este la relacion del suceso de la impresion en Roma del libro en idioma Italiano intitulado *los derechos del hombre*, que no es abuso de la curia, sino fuere para manifestar la indiferencia, ó sea indolencia, con que se entienda procedió el Sumo Pontífice difunto por no haberlo prohibido, siendo asi que combatía á los derechos de los Soberanos.

Ignora el Consejo, qué motivo pudo tener el Papa difunto para no prohibir el citado libro que desde luego cree el Consejo ser muy digno de condenacion: y tambien ignora si despues lo ha prohibido y condenado; y le es preciso repetir, que la condenacion de los libros por la potestad superior es obra de prudencia y que algunas veces no puede atenderse unicamente á su merito, ó demerito, sino á las circunstancias. El Sumo Pontífice era en aquel año Soberano temporal del estado eclesiástico y debe reflexîonarse lo que expresa la misma Real órden, y es, que concedió en la Iglesia de S. Pedro una racion á Nicolas Spedalieri Siciliano que suena autor de dicho libro por temor de que cumpliese sus amenazas de escribir contra aquella Corte: ya va expresado en la consulta, que alguna vez podrá ser mas conveniente despreciar que prohibir ciertos escritos: y si el verdadero autor es el ex-Jesuita Bolgeni, como se dice en la citada órden, y que Nicolas Spedalieri estaba asociado con los jesuitas, como tambien se expresa; era verosimil que la condenacion de dicho libro estimulase á no pocos de aquel partido á que produxesen mu-

chos escritos impresos cladestinamente de igual naturaleza. A esto puede aludir la respuesta que dice la Real órden haber dado el Papa á la representacion que se le hizo para que prohibiese la publicacion del referido libro, diciendo: que vayan impugnaciones, que el autor y el aprobante sabrán defenderse.

Este expediente se ha mantenido muy reservado en el archivo del Consejo para mas exâcto cumplimiento de la órden de V. M. en una arca de dos llaves, y ahora se ha abierto para estender el voto particular; pero el Consejo repite, que no comprehende la conducencia de dicho expediente para la presente ocurrencia de la traduccion y publicacion en idioma vulgar de las obras de Pereyra y Cestari. Permitiéndose para un instante que el difunto Papa hubiese obrado con mala politica en dexar correr el referido libro sin bastante motivo contra sus propios intereses temporales, como Soberano que entonces era del estado eclesiástico, mediante combatir el referido libro la autoridad de los Soberanos segun la citada Real órden; no podria servir de exemplo esta indolencia, ni seria digno de imitacion. Esto vendria á ser un defecto personal de que ya se ha tratado en la respuesta al cap. 11 del voto; pero de ningun modo defecto de la Cátedra de S. Pedro, cuya doctrina desde que este primer Vicario de Cristo la publicó en su primera Carta cap. 2 vers. 17 siempre será hasta la consumacion de los siglos la siguiente: "Honrad »á todos. Amad la faternidad. Temed á Dios. Hon»rad al Rey." Pero las obras de Pereyra y Cestari, segun lo que el Consejo lleva insinuado, parece combaten la autoridad y dignidad de esta misma Cátedra, no en defensa de las regalías y dominio temporal de los soberanos, sino contra los derechos, dignidad,

y autoridad de la misma Catedra en lo espiritual, en que es de fé su primacia, ampliando dichas obras mas allá de lo justo la autoridad y jurisdiccion de los obispos.

A todo lo demas que dice este capitulo del voto con respecto al decreto de 5 de Septiembre próxîmo, y union intima que con él afirma dicho voto tienen las obras de Pereyra y Cestari por lo que juzga nesesaria su traduccion y publicacion, lleva el Consejo respondido en la satisfaccion del capitulo sexto, y aunque la consulta ha manifestado los inconvenientes que advierte de la traduccion y publicacion de las obras de Pereyra y Cestari no es posible referirlos todos porque para ello seria menester trasladarlas y refutarlas prolijamenre; pero no puede por conclusion escusarse de citar un lugar de Pereyra en el proemio fol. 4, en el qual despues de aplaudir á Gerson con las mayores alabanzas copia del mismo las palabras siguientes: "Son muchos los casos en los quales alguno que se trate como Papa y sea tenido como tal por la Iglesia, pueda licitamente ó ser muerto, ó encarcelado por los súbditos, ó por cierto modo de apelacion, ó substracion del mismo declinar de su obediencia, sino es que por ventura se manifestare obstar alguna constitucion, no solo humana, sino Divina y revelada, que perjudique á este derecho natural."

No se detiene el Consejo en reflexîonar sobre esta doctrina de Gerson de haber muchos casos en que sea licito matar á un Papa tenido por tal en toda la Iglesia. Ella le parece sanguinaria, impía y llena de escandalo; pero la censura la darán los teólogos. Lo cierto es que se halla literalmente en la *Tentativa* y Gerson es á quien intitula Pereyra en el mismo lugar piadoso y grande, y en otros ilu-

minado, venerable, y de vida santísima: y tambien es cierto, qua este es el Xefe y Maestro á quien continuamente citan, aplauden, y refieren Pereyra y Cestari.

Lo que tampoco tiene duda es, que Gerson fué un insigne fautor y defensor de ser licíto el regicidio y tiranicidio; sobre lo qual nuestro muy sábio Obispo de Guadix en su Bibliografia dice de Gerson lo que sigue: "Coteja Bernardo Desiderancio) la causa de »Juan Parvo, en que habla de la muerte dada al ti- »rano usurpador, con la doctrina de Gerson (la qual »ciertamente no trata del tirano que usnrpa el prin- »cipado por la muerte violenta del Príncipe legítimo) »que dice está obligado á los recíprocos oficios con »sus súbditos. De este, si administra tiranicamente, »afirma con demasiada generalidad (Gerson) que es »licito repeler la fuerza con la fuerza, alegando en »la consideracion 7.ª tom. 4 pag. 826 lo que dice »Seneca en las Tragedias y es, que ninguna victíma »es mas agradable á Dios que la muerte del tirano: »Esta doctrina llena de escandalo y peligro la trae »espresamente Gerson en la proposicion 14 de las 25, »de que los defensores de Juan Parvo recriminaban »á Gerson: de lo qual se colige, dice Desiderancio, »que de ningun modo triunfó Gerson de Juan Parvo, »porque no éste, sino mas bien Gerson aseguró la »proposicion condenada." Hasta aquí el Obispo de Guadix.

Pero la misma sentencia de Gerson, en tan repetida en sus obras, como puede verse en el tomo segundo de ellas *Tratado de auferibilitate Papæ consideracion 12*: Lo mismo en la consideracion 8.ª de dicho tratado: lo propio en el tomo 4 cuyas palabras no repite el Consejo por no causar fatiga á su fideli-

dad. Pero las doctrinas de Gerson se citan y alegan tan freqüentemente en la consideracion 7.ª pág. 606 y 622, y finalmente lo mismo en la pag. 600 de dicho tomo 4 por Pereyra y Cestari, como se puede reconocer en sus obras, cuya publicacion se pretende.

Ultimamente: dice el voto por lo respectivo á la obra de Pereyra, que como la traduccion que se ha presentado al Consejo no se ha sacado del original Portugués, ó Latino publicado por su autor, sino de otra traduccion Italiana tachada por él mismo de poco fiel, convendria, que la traduccion que se publique en Castellano se arregle perfecta y ajustadamente á los eriginales del mismo Pereyra; dandose en esta parte por el Consejo las providencias mas oportunas: y que en quanto á la obra de Cestari mediante que al parecer de algunos las últimas paginas contienen expresiones demasiado acres y violentas de Gerson sobre los excesos de la curia Romana, podrá convenir, que omitida su traduccion al Castellano, se continúe en el idioma Latino qual se halla en la obra original del Gerson.

El Consejo segun lleva expuesto hablando separaeamente en cada una de los dos obras, las halla perjudiciales, y llenas de inconvenientes para que se hayan de traducir, y se den al público; y que no admiten expurgacion, ni correccion.

V. M. sobre todo resolverà lo mas conveniente.

Madrid y Abril 22 de 1800.

ERRATAS.

Pág.	*Lín.*	*Dice.*	*Léase.*
6.	27.	de dicha	dicha

Pág.	Lín.	Dice.	Léase.
13.	15.	grande	quando
18.	28.	asi si	asi se
20.	10.	preferirles	prescribirles
23.	6.	primera	primera vez
24.	3.	latina	italiana
27.	4.	no habia	no habia comunicacion
28.	24.	señalamientos	seña lamiento
30.	12.	*iuum*	*unum*
31.	17.	colegiativamente	colectiv amente
ib.	25.	en el pasado	ya en el pasado
38.	32.	desmenturada	desmesurada
40.	13.	mas bien	si tambien
ib.	28.	adoctado	adoptado
42.	10.	pescados	pecados
ib.	24.	derechos, papeles	derechos papales
43.	7.	libro de	libro
47.	24.	adjurado	abjurado
ib.	31.	*oblato*	*oblatum*
48.	20.	*ompescere*	*compescere*
ib.	21.	*poesit*	*possit*
50.	18.	apotoles	apóstoles
59.	últ.	además á	además de
ib.	14.	na	una
68.	21.	Bresa	Brescia
72.	8.	furor	favor
95.	30.	publicacion	y publicacion
104.	5 y 6	que que	que
106.	29.	la	las
109.	9.	podría	pedía
ib.	10.	proveería	preveería